



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON**

**MODIFICAR EL ARTICULO 200 DEL CODIGO  
PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**

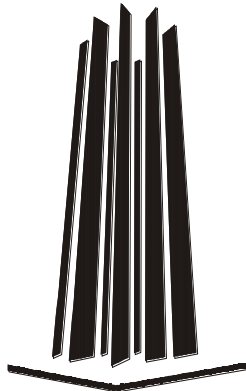
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**MAESTRO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ITZEL MEDINA DAVID**



**ASESOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*Agradezco a Dios por permitirme seguir con vida, por haber puesto en mi camino a tanta gente valiosa, por permitirme llegar hasta aquí y tener un éxito más.*

*Agradezco a mis padres MARISELA DAVID QUINTANA y GONZALO MEDINA GONZALEZ, quienes me dieron la vida, y me han dando tanto amor, por estar siempre conmigo en los momentos malos y buenos, por ser quienes son y apoyarme siempre. Los amo.*

*Agradezco al AMOR DE MI VIDA todo su apoyo, su comprensión, por cada momento a mi lado, por su fortaleza, por su persistencia... por llegar en el momento adecuado...*

*Agradezco a mi hermana MARIA DEL CARMEN MEDINA DAVID por escucharme siempre y darme todo su apoyo...*

*Agradezco a DANIEL DAVID MARTINEZ y JEANETTE GUADALUPE ZAMUDIO DAVID, por ser mis dos grandes inspiraciones para ser una mejor persona.*

*Agradezco a mi abuela MARIA DEL CARMEN QUINTANA FRAYLE por tener el corazón más grande del mundo, por cuidarme y darme todo su apoyo y amor.*

*Agradezco a toda la familia DAVID QUINTANA por impulsarme a seguir adelante y superarme cada día más...*

*Agradezco a mi ANGELITO de la guardia, por estar en todo momento conmigo, por brindarme todo su apoyo y cuidarme siempre... y quien sin su presencia este logro no hubiese sido posible...*

*Agradezco a todos mis amigos por brindarme su apoyo... en especial a LIBIA ALEJANDRA DELGADO CASTILLO por ser incondicional en todo momento.*

*Agradezco a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO por ser mi casa de estudios...y a todos y cada uno de los docentes que he tenido el placer de conocer por sus enseñanzas y apoyo...*

## ÍNDICE

### MODIFICAR EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

*INTRODUCCION*...../

#### *CAPÍTULO PRIMERO*

##### *MARCO HISTORICO*

1. Antecedentes de la violencia familiar en México .....	.1
2. Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México de 1832 al Código Penal de 1871.....	.3
3. El Código Penal de 1929 .....	.13
4. La violencia familiar en el Código Penal de 1931 .....	.15
5. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal .. .....	. 18
6. La violencia familiar en el Código Penal vigente en el Distrito Federal de 2002. .	21
7. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. ....	.24

#### *CAPÍTULO SEGUNDO*

##### *GENERALIDADES*

1. <i>Conceptos básicos</i> .....	.33
A. <i>Familia</i> .....	.33
B. <i>Violencia</i> .....	.36
C. <i>Violencia física</i> . ....	. 40

D. <i>Violencia moral</i> . . . . .	40
E. <i>Violencia Psicoemocional</i> . . . . .	41
F. <i>Violencia Familiar</i> . . . . .	47
G. <i>Violencia Patrimonial</i> . . . . .	50
H. <i>Violencia Económica</i> . . . . .	51
I. <i>Violencia Sexual</i> . . . . .	51
J. <i>Violencia contra los derechos reproductivos</i> . . . . .	53
K. <i>Violencia Femicida</i> . . . . .	54
L. <i>Violencia Laboral</i> . . . . .	55
M. <i>Violencia Docente</i> . . . . .	56
N. <i>Violencia en la Comunidad</i> . . . . .	57
Ñ. <i>Violencia Institucional</i> . . . . .	58
O. <i>Querrela</i> . . . . .	60
P. <i>Denuncia</i> . . . . .	62
2. <i>Sujetos de la violencia</i> . . . . .	62
A. <i>Activos</i> . . . . .	64
B. <i>Pasivos</i> . . . . .	66
C. <i>Victimas Indirectos</i> . . . . .	72
3. <i>Consecuencias de la Violencia</i> . . . . .	73
A. <i>Causal de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal</i> . . . . .	74
B. <i>Cómo delito en el Código Penal para el Distrito Federal</i> . . . . .	75
C. <i>Psicológicas</i> . . . . .	76
D. <i>Sociales</i> . . . . .	77
E. <i>Económicas</i> . . . . .	77
F. <i>Laborales</i> . . . . .	78
G. <i>Educativas</i> . . . . .	78
H. <i>Físicas</i> . . . . .	79
I. <i>Culturales</i> . . . . .	80
4. <i>Naturaleza Jurídica</i> . . . . .	82

5. Autoridades asistenciales. . . . .	82
6. Programas de Prevención. . . . .	87
7. Ley de Cultura Cívica. . . . .	97

### CAPÍTULO TERCERO

#### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

1. La dogmática penal y su estudio. . . . .	100
2. Elementos del delito y su aspecto negativo. . . . .	101
A. Acción Final. . . . .	103
B. Tipicidad. . . . .	107
C. Antijuridicidad. . . . .	111
D. Culpabilidad. . . . .	116
E. Manifestación del delito. . . . .	121
F. Ausencia de conducta. . . . .	123
G. Atipicidad. . . . .	124
H. Causas de lícitud. . . . .	125
I. Inculpabilidad. . . . .	130
3. Estudio dogmático del delito de Violencia familiar. . . . .	131
A. La acción penal típica. . . . .	132
B. La tipicidad artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal . . . . .	133
C. Los elementos del tipo penal . . . . .	136
D. La antijuridicidad en el delito. . . . .	142
E. La culpabilidad en la Violencia Familiar. . . . .	143
F. Manifestaciones del delito. . . . .	145

## CAPÍTULO CUARTO

### EL ALCANCE ACTUAL DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

1. Bien jurídico tutelado en el delito de violencia familiar. . . . .	148
2. La ratio legis del tipo. . . . .	151
3. Las hipótesis actualmente previstas. . . . .	177
4. Las modalidades del delito. . . . .	190

## CAPITULO QUINTO

### MODIFICAR EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

1. La ampliación del bien jurídico. . . . .	193
2. La incorporación de nuevos elementos hipotéticos. . . . .	196
3. Las hipótesis a incluir en el tipo penal. . . . .	198
4. Las modalidades del delito para incluirlas. . . . .	200
5. La concurrencia de circunstancias modificativas de la penalidad . . . . .	202
6. Los medios comisivos del delito . . . . .	211
7. La razón de ampliar el artículo 200 del Código Penal vigente en el Distrito Federal. . . . . .	213
8. Propuesta de Reforma Normativa. . . . .	222
CONCLUSIONES . . . . .	240
FUENTES CONSULTADAS. . . . .	242

## INTRODUCCION

El actual incremento desmedido del delito de violencia familiar, en virtud de haber pasado a segundo plano ante las diversas necesidades (falta de empleo, situación económica precaria, alimentos, inadecuada atención en salud, etcétera) y principalmente debido a que en el tipo penal en mención se persigue por querrela y no por oficio, lo cual da pie a que el mismo en la mayoría de los casos no llegue al dictado de sentencia y por tanto a la aplicación de una sanción, dado que las víctimas del delito en un porcentaje muy elevado otorgan el perdón en el transcurso del procedimiento o en el peor de los casos no denuncian debido a amenazas o intimidaciones por parte del sujeto activo, además es importante precisar que las víctimas de violencia familiar no se encuentran en actitud de tomar la determinación de iniciar una averiguación previa o continuarla dado que existe un estrecho vínculo afectivo y una alteración en su estado psicoemocional grave.

Es necesario modificar el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal que contempla y sanciona el delito de Violencia Familiar, debido a que el núcleo familiar juega un papel de suma importancia en la sociedad, dado que del mismo se deriva la actitud y comportamiento de las personas, ya que de éste se aprenden y se aplican los valores sociales, sumados a los del entorno (amigos, conocidos, profesores), por lo que es fundamental que la familia sea funcional, lo cual no aplica cuando existe violencia familiar, en virtud de que se presenta un daño latente en la esfera psicoemocional así como física en la mayoría de los casos, lo que crea individuos con problemas que traen consigo una repercusión social como lo es: la drogadicción, el alcoholismo, depresión, suicidios, delincuentes, etcétera.

Razones por las cuales debe considerarse que la modificación del artículo en mención traería consigo la disminución de la comisión del delito de violencia familiar, ya que al perseguirse de oficio y no por querrela como se encuentra



actualmente regulado, permitiría que cualquier persona que tenga conocimiento del delito en comento de inicio a la persecución del mismo y que este una vez iniciado no se de por concluido hasta en tanto, no se dicte sentencia y se imponga una sanción, lo que permitiría la impartición de justicia, lográndose además salvaguardar el bien jurídico tutelado por el precepto legal en cita, con lo que se resguardaría la integridad física y psicoemocional de la víctimas de violencia familiar.

Además que dicha modificación traería también como consecuencia, la disminución en la comisión de otros delitos, así como de otras conductas, suicidios, alcoholismo, etcétera.

Por lo que en razón de lo anterior es que a lo largo del presente trabajo, se establecen los antecedentes de la violencia, las principales legislaciones que abordan el tema, así como los conceptos fundamentales relacionados con la violencia familiar, la estructura dogmática del delito, sus principales repercusiones, y finalmente el establecimiento de una propuesta normativa para efecto de a través de la modificación del artículo 200 del Código Penal en el Distrito Federal vigente, tratar de resolver un problemas trascendental de la sociedad mexicana como lo es el tema de la violencia familiar.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MARCO HISTORICO**

La violencia familiar no es un problema actual, es un fenómeno que cobra vida con el surgimiento de la propia institución de la familia, sin embargo en diferentes momentos de la historia, no sólo no era un delito, sino que se encontraba legitimada por la sociedad y el orden jurídico.

En razón de lo anterior, es importante para el desarrollo del presente trabajo considerar los antecedentes de las diversas legislaciones en materia penal a lo largo del tiempo, para poder entender como es que surge un tipo penal de violencia familiar debido a las necesidades de la sociedad, y cómo es que en el transcurso de los años paso de ser un suceso no contemplado en la normatividad como una figura delictiva, a ser un evento de relevancia penal, en virtud de haber existido una transformación en la propia mentalidad del ser humano.

Convirtiéndose poco a poco en uno de los grandes problemas que acoge a nuestra entidad federativa, al ser un fenómeno extensible en todos los ámbitos culturales, educativos, institucionales, comunitarios, el cual ha sido fomentando a través de los diversos medios de comunicación como lo son la televisión, el cine y el periódico.

#### **1. Antecedentes de la violencia familiar en México**

La historia nos indica que la norma jurídica ha sido elaborada por varones y para varones, la situación de las mujeres ha sido en general de abandono, y de discriminación en sus derechos humanos. En los textos legales la defensa de sus garantías era prácticamente inexistente a las mujeres se les ignoraba como sujetos de derecho. Sin duda, la discriminación histórica hacia las mujeres siempre nos ha hablado de formas de control diferentes de las que estamos acostumbrados a enfrentar.

La desigualdad entre los derechos de la mujer y el hombre ha sido la regla, y la igualdad de derechos, la excepción para comprender a la violencia familiar es necesario conocer su historia, en consecuencia para analizar los derechos actuales de las víctimas de violencia en el país es necesario regresar a las fuentes de esos derechos. Durante largos años las familias han evolucionado hacia el modelo romano: se asemeja a una especie de pirámide en cuya cumbre esta el padre, que goza de mayor número de derechos, tanto, en relación con los que se encuentran bajo su férula (mujer e hijos) como con sus conciudadanos hombres, sus pares son iguales<sup>1</sup>.

En consecuencia, en la concesión o la conquista de las libertades y derechos, el beneficiario era el jefe de familia, cuyo papel radicaba en representar a la totalidad de sus miembros de la familia, de hecho, no tenían otra existencia que la definida por la relación con él, los derechos le eran reconocidos sólo a él<sup>2</sup>.

En México, refiriéndonos fundamentalmente a las mujeres principales víctimas del delito de violencia familiar, sus derechos fundamentales fueron nulos, ya que los hombres se imponían con la fuerza del machismo, y ellas se dedicaba a tejer, bordar, cocinar, a las tareas del hogar, para alcanzar lo necesario para comer y vestir.

El control social fue y sigue siendo analizado con parámetros no adecuados para dar respuesta a un fenómeno que posee su propia especificidad. La norma jurídica no mostraba la realidad, dado que el trato principalmente a las mujeres y niños era de desigualdad, ante lo cual se daba un suceso violento dentro del propio seno familiar.

---

<sup>1</sup> Cfr. GALEANA, Patricia, "Derechos Humanos de las Mujeres en México", UNAM, México, 2004, p. 349.

<sup>2</sup> Ibidem.

## **2. Bosquejo General del Código Penal para el Estado de México de 1831 al Código Penal para el Distrito Federal de 1871.**

Brevemente señalaremos el papel de la familia y su tutela en la legislación penal mexicana, los cuales se abordarán de conformidad con los Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal de PORTE PETIT, dentro de los que establece con claridad el proceso evolutivo de la legislación.

a. Bosquejo o Plan General de Código Penal para el Estado de México de 1831, redactado por los señores Mariano Esteba, Agustín Eguiarte, Francisco Ruano, y José Maria Heredía.

Las razones que se expusieron para la elaboración de esta nueva ley penal, aparecen en el periódico el Conservador, de Toluca, Número 4, del 22 de Junio de 1831.<sup>3</sup>

Este Bosquejo esta formado por un título preliminar y una primera y segunda partes, incluyendo respectivamente: “Delitos contra la Sociedad” (Parte Primera) y “Delitos contra los particulares” (Segunda Parte).

Apartados dentro de los cuales contemplaba diversos delitos en materia familiar como son los que a continuación se cita:

“Parte Primera:

Delitos contra la sociedad.

VI. Delitos contra las buenas costumbres.

3. Bigamia.

5. Incesto.

6. Bestialidad.

---

<sup>3</sup> Cfr., PORTE PETIT, “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”, Edit. Porrúa, México, 1991, p.15.

7. Matrimonios clandestinos. Desacatos de los hijos contra los padres, de los menores contra sus tutores o curadores.

8. Desavenencias y escándalos de los matrimonios.

## Parte Segunda

Delitos contra los particulares.

I. Delitos contra la existencia y seguridad de las personas.

1. Homicidio, envenenamiento, castración, aborto, mutilación malicioso o incendio para matar.
2. Heridas y ultrajes de obra.
3. Riñas, peleas y desafíos.
4. Raptos, fuerza y violencias.
5. Adulterio y estupro alevoso”<sup>4</sup>.

Es claro que en dicho Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México de 1831 en su parte primera, Capítulo Sexto, refería a delitos contra las buenas costumbres, que trata sobre los desacatos de los hijos hacia los padres, de los menores contra sus tutores o curadores; asimismo, de las desavenencias y escándalos de los matrimonios, en su parte segunda, nos establece el adulterio, incesto, exposición ocultación o cambio de niños, los cuales tenían como objetivo principal la protección el núcleo familiar.

B) El primer Código Penal Mexicano es del Estado de Veracruz, de 1835. El año de 1849 por Decreto 115 se estableció en el artículo 1º. que “regirá en el Estado desde la publicación de la presente ley, el Código Penal que estuvo en observancia por decreto de 28 de abril de 1835, con las adiciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> PORTE PETIT, “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”, Edit. Porrúa, México, 1991, p.15.

<sup>5</sup> PORTE PETIT, Op. Cit. p. 44.

El 15 de septiembre del año 1822 fue enviado al Cuarto Congreso Constitucional del Estado, la primera parte del proyecto y con fecha 15 de noviembre de 1832, se remitió la segunda parte; proyecto que fue estudiado por una Comisión de Diputados integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio.

Fue hasta el 28 de abril de 1835 por Decreto número 106, cuando se puso en vigor el Proyecto de Código Penal de 1832, diciéndose que “entre tanto se establece el Código Criminal Penal más adaptable a las exigencias del Estado, regirá y se observará como tal el Proyecto presentado a la legislatura el año de 1832” (artículo 1º.) y el Gobierno mandará imprimir suficiente número de ejemplares del proyecto indicado, cuyo precio de venta será el muy preciso para cubrir los gastos de la impresión y luego de que esta se verifique dejarán de aplicarse las leyes que hasta aquí han regido sobre calificación de delitos y designación de penas (artículo 2º.).

Este Código esta compuesto de tres partes: la primera parte, llamada De las Penas y de los Delitos en General; la parte segunda, denominada De los Delitos contra la Sociedad y la parte tercera, se refiere a los Delitos contra los Particulares.

A continuación se transcriben algunos tipos penales contemplados en el Código Penal del Estado de Veracruz, cuya tutela era la familia, en base a una recopilación de leyes penales mexicanas que realiza el Instituto Nacional de Ciencias Penales<sup>6</sup>:

#### “...SECCIÓN VI

De los que exponen, ocultan o cambian niños o comprometen de otro modo su existencia natural o civil y de los partos fingidos.

---

<sup>6</sup> Ibidem, pp. 189-265.

“ARTICULO 653. Los que voluntariamente expongan o abandonen a un hijo suyo, sufrirán de uno a tres años de prisión, quedarán infames y perderán además respeto del espósito y los descendientes de el los (sic) derechos de familia marcados con los números 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 9. Si lo expusiere en una casa cuyos habitantes fueran de mala conducta, el tiempo de prisión será doble, quedando autorizados los jueces para acordar la traslación del espósito a casa honesta.”<sup>7</sup>

“ARTICULO 655. Cualquiera que no siendo ascendiente de un niño menor de siete años lo expone o ayuda para su exposición sufrirá hasta dos años de prisión.”

“ARTICULO 656. En todo los casos de que trata todos los artículos precedentes, si el niño hubiera sido expuesto o abandonado en una soledad o sitio retirado del tránsito de las gentes, o en lugar expuesto a ser maltratado por las bestias o animales, sufrirán los reos una prisión de doble tiempo que lo que respectivamente queda señalado en ellos. Si de este abandono resultará herido o lesión al niño, los que le hubieren abandonados o expuesto serán castigados además como reos voluntarios de aquella lesión o herida. Si del mismo abandono resultará la muerte del niño, los que le hubieren expuesto o abandonado, sufrirán la de diez a quince años de trabajos forzados. Si incurrieran en este caso los encargados de la lactancia, educación o cuidado del niño, sufrirán diez años de los mismos trabajos, y destierro perpetuo fuera del estado. Si fueren los padres del niño los autores de la exposición del niño. Sufrirán la pena de trabajos perpetuos sin lugar a conmutación.”

“ARTICULO 665. El que cometiere el delito de que hablan los precedentes artículos contra sus ascendientes, descendientes o consorte, sufrirá doble pena corporal de la que debiera sufrir si calumniase a un extraño. Si el delito fuere contra sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de

---

<sup>7</sup> Idem.

afinidad, además de la pena corporal y la satisfacción, se le impondrá una multa de uno a doscientos pesos.”

“ARTÍCULO 671. Los hijos y descendientes en línea recta no podrán demandar a sus padres y ascendientes por la calumnia o injuria que les hayan atribuido, sea en un juicio o fuera de el. Les queda no obstante el derecho de pedir al juez el que declare no haber ellos incurrido en el delito o falta que se les ha atribuido.”

“ARTÍCULO 679. No compete la acción por calumnia o injuria sino el calumniado o injuriado, al padre por el hijo, al hijo por el padre, al marido por la mujer, a esta por el marido ausente, al hermano por la hermana o por el hermano ausente, al amo por el criado a este por el amo, al amigo por el amigo ausente de quien haya recibido beneficios señalados y al tutor por el pupilo.”

Por su parte el Código Penal para el Estado de Veracruz, de 1869, estableció como delitos relativos a la familia, los siguientes:

Título Vigésimo Octavo de la Prostitución y Corrupción.

“ARTÍCULO 534. Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores o parientes a cuyo cuidado estuvieren los jóvenes.

Si los autores, cómplices o auxiliadores de la prostitución o corrupción del joven menor de 20 años fueren sus padres, madres o abuelos, perderán estos los derechos de familia marcados en el artículo 144 con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y sufrirán de dos años de trabajo de policía a ocho años de trabajos forzados.”

“ARTÍCULO 535. Cuando la prostitución o corrupción del joven dimanase de abandono o negligencia de los padres, madres o abuelos perderán estos los derechos de familia expresados en el artículo anterior y sufrirán un arresto de 6



meses a 2 años, con apercibimiento. Si el abandono o negligencia fuere de parte de los tutores o curadores, parientes, maestros, directores, o jefes de establecimiento a cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitación perpetua para volver a ejercer sus cargos respectivos, pagaran multa de quince a cincuenta pesos y serán arrestados de uno a seis meses con apercibimiento.”

#### Título Trigésimo Primero

Del desacato de los menores contra la autoridad de sus padres o personas a cuyo cargo estén.

“ARTÍCULO 547. Cuando las faltas referidas llegaren a ser malos tratamientos de obra o injurias de palabras o por escrito contra la honra de los padres o abuelos, además de la pena correspondiente al delito, podrá imponerse la que expresa la fracción 2ª, del artículo 1000 del Código Civil.”

“ARTÍCULO 548. En todo caso que la queja fuera infundada, o por el contrario, resulte que los hijos pupilos o menores hayan sido maltratados indebidamente o conducidos a excesos y caprichos irregulares, el juez apercibirá por la primera vez al culpable, y procurara con prudencia poner orden para que se restablezca la armonía en la familia.- sin perjuicio de que esto no bastará, se dictaran las demás providencias a que hubiere lugar con arreglo a las leyes, ya para la emancipación de los hijos, ya para separar a los pupilos y menores del poder de sus padres, madres, y parientes, tutores o curadores, a cuyo cargo estuvieren; sin perjuicio también de las demás acciones competentes por el abuso en el manejo de estos.”

#### Título Trigésimo Segundo

De las desavenencias de los matrimonios.

“ARTICULO 549. Cuando el cónyuge por su conducta relajada o por sus malos tratamientos al otro cónyuge, diera lugar a justas quejas de parte de este, será reprendido severamente por el juez, a instancias del quejosos, y si reincidiere en sus excesos, será arrestado o puesto en casa de corrección por el tiempo que se considere proporcionado y que tampoco pasará de seis meses; a lo cual se procederá en virtud de nueva queja del cónyuge agraviado, si resultare fundada.”

#### Título Cuarto

De las heridas y demás delitos que tienen relación con este.

“ARTICULO 610. los jueces, usando del arbitrio que se les concede, entro de los términos del máximun y mínimum, aplicarán en todo caso penas más graves a los que hieran, den golpes o contusiones o maltratos a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Agravarán más la pena en el caso de que un cónyuge hiera cause contusión o maltrate de obra a su otro cónyuge.”

“ARTICULO 616. El que hiera o maltrataré de obra a sus ascendientes, fuera del caso de lícita defensa, además de la pena corporal perderá los derechos civiles que respecto al ofendido, y los de familia, menos los conyúgales. En la misma pena incurrirá el ascendiente que hiera gravemente a su descendiente, o le infiera maltratamiento de obra que por sus consecuencias se equipare con las heridas graves, fuera de los casos de lícita defensa y de exceso en el castigo o corrección paterna. El que hiera o maltrate de obra gravemente a un colateral suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, perderá respecto de este, del cónyuge y descendientes del mismo, los derechos de familia.”

En forma de resumen se puede establecer que en dicho Código se contemplaban los delitos como: la prostitución y corrupción, en todo caso al

tratarse de jóvenes menores de 20 años que fueren prostituidos por sus padre, madre o abuelos, perderán estos los derechos de familia independiente de la sanción a que se hicieran acreedores.

Tratándose del desacato de los menores contra la autoridad de sus padres o persona a cuyo cargo estén, al tratarse de malos tratos de obra o injurias de palabra o por escrito, contra la honra de los padres o abuelos, por el contrario si resulta que los hijos, pupilos o menores hayan sido maltratados indebidamente o conducidos a excesos y caprichos irregulares el juez apercibirá por primera vez al culpable, y procurara poner orden para que se restablezca la buena armonía en la familia.<sup>8</sup>

Así mismo existían los delitos de bigamia, poligamia, desavenencias de los matrimonios, de los que descuiden la instrucción de la juventud, homicidio, el parricidio, de las heridas y demás delitos, de las riñas o peleas, de los raptos, seducciones, engaños y fuerzas para sustraer a las personas del poder de aquellas a cuyo cuidado están y delitos de incontinencia, de los cuales comentaremos brevemente su tratamiento por el código en cita.

De la Desavenencias de los matrimonios: Cuando el cónyuge, por su conducta relajada o por sus malos tratamientos a su otro cónyuge, diere lugar a justas quejas de parte de este, será reprendido por el juez.

De las heridas y demás delitos: se aplican penas mas graves a los que hieran, den golpes o contusiones o maltraten a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de igual forma se agravan las penas en el caso de que un cónyuge hiera, cause contusión o maltrate de obra a su consorte. El que hiera o maltrate de obra a sus ascendientes, perderá los derechos civiles y los de familia; En la misma pena incurrirá el ascendiente que hiera gravemente a su descendiente o le infiera maltrato de obra.

---

<sup>8</sup> Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, "Leyes Penales 1", Op. Cit., pp. 240-253.

En los casos Rapto y seducciones, cuando algún ascendiente, tutor o persona encargada de un menor, abusando de su autoridad lo obligara a tomar estado religiosos o casarse en contra de su voluntad perderá los derechos de familia o civiles; El que prive por fuerza o engaño de su libertad será castigado como reo.

Dentro de los delitos de incontinencia se contemplaba el incesto el cual no era definido, pese a ello se desprende que se daba entre ascendiente y descendiente por consanguinidad, entre cuñados, entre cualesquiera otros parientes por consanguinidad dentro del tercer grado, situaciones todas ellas que era castigadas con la perdida de los derechos de familia y con arreglo a las circunstancias particulares del hecho.

Cabe destacar que todos y cada uno de los delitos antes transcritos tienen como origen la tutela a la familia, pero no se preveía aún un tipo penal con la denominación de violencia familiar.

F) Son los Constituyentes de 1857 los que establecen en forma sistematizada las bases del Derecho Penal mexicano. El Presidente Juárez, llevo a la Secretaria de Justicia e Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, el notable jurista a quien correspondió presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal mexicano federal para toda la Republica y común para el Distrito y Territorios Federales.

La necesidad de la codificación misma es lo primero que establece Martínez de Castro en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. Para hacer el Código se inspiraron en la Escuela de Derecho Penal que acababa de dar vida al Código español de 1870, del insigne Pacheco. Así fue como el Código mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social combinada; y así miró al delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el

dogma del libre albedrío. Consideró la pena con un doble objeto; ejemplar y correctivo<sup>9</sup>.

Por ello reglamento la participación en el delito conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor, estableciendo enumerativamente la definición de cada una; igualmente, reglamento los grados del delito intencional distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado y estableciendo penas variables respectivamente.

Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a los delitos varios, el Código la estableció rigurosa, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, con valor correlativo apreciable en unidades cuyas sumas debía el juez enfrentar unas a otras obteniendo como resultado del balance la medida matemática de la pena imponible.

Por su parte el Código Penal del Distrito Federal de 1871, constaba de 1152 artículos y 28 transitorios<sup>10</sup>.

Dicho Código contemplaba delitos tales como los que a continuación se transcriben de conformidad con la Leyes Penales Mexicanas 2 (Instituto Nacional de Ciencias Penales)<sup>11</sup>:

Desacato de los menores de edad contra sus padres, abuelos, parientes, a cuyo cargo estén confiados, sus tutores y curadores, se les designaba a los hospitales, mientras que cuando era a la inversa se podía ordenar la emancipación del menor o la separación del menor.

En el caso de los escándalos y desavenencias de los matrimonios, establecía que cuando el cónyuge por su conducta relajada o malos tratamientos

---

<sup>9</sup> Cfr. GONZALEZ VEGA, Francisco, Op. Cit. pp.XVIII-XIX.

<sup>10</sup> Cfr. PORTE PETIT, Celestino, Op. Cit., p. 47.

<sup>11</sup> Cfr. Leyes Penales 2, Op. Cit., pp. 157-165.

al otro cónyuge diera lugar a justas quejas por parte de éste, será reprendido severamente por el Juez, y solamente cuando hubiese incidencia se impondría el arresto para el hombre y en caso de la mujer se le recluiría en una casa de corrección<sup>12</sup>.

Finalmente, dicha legislación nos indicaba que cuando fueran mutuos u ocasionados por mala conducta del cónyuge ofendido les impondrían las mismas medidas que cuando se repetía la conducta.

De lo anterior se desprende, que efectivamente se seguían tutelando en dicha legislación diversas conductas relativas al ámbito familiar, sin que se contara aún con un precepto legal específico de violencia familiar.

Además se señalaba que siempre que los malos tratamientos consistieran en heridas o contusiones graves, o hicieren temer fundadamente que se atente contra la vida del cónyuge ofendido, el Juez tampoco obligaba al inocente a cohabitar con el ofensor; antes bien procedía a formar la correspondiente causa contra dicho ofensor, y se le imponía la pena que apareciera por el delito según dicho Código, pudiendo solicitar el cónyuge inocente la separación, ante quien correspondiera, y finalmente establecía que si los cónyuges se hubiese hecho iguales malos tratamientos se les formaría a ambos la correspondiente causa. Sin contemplar una figura típica de la violencia familiar como tal.

### **3. El Código Penal para el Distrito Federal de 1929**

La Revolución, con su bandera de reivindicaciones populares, de libertades efectivas para todos, de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el Estatuto de 1917. al recuperarse la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo hasta que en 1925 el C. Presidente de la República designó las Comisiones Revisoras

---

<sup>12</sup> Cfr. INACIPE, Op. Cit., p. 159.

de Códigos, que en 1929, traduciendo el anhelo de reforma penal sustentado por todos los sectores cultos del país concluyeron los trabajos. Entonces el C. Presidente Portes Gil promulgó el Código Penal de 1929, derogatorio del de 1871<sup>13</sup>.

El Código en cita adoptó, según declaración de sus principales redactores, el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva”. En consecuencia, declaró “delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que, ya se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son sino penas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías; socialmente son responsables todos estos individuos que, con sus actos, demuestran hallarse en estado de peligroso.

El Código Penal de 1929, consta 1228 artículos y 5 transitorios y no realizó íntegramente los postulados de la Escuela Positiva por obstáculos de orden constitucional y errores de carácter técnico.<sup>14</sup>

La defensa social y la peligrosidad eran acogidas en sendos artículos, otros venían a establecer que se consideraba en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometiera un acto de los conminados en el catálogo de los delitos establecidos por el mismo Código. Asimismo, se determinaba la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones. Propugnaba un criterio objetivo del crimen, la pena se aplicaba en razón de las circunstancias atenuantes y agravantes que eran las que en realidad regulaban su duración y alcance<sup>15</sup>.

De igual modo fue un propósito irrealizado en dicho Código la reparación del daño causado por el delito, debido a la poco feliz Tabla de Indemnizaciones

---

<sup>13</sup> Ibidem. p. XVIII.

<sup>14</sup> Cfr. PORTE PETIT, Celestino, Op. Cit., p. 48.

<sup>15</sup> Cfr. GONZALEZ VEGA, Francisco, Op. Cit., p. XXI.

que estableció y al procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación. Además, el Código no dictó procedimientos legales adecuados para la liquidación o ejecución de la condena, pues las medidas establecidas fueron, concretamente, referidas a nuestro medio, ilusorias.

También declaró al menor socialmente responsable sujeto a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, creado por ley de 1928, estableciendo sanciones de carácter especial.

En cuanto a su estructura se refiere, se le acusó de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y de contradicciones notorias. Este panorama poco edificante para una aplicación práctica; de ahí que su vigencia duró menos de dos años.<sup>16</sup>

Es de resaltarse que de igual manera en el Código Penal para el Distrito Federal de 1929, se enfocaron nuevamente a realizar reformas respecto de cuestiones de diversa índole sin aterrizar nuevamente en un precepto legal que contemplara a la violencia familiar propiamente como delito.

#### **4. La violencia familiar en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931.**

Obedeciendo a un deseo generalmente manifestado, por diversos sectores del pensamiento mexicano, el licenciado Portes Gil como Secretario de Gobernación, organizó una Comisión que se encargara, no de una depuración del Código de 1929, sino de su total revisión. Así fue como nació el Código Penal de fecha 14 de agosto de 1931<sup>17</sup>.

Ahora bien, la Comisión del Código de 1931 llegó a una postura pragmática, que es la que priva en todos los códigos y proyectos actuales. En suma, que

---

<sup>16</sup> Cfr., CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "Derecho Penal Mexicano. Parte General", Ed. Porrúa, México, 182, 128.

<sup>17</sup> Cfr. GONZALEZ VEGA, Op. Cit., p. XXII.



conforme al Código de 1931, la responsabilidad de los sujetos que delinquen, cuyo estado mental es anormal en forma permanente, se aprecia desde el punto de vista social por su peligrosidad, pero no debe aplicárseles una pena, sino una medida de seguridad, al termino del proceso, recluyéndolos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

Lo que nos interesa en particular para el desarrollo del presente es que en el Código Penal para el Distrito Federal independientemente de que se regularon las figuras típicas como delito, el comercio, la elaboración, la posesión, la enajenación o la administración ilícita y en general, la adquisición, el suministro o tráfico de drogas, sustancias, semillas o plantas enervantes.<sup>18</sup>

Finalmente, durante este periodo si bien, existían ya figuras en el derecho penal para proteger la institución de la familia en diferentes aspectos, fue hasta las reformas del año de 1997 cuando surge el tipo penal de violencia familiar, que obedeció a la decisión del legislador de proteger la cédula familiar, base y fundamento de la sociedad, de toda posible agresión física o psicológica; particularmente en nuestro país, por lo que se estableció en el artículo 343 bis, lo siguiente:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

“Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado,

---

<sup>18</sup> Ibidem, p. XXII.

adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

“La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

“A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

“Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.”<sup>19</sup>

Por su parte, además contemplaba la violencia familiar equiparada, la cual se sancionaba con prisión de seis meses a cuatro años, al que realizará cualquiera de los actos establecidos como violencia familiar en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Establecía además que el Ministerio Público debía apercibir al probable responsable para que se abstuviera de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilaría el

---

<sup>19</sup> CHAVEZ, Manuel, Op. Cit., p. 38.

cumplimiento de dichas medidas. En todos los casos el Ministerio Público podía solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederían de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.<sup>20</sup>

Como se puede observar con la reforma de 1997 en la que se incorporó como tipo penal el de violencia familiar hubo un gran avance, más no fue suficiente, por lo que fue necesario reformar dichos preceptos, para tratar de corregir las posibles deficiencias que se hallaban inmersas en dicha legislación.

### **5. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal**

Decretada por la, entonces, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 9 de julio de 1996.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar.

La legislación se orienta a lograr la estabilidad familiar y la sana convivencia entre sus miembros, no sólo son preceptos prohibitivos en las sanciones correspondientes, sino con normas promotoras siguiendo el mandato constitucional contenido en el artículo 4 que preceptúa que la ley “protegerá la organización y desarrollo de la familia”.<sup>21</sup>

La parte más importante de esta legislación es la prevención. La norma por sí misma no tiene fuerza para cambiar una conducta individual y social. Se

---

<sup>20</sup> Cfr. CHAVEZ, Manuel, Op. cit, p. 41.

<sup>21</sup> Ibidem, p. 42.

requiere un consenso general y la aceptación. La norma fundamental es educativa. Los medios preventivos están consignados en el artículo 17 de la dicha ley y es responsabilidad de la Secretaria de Salud, la de Desarrollo Social y la de Educación. Entre estos se destacan:

- Fomentar la sensibilidad del problema entre los familiares y proporcionarles la capacitación y formación para prevenir la violencia intrafamiliar.
- Promover programas educativos en general, para la prevención de la violencia.
- Promover acciones y programas de protección social a los receptores de la violencia.
- Fomentar campañas publicitarias encaminadas a sensibilizar y a concienciar a la población como prevenir y combatir la violencia.
- Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o seguidores donde exista la violencia.
- Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a receptores de violencia.
- Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística.
- Llevar un registro de las instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajan en esta materia.

- Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información.
- Promover se proporcione información a los agredidos y reeducación a los agresores, en las diversas instituciones que consigna la ley.
- Impulsar la formación de promotores comunitarios.
- Fomentar la coordinación con instituciones especializadas públicas y privadas, las investigaciones sobre este fenómeno.
- La asistencia se da a través de las instituciones privadas o públicas tendientes a la protección de los receptores de la violencia así como la reeducación de quienes la provocan en la familia.

En términos del Reglamento que se deriva de la ley en mención, la asistencia será proporcionada por las unidades instaladas en cada una de las delegaciones de desarrollo social adscritas a las delegaciones del Distrito Federal, destinadas a proporcionar información y asistencia a los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar<sup>22</sup>.

La atención de los casos de violencia requiere de distintos medios o actuaciones. Unos son de solución de conflictos y otros de sanciones previstas en los Códigos Civil y Penal para los agresores.

En el año de 1990 fue creado el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que brindaría apoyo psicológico y jurídico a la víctimas de la violencia familiar, siendo reformada en el año de 1996 la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, contemplando figuras jurídicas como la conciliación y

---

<sup>22</sup> Cfr. CHAVEZ, Manuel, Op. cit., p. 42.

amigable composición mediante las cuales se busca resolver el problema de la violencia familiar, para tal efecto se creó una red de Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF) que se encuentran dentro de las diferentes delegaciones políticas como ya se ha hecho mención y en donde el usuario recibirá atención jurídica y psicológica, quedando siempre abierta la posibilidad de que en caso de que la víctima no resuelva su problema, pueda acudir a la instancia penal<sup>23</sup>.

Como podremos ver más adelante esta ley tiene básicamente el enfoque de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin consideración o distinción de géneros y no sólo eso sino que además contempla el aspecto del agresor, situación que no es contemplada por la citada ley general, sin embargo, ambas legislaciones contemplan dichos aspectos de protección y asistencia, mismas que hasta la fecha no han podido resolver el problema de fondo por tener como único fin un aspecto preventivo.

## **6. La violencia familiar en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002.**

La reforma mexicana de la parte general del Código Penal, ha abarcado un buen número de conceptos y de artículos de donde nació la oportunidad de revisar la concepción dogmática del delito y sus elementos bajo un prisma mucho más adecuado técnico y humano, del que prevalecía en el Código de 1931.

Con las nuevas necesidades y actuales exigencias de la sociedad mexicana, fue inminente que el Código Penal de 1931, como ya se indicó sufriera diversas reformas, dentro de las cuales en el año de 1997 el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al crearse el tipo penal de violencia familiar, por lo que respecta al Código Civil

---

<sup>23</sup> Cfr. CHAVEZ, Manuel, Op. Cit. p. 43.

para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contemplaban a la violencia familiar como causal de divorcio y de limitación en el ejercicio de la patria potestad.<sup>24</sup>

Actualmente la legislación penal contempla, como una necesidad demandada por la sociedad, con el fin de prevenir y dar atención a las víctimas de la violencia familiar quienes en su mayoría resultan ser mujeres, niños y las personas adultas mayores, ya que además de la concepción del propio tipo penal, el legislador decidió complementarlo con la creación de medidas precautorias tendientes a salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima durante la averiguación del delito, dada la naturaleza de la relación familiar existente entre el inculpado y la víctima.

Estableciendo el tipo penal de la siguiente manera:

“Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este Artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto,

---

<sup>24</sup> Cfr. GONZALEZ, Francisco, Op. Cit., p. XVIII.

arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.” (Artículo 200 del Código Penal vigente en el Distrito Federal)

También establece la violencia familiar equiparada la cual se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el delito de violencia familiar en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común.



Este delito se perseguirá por querrela.

El Agente del Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento.

Al ejercitarse la acción penal, el representante social, solicitará a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el Juez resolverá sin dilación.

Como se puede observar dicho precepto legal, delimita los sujetos pasivos del delito, establece una pena privativa como cuestiones de índole civil como lo son la pérdida de la patria potestad, así como medidas de protección. Sin embargo, vuelve a contemplar la persecución del delito por querrela y no por oficio, situación que no ha sido favorable para erradicar la comisión del delito como podremos observar a lo largo del presente trabajo, entre otras razones porque esto impide que cualquier persona que tenga conocimiento de la conducta ilícita o el propio Estado de seguimiento o inicie una averiguación previa al respecto con la finalidad de que se deje de vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma.

## **7. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Tenemos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como base diversos Convenios en materia de Derechos Humanos de la Mujer y de Discriminación, que ordenan a las diversas entidades en cumplimiento a los mismos crear leyes encaminadas a la protección de la mujer, como por ejemplo la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Bélem do Pará), la cual luego de

haber sido ratificada en diversas entidades fue el sustento principal en nuestro país para la creación de esta ley general<sup>25</sup>.

En razón de lo anterior esta ley tiene como principal objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establecen como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y La libertad de las mujeres.

Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

---

<sup>25</sup> Cfr. CHAVEZ, Manuel, Op. cit., p. 41.

- La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Dicha legislación además prevé el concepto de Violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Cfr. CHAVEZ, Manuel, Op. Cit., p. 42.

Establece además como obligación del Estado:

1. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que reparen el daño causado por dicha violencia;
  2. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
  3. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
  4. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
  5. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y
  6. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.
-

Es importante, destacar que señala que con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias<sup>27</sup>, considerarán:

- Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición, que establece dicha ley.
- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
- Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y
- Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Esta ley además abarca una gran gama de violencia, desde la institucional, laboral y en la comunidad, así como la feminicida, etcétera, con la finalidad de que la mujer quede totalmente protegida de cualquier tipo de violencia.

Es interesante como ha contemplado situaciones verdaderamente útiles para confrontar la violencia en general contra la mujer, al establecer para diversas Secretarías, funciones de auxilio para cuando se presente un caso de violencia, como lo es la creación de albergues o refugios, bolsa de trabajo, y créditos de vivienda para la mujer que sufra la violencia familiar situación de lo más benéfica,

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 43.

ya que otorga a la mujer (únicamente) la posibilidad de no quedar desprotegida al tratar de enfrentar al agresor.

No obstante, siguen existiendo situaciones desfavorables en esta ley, ya que la misma esta creada con la finalidad de que los principios contemplados en la misma fueran retomados en el Código Penal vigente en el Distrito Federal, así como en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, a través de las cuales se haga efectiva la erradicación de la violencia familiar.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para el Distrito Federal publicada mediante decreto del día 29 de enero de 2008, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal. Establece los criterios que, desde la perspectiva de género, deben orientar las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Esta Ley define 7 tipos de violencia: psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, y feminicida; y 5 modalidades de violencia: familiar, laboral, institucional, en la comunidad y la docente.

Las medidas de atención en materia de violencia contra las mujeres consistirán en brindarles servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales, que les garanticen el ejercicio de sus derechos, mediante orientación y representación jurídica, sobre todo para aquellas víctimas que se encuentren en condición de mayor vulnerabilidad. Así mismo se brindará protección a sus bienes y sus derechos.

Para lograr una efectiva aplicación de esta Ley, se establecerá una coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades gubernamentales que tienen incidencia en esta problemática, como son: las

Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Trabajo y Fomento al Empleo, Salud, Educación, Cultura, Desarrollo Urbano y Vivienda, Procuraduría General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, INDUJERES DF, Procuraduría Social, Sistema de Transporte Público, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las 16 delegaciones del Distrito Federal.

Las instituciones citadas, mediante sus atribuciones, deberán coordinarse para prevenir, atender, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres.

Al mismo tiempo, con el fin de proporcionar una atención efectiva a las mujeres, se establecerá un modelo único de atención. Este modelo regulará que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias se coordinen para operar mediante una cédula de registro único, la cual garantizará que, sin importar la institución a la que las mujeres víctimas de violencia acudan por primera vez, se lleve a cabo el seguimiento de su caso hasta su conclusión.

Con el modelo se pretende identificar la problemática, determinar las necesidades inmediatas o mediatas, así como las medidas de protección que requiera la víctima, su orientación y canalización a la instancia correspondiente y, en el caso de que la condición física y/o psicológica de la víctima lo requiera, su traslado con personal especializado a la institución que corresponda y el seguimiento del caso.

Con esta ley también se crean las casas de emergencia y los centros de refugio; las primeras, se refieren a estancias acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, durante un periodo no mayor de tres días, previa canalización a un albergue, si es necesario. Los Centros son lugares temporales de seguridad para la víctima. Ambos espacios prestarán atención médica, jurídica y social, acceso a servicios de atención especializada, capacitación para el empleo y bolsa de trabajo.

Además, se instituyen las figuras de abogada victimal y de abogada de las mujeres víctimas de violencia, quienes podrán representar legalmente a las mujeres que no cuenten con los medios económicos suficientes para contratar a un defensor particular.

Así mismo, en esta Ley, se establecen medidas de protección, las cuales tienen el propósito de prevenir, interrumpir o impedir que se lleve a cabo un delito que ponga en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas, mediante la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Para el cumplimiento de las órdenes de protección, un juez de lo penal podrá autorizar: el ingreso al domicilio o lugar donde ocurra o haya ocurrido el acto de violencia; y proporcionar protección policíaca en tanto persista la situación de emergencia y se conduzca a la víctima a un lugar fuera del alcance del agresor.

Por otra parte, existe además otra ley con la misma orientación como lo es, la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, publicada el día 3 de septiembre de 1998, en la Gaceta Oficial, que tiene como objetivo prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley.

Debe destacarse que dicha ley además no prevé sanciones para el agresor ni instrumentos que vayan directamente dirigidos al mismo, lo cual es inminentemente necesario para disminuir la comisión de la violencia familiar, por otra parte, también hablamos de que es una ley meramente de protección al género femenino que exime al sexo masculino, y finalmente, en cuanto a las medidas de protección que prevé no son suficientes, toda vez que habla de que las mismas tienen determinada vigencia de tres días los cuales se podrán ampliar por otros tres días, margen en el que la mujer y sus menores, pueden ser custodiados por elementos de seguridad, y se les permita entre otras cosas, sacar sus pertenencias del domicilio en compañía de la autoridad, la salida del hogar del cónyuge agresor, que éste no puede llevarse a los menores, o en su caso, que la



mujer denuncie el delito de violencia familiar o solicite el divorcio, y es dónde surge una gran interrogante que sucede después con la víctima y el agresor, si no acuden ante la autoridad ministerial a dar inicio a una averiguación previa.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES**

Para poder entender, la magnitud de la problemática que implica el tema violencia familiar, es indispensable hablar de las cuestiones generales, tales como lo son la serie de conceptos básicos, así como los tipos de violencia, para así abordar los sujetos que en ella intervienen, sus consecuencias en diferentes ámbitos, su naturaleza jurídica así como las autoridades y programas asistenciales y de prevención.

A través del conocimiento de tales cuestiones, podremos destacar la trascendencia de la violencia en nuestra sociedad en general y en específico dentro de la familia como núcleo primordial de la misma, lo que nos permitirá conocer el trasfondo y repercusión de la violencia familiar.

#### **1. Conceptos básicos**

Es indispensable conocer los diversos conceptos relativos al tema de la violencia familiar, comenzando por el de violencia, para así proseguir con el marco conceptual de los tipos de violencia para poder comprender a profundidad los puntos torales de la misma.

##### **A. Familia**

Durantes siglos predominó en occidente un modelo de familia patriarcal, en la que convivían en una misma unidad numerosos miembros de varias generaciones, los roles de género y generación estaban muy claramente definidos, de modo que cada individuo sabía con gran precisión lo que se esperaba de él o de ella en cada momento de su existencia. Las mujeres debían ocuparse de la casa y de los niños así como de ciertas tareas complementarias relacionadas con la alimentación y los hombres del trabajo, fundamentalmente agrícola y ganadero. Estos estaban en la

cúspide de la pirámide jerárquica a la que ascendían de acuerdo con la edad, y eran los responsables últimos de las grandes decisiones mientras que las mujeres administraban las pequeñas responsabilidades cotidianas.

La familia patriarcal empezó a perder vigencia en las sociedades industrializadas ya desde mediados del siglo XIX; la Revolución Industrial comportó el ascenso de otro modelo de familiar, que podríamos llamar moderna limitada a dos generaciones, padres e hijos, y presidida por una relación mucho más igualitaria de los roles de género, la familia moderna debía delegar en el entorno social gran parte de las funciones que ejercía la familia patriarcal<sup>28</sup>.

Desde el último tercio del siglo XX se asiste al surgimiento de un nuevo modelo de familia, la familia post-moderna, en la que si bien es cierto se encuentra como base fundamental la institución del matrimonio, también contempla la figura jurídica del divorcio, misma que actualmente se ha convertido en algún común para la sociedad. En razón de que divorciarse ya no es un fracaso, una vergüenza o un drama, sino algo que ocurre y con lo que se cuenta con una posibilidad entre otras. En consecuencia, proliferan las familias monoparentales y las familias reconstituidas, con toda clase de combinaciones. Si ha ello, le añadimos las uniones de hecho y los vínculos temporales pero duraderos, el panorama resultante es de una extraordinaria variedad y fluidez.

Una familia de origen es la que se refiere a dos personas, sexualmente maduras que asumen el papel de padres. Aunque en la mayoría de los casos se trate de personas de distinto sexo, también pueden ser del mismo y la paternidad además de biológica puede ser adoptiva.

La historia nos indica que la norma jurídica ha sido elaborada por varones, denotándose en las mujeres ha sido en general de abandono, y de discriminación en sus derechos humanos. En los textos legales la defensa de sus garantías era

---

<sup>28</sup> Cfr. LINARES, Juan Luis, "Las formas del abuso", Edit. Paidós, México, 2006, p.23.

prácticamente inexistente a las mujeres se les ignoraba como sujetos de derecho. Sin duda, la discriminación histórica hacia las mujeres siempre nos ha hablado de formas de control diferentes de las que estamos acostumbrados a enfrentar<sup>29</sup>.

Deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que por el hecho de descender los unos de los otros, o de un progenitor común generan entre sí lazos de sangre.

Dentro del ámbito sociológico, es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos, por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Jurídicamente el concepto de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos. Nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto de familia, solo señala los tipos y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y los parientes<sup>30</sup>.

La familia es el grupo primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones de individuos, entre quienes se establecen vínculos de diverso orden e intensidad, ya sean sentimentales, morales, económicos y jurídicos. A través de estos últimos se crean deberes, obligaciones, facultades y derechos entre sus miembros. Por todo lo anterior el Estado la considera como una institución de orden público.

La familia desde un punto de vista amplio, es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación y, excepcionalmente, por la adopción;

---

<sup>29</sup> Cfr. LINARES, Juan Luis, Op. Cit. p. 26

<sup>30</sup> Cfr. BAQUEIRO, Edgard y Rosalia, BUENROSTO, "Derecho de Familia y Sucesiones", Edit. Oxford, México, 1990, p. 9.

pero desde uno más reducido se constituye por las personas que viven bajo el mismo techo.<sup>31</sup>

## **B. Violencia**

De conformidad con su etimología, la palabra violencia deriva de la raíz latina vis, que significa vigor, poder, maltrato o fuerza.<sup>32</sup> Se define como la acción o efecto de violentarse; acción violenta o contra el natural modo de proceder; fuerza extrema, o abuso de la fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere.<sup>33</sup>

De manera silenciosa la violencia penetra en los hogares para después extenderse a las calles, escuelas, centros de trabajo y otros centros de convivencia social. Se instala como un cáncer que destruye la intimidad y potencial humano generando en sus víctimas un estado agónico permanente, produciendo sujetos sin aspiraciones trascendentes sin espíritu de productividad y creatividad; en pocas palabras muertos en vida.

Para las víctimas de la violencia el miedo es lo cotidiano y va más allá del temor a los golpes e insultos, tienen miedo de hablar o hacer algo que desate una agresión peor; pierden su identidad y la vida gira alrededor de su victimario, quien representa una amenaza constante en su existencia. Donde hay violencia siempre existen lesiones, aunque no siempre sean evidentes. Invariablemente habrá un individuo tratando de someter y controlar la voluntad de otro hasta que la nulifica y para lograrlo utiliza cualquier tipo de violencia. Esto requiere que exista una desigualdad, es decir, una posición de superioridad por parte del agresor y otra vulnerable por parte de la víctima. En la dinámica de la familia violenta siempre

---

<sup>31</sup> Cfr. PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges, "Derecho Civil", Primera Serie, Volumen 8, Edit. Oxford, University Press, México, 2003, p. 103.

<sup>32</sup> Cfr. FAINBLUM, Alicia, "Violencia y Discapacidad: Violencia familiar", Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 121.

<sup>33</sup> Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Española", 21ª. Ed., Edit. Espasa, Madrid, 1992, p. 2092.

hay uno que gana y otro que pierde. Esta violencia es difícil de quebrantar porque el maltrato es una conducta aprendida y apoyada por el contexto cultural. Los niños víctimas de violencia ven afectado su desarrollo humano<sup>34</sup>

El ciclo de violencia se desarrolla en cuatro fases y de manera repetitiva. En cada etapa aumenta el peligro para quien la está sufriendo:

#### Fase de tensión.

Una fase de tensión de irritabilidad del agresor, relacionada según él con preocupaciones o dificultades de la vida cotidiana. Durante esta fase la violencia no se expresa de manera directa sino se transparenta a través de la gestualidad (silencios hostiles), las actitudes (miradas agresivas) o el timbre de voz (tono irritado). Durante esta fase de escalada de la violencia, el hombre tiende a responsabilizar a la mujer de las frustraciones y el estrés que hay en su vida. Entonces llega a la violencia verbal y a los insultos, y la víctima se arrepiente de cuestionar la conducta del agresor.

#### Fase de agresión.

Una fase de agresión, donde el hombre da la impresión de perder el control de sí mismo, se producen gritos, insultos, amenazas; también puede romper objetos antes de agredirla físicamente. La violencia física se inicia de modo progresivo; empujones, brazos retorcidos, bofetadas, puñetazos, y después y posiblemente un arma. No es extraño que en esta fase el hombre desee mantener relaciones sexuales para marcar mejor su dominación. La víctima no reacciona porque pequeños ataques de agresión han ido preparando el terreno y tiene miedo. Cualquier reacción de ira no hace más que agravar la violencia del compañero, por eso la mujer se siente indefensa y por culpa del dominio la única solución que suele tener es la sumisión<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Cfr. LAMMOGLIA, Ernesto, "La Violencia esta en Casa, Agresión Doméstica", 2ª. Ed., Edit. Grijalbo, México, 2004, p. 42.

<sup>35</sup> Cfr. HIRIGOYEN, Marie France, "Mujeres maltratadas, los mecanismos de la violencia en la pareja", Edit. Paidós, México, 2006, p.50.

#### Fase de disculpas.

Una fase de disculpas, de contricción, donde el hombre trata de anular o minimizar su comportamiento. Lo más fácil es responsabilizar a su compañera, ella le ha provocado; o justifica su comportamiento con motivos externos (ira, alcohol, o sobre carga de trabajo). La función de esta fase es culpabilizar a la mujer y propiciar que olvide su ira. El hombre pide perdón, jura que no se repetirá, que ira al psicólogo, que se apuntará a alcohólicos anónimos y demás. Con demasiada frecuencia las mujeres se creen a ciegas las hermosas promesas hechas durante esta fase y conceden rápidamente el perdón. Y más aún cuando el hombre aprovecha este momento para justificarse hablando de su infancia desgraciada y haciendo chantaje.

#### Fase de reconciliación.

Una fase de reconciliación también llamada luna de miel, donde el hombre adopta una actitud agradable y, de repente, se muestra atento, solícito; ayuda en las tareas domésticas, incluso se muestra amoroso, ofrece regalos, flores, invita a salir al restaurante y se esfuerza por tranquilizar a su mujer. Incluso puede hacerle creer que ella es quien tiene el poder. En realidad en ese preciso momento, los hombres son sinceros, ya que sienten pánico ante la idea de haber ido demasiado lejos y que su mujer les abandone. Durante esta fase las mujeres recuperan la esperanza, ya que vuelven encontrar al hombre encantador que supo seducirlas cuando se conocieron; piensan que van a curar a ese hombre herido y que con amor cambiara, esto no hace más que alimentar la esperanza en la mujer que de este modo aumenta su umbral de tolerancia a la agresión. Por lo general, retira la denuncia en este momento. Mientras que el miedo que siente durante el periodo agresivo podría darle ganas de acabar con esa situación, el comportamiento de su compañero durante la fase de contricción la insita a quedarse. De manera que el ciclo de violencia puede volver a empezar<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Ibidem, p.50.

Cuando la violencia se ha asentado, los ciclos se repiten, como un espiral que va acelerándose con el tiempo y va adquiriendo una intensidad creciente, la vida de la mujer puede estar en peligro.

“La violencia, en el derecho se define como el constreñimiento o coerción física ejercida sobre una persona para modificar su voluntad impeliéndola a la ejecución de un acto determinado, es decir, sin dar lugar al consentimiento, implica ciertos elementos constitutivos. Estos son el poder, la dominación y el uso de la fuerza”<sup>37</sup>.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define todos los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres y las coloca en el ámbito del delito.

Los tipos definidos en la ley son:

- a) Violencia física
- b) Violencia sexual
- c) Violencia psicológica
- d) Violencia económica
- e) Violencia patrimonial

Las modalidades de violencia se definen por el ámbito en que ocurren:

- a) Violencia familiar
- b) Violencia en la comunidad
- c) Violencia laboral y educativa
- d) Violencia institucional
- e) Violencia feminicida

---

<sup>37</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación. Efectuado Tlaquepaque Jalisco 23 y 24 de Julio, 1995. Comisión de Equidad y Género. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Talleres Críticos de la Cámara de Diputados.



### **C. Violencia física**

La mayor parte de las veces la violencia física solo aparece cuando la mujer se resiste a la violencia psicológica. La violencia física incluye un amplio abanico de malos tratos que pueden ir desde un simple empujón hasta el homicidio: pellizcos, bofetadas, puñetazos, patadas, tentativas de estrangulamiento, quemaduras, brazos retorcidos, agresión con arma blanca o arma de fuego. Consistiendo primordialmente en la fuerza material que se ejerce hacia una persona o cosa.

Por medio de los golpes, se pretende marcar el cuerpo, causar una fractura en el envoltorio corporal de la mujer y provocar así la caída de la última barrera de resistencia para poseerla por completo. Es la marca del dominio, es la huella que permite leer en el cuerpo la aceptación de sumisión<sup>38</sup>.

Por su parte el Código Civil, también contemplaba una definición de violencia física, como todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

Finalmente, la violencia física según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, señala: es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

### **D. Violencia Moral**

La violencia moral es el rechazo a que la otra persona te afecte, haciéndose consistir principalmente en la coacción a través del empleo de amagos o amenazas de males graves. Es mostrarse insensible y desatento ante el

---

<sup>38</sup> Cfr. HIRIGOYEN, Op. Cit., p. 38.

compañero o compañera y hace alarde de rechazo o desprecio. Es ignorar sus necesidades, sus sentimientos o crear a propósito una situación de carencia o frustración para mantener al otro sumido en la inseguridad. Es no querer hablarle, salir con la pareja, acompañarla al hospital, acudir a celebraciones familiares. Es estar de morros varios días seguidos sin saber porque. También es no tener en cuenta el estado físico o psicológico de la compañera.<sup>39</sup>

Como se puede observar este tipo de violencia puede ser encuadrada dentro de la violencia psicológica o psicoemocional, toda vez que se produce por el trato mediante el cual el agresor produce un menoscabo en los sentimientos de la víctima.

#### **E. Violencia Psicoemocional**

Se habla de violencia psicológica cuando una persona adopta una serie de actitudes y palabras destinadas a denigrar o negar la manera de ser de otra persona, estas palabras o gestos tienen por objetivo desestabilizar o herir a otro. En momentos de ira, podemos pronunciar palabras hirientes, despectivas, o hacer gestos fuera de lugar, pero generalmente esos deslices van seguidos de arrepentimiento o disculpas. En cambio en la violencia psicológica no se trata de un desliz puntual sino de una forma de relacionarse. Es negar al otro y considerarlo como un objeto.

Estos modos de proceder están destinados a someter al otro, controlarlo y mantener el poder. La dificultad para detectar la violencia psicológica radica en que el límite es impreciso. Es una noción subjetiva: un mismo acto puede adoptar

---

<sup>39</sup> Cfr. HIRIGOYEN, Op. Cit., p. 34.

significados distintos según el contexto donde se inscriba y un mismo comportamiento será percibido como abusivo por unos y no por otros<sup>40</sup>.

Del mismo modo, si bien es posible evaluar los aspectos físicos de la violencia, resulta mucho más difícil medir lo que siente una víctima de violencia psicológica. Aunque las mujeres sean las principales víctimas de la violencia en la pareja reducir la violencia conyugal a la violencia física, hablar solo de los golpes implica el riesgo de dejar a un lado la violencia de las mujeres contra los hombres. En efecto, la violencia no es patrimonio exclusivo de los hombres; las mujeres saben perfectamente recurrir a ella, cuando lo hacen se valen más fácilmente de la violencia psicológica o de la manipulación perversa.

En la violencia psicológica existe un vínculo directo entre el comportamiento de quien agrede con injurias o actitudes hostiles y el impacto emocional negativo que tiene este comportamiento en la víctima. Hay palabras (amenazas, gritos, insultos) que sirven para poner en tensión y sembrar la inseguridad, y el modo de pronunciarlas (tono, elocución) es un procedimiento destinado a someter al otro.

Humillar, rebajar, ridiculizar, es propio de la violencia psicológica. Como el otro no es más que una excusa para la rabia que uno lleva adentro no tiene existencia propia no se le respeta.

La denigración, en ella se trata, ante todo de atacar la autoestima de la persona demostrando que no vale nada, que no tiene ningún valor. La violencia se expresa en forma de actitudes desdeñosas y palabras hirientes, frases despectivas, observaciones desagradables. También es atacar a la familia, sus amigos, sus valores, mediante críticas sistemáticas. Igualmente, es tomarla con

---

<sup>40</sup> Ibidem, p. 25.

los niños ya que para muchas mujeres, los gestos de agresión del cónyuge se sienten como una violencia psicológica ejercida contra ellas mismas<sup>41</sup>.

La violencia psicológica puede comportar amenazas. También pueden sugerirse represalias con los allegados, si la mujer no actúa como se quiere. La anticipación de un golpe provoca tanto daño en el psiquismo como el golpe que se asesta de verdad y esto se ve intensificado por la incertidumbre en la que se mantiene la persona con respecto a la realidad de la amenaza. Se trata de mantener así un poder sobre el otro.

En la violencia psicológica quien es violento pone en el punto de mira las emociones del compañero o, más concretamente sus debilidades emocionales. Cuando se vive en pareja, se tiene un conocimiento íntimo del otro, se conocen sus defectos y, por lo tanto, se puede golpear con precisión hay donde hace daño. Se puede aprovechar una confianza, una confesión para destruir mejor al otro después. Este tipo de violencia constituye un proceso que tiene por objetivo establecer o mantener una dominación sobre el compañero o la compañera es una violencia que sigue un determinado guión que se repite y que se intensifica con el tiempo.

La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal).

---

<sup>41</sup> HIRIGOYEN, Op. Cit., p. 10.

Existe otro tipo de violencia, la violencia sutil que de igual manera causa estragos y se refleja en nuestra sociedad casi nadie habla de este tipo de violencia sin embargo, el desgaste psicológico de la víctima es devastador. Ataca la identidad de la otra persona privándola gradualmente de toda individualidad, el agresor busca rebajar al otro en un intento por elevar su autoestima sin sentir compasión ni respeto.

Estamos hablando de una verdadera crueldad mental, el deseo de denigrar, humillar y herir a otra persona esta probablemente aún mas difundido que el sadismo físico. El dolor psíquico puede ser tan intenso como el físico, y aún más. Los padres lo imponen a los hijos; los hombres a sus esposas o viceversa; los maestros a sus alumnos, y los superiores a sus inferiores. Esta crueldad se emplea en cualquier situación en la que una persona no es capaz de defenderse del agresor por estar en una posición de inferioridad; en la burocracia podemos ver largas cadenas de este tipo de agresión: el jefe maltrata a su subordinado, que a su vez, humilla al de abajo en la escala burocrática. Muchas instituciones privadas no se salvan de este tipo de violencia, la cual se traslada a los hogares<sup>42</sup>.

El sadismo mental, puede disfrazarse de diversos modos, en apariencia inofensivos: una pregunta, un sarcasmo, una burla, una sonrisa o una simple observación. El agresor siempre consigue herir a su víctima y la humillación es más dañina cuando se realiza en presencia de otros.

En su libro *El Acoso Moral*, Marie-France Hirigoyen llama a este tipo de violencia “manipulación perversa” y la describe como una “conducta malévola capaz de destruir a una persona moral y hasta físicamente”. La autora explica que mediante un proceso de maltrato psicológico una persona puede hacer pedazos a otra.

---

<sup>42</sup> LAMMOGLIA, Op. Cit., p. 25.

Este tipo de violencia puede ser muy sutil, pero siempre es constante y aniquiladora. En ella la víctima es humillada constantemente, lo cual socava su dignidad. El verdugo la pone en evidencia o se burla de ella en público levanta los ojos al cielo en un gesto desaprobatorio o la bombardea con indirectas y comentarios hirientes.

Uno de los integrantes el agresor, juega el papel de víctima para manipular al otro, logrando que éste se sienta culpable en cualquier situación; después aparenta otorgar condescendencias que cobraran un precio muy alto.

Esta violencia subterránea o perversa desgasta a las familias, destruyendo los lazos y va aniquilando la individualidad sin que la víctima se percate<sup>43</sup>. Lentamente y esto puede tomar años, el agresor va desestabilizando a su víctima quien va perdiendo la confianza de si misma, hasta que la domina manteniéndola en un estado de sumisión y dependencia en el que conserva el poder y el control. Conserva a su víctima en un estado de estrés permanente que le bloquea y le impide reaccionar. Se entra en un círculo vicioso en donde el agresor enmascara sus debilidades para colocarse en una situación de superioridad, arremete contra su víctima quien reacciona con miedo y este provoca de nuevo la ira del agresor.

Con frecuencia el agresor hace añicos la autoestima de su víctima en el hogar, pero finge ser formidable frente a los demás. Esta violencia no se ve en la superficie no hay pruebas tangibles que puedan llevarse ante un Juez. En su lentitud devastadora la víctima cae en un estado de depresión permanente y pierde la alegría de vivir porque esta siendo destruida por otro.

Existe otra forma de violencia mucho más insidiosa sutil y permanente que es la violencia perversa, esta se caracteriza por una hostilidad constante e insidiosa. Desde el exterior parece que todo marcha con normalidad, al principio la

---

<sup>43</sup> Ibidem., p. 30.

mujer esta deslumbrada por un hombre maravilloso. Piensa que acercándose a alguien de tanta altura ella también crecerá, esta dispuesta a darle todo ya que se siente fascinada.

Pero la tranquilidad no tarda en verse perturbada por el miedo en su estado de ánimo que va a transformarse en angustia de modo progresivo; se pregunta si esta demasiado sensible y se reprocha estarlo, sobre todo cuando su compañero le dice que son imaginaciones suyas que está paranoica. Sin embargo, mediante pequeños ataques verbales, miradas de desprecio y sobre todo una fría distancia parece que le reprocha algo pero ella no sabe que es.

Al no mencionar lo que plantea un problema ostenta un poder sobre ella, solo se muestra agradable cuando la necesita; puede querer su dinero, o su saber, o su agenda si tiene una red de contactos profesionales muy influyente. Por lo que general en este estadio la mujer prefiere someterse pues espera encontrar así un amparo duradero.

Después los ataques se multiplican; frases mordaces enfrente de testigos o en privado, críticas malévolas sobre todo lo que hace o dice, ella esta aislada no se atreve a ver a sus amigos y a su familia, porque ellos también son objeto de ataques, también prefiere evitarlos porque siente vergüenza.

La violencia perversa es un puro concentrado de violencia puede infiltrarse en la mente de alguien para llevarla a la autodestrucción. Este movimiento mortífero continúa incluso sin la presencia de quien lo ha iniciado y no se detiene nunca ni siquiera cuando la mujer ha decidido abandonar a su cónyuge violento.

Se empieza por el control sistemático del otro después llegan los celos, el acoso para finalmente acabar en humillaciones y denigración. Todo esto para engrandecerse a costa de rebajar al otro.

Por su parte el Código Civil, establecía como violencia psicoemocional, a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona.

## **F. Violencia Familiar**

En términos sociológicos, se habla de violencia familiar al señalar cualquier forma de conducta abusiva entre los integrantes de una familia, conducta en la cual insiste una intencionalidad reiterada desde los más fuertes hacia los más débiles. El vínculo abusivo comporta un desequilibrio de poder. Este desequilibrio esta constituido culturalmente y es internalizado por los protagonistas concretos a partir de una construcción de significados. La violencia familiar tiene diferentes formas de expresión y características propias en cada una de sus manifestaciones<sup>44</sup>.

Si la violencia se presenta entre personas en las que existe alguna relación de parentesco, cohabitan en un domicilio, o tienen una relación de hecho, se califica con violencia familiar<sup>45</sup>. La violencia surge por una multiplicidad de factores interrelacionados, partiendo, en el caso que nos ocupa, de una sociedad estructura sobre la base de desigualdades. Desigualdades que están sostenidas y perpetuadas por un sistema de representaciones sociales en lo que atañe a la “naturaleza” de la familia, la mujer, el hombre, el niño o la niña y que les otorgan a éstos diferente poder, autoridad y jerarquía. Esencialmente, consideramos la violencia intrafamiliar como un problemas social y político, relacionado con la distribución de poder entre los géneros en una sociedad patriarcal.

---

<sup>44</sup> Cfr. TEUBAL, Ruth, “Violencia Familiar, Trabajo Social e Instituciones”, Edit. Pardós, Buenos Aires, 2005, pp. 45-47.

<sup>45</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, “Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Imposición del Tratamiento Psicológico por la Comisión del Delito de Violencia Familiar en el Distrito Federal”, Edit. Corunda, México 2007, p.14.



Esta desigualdad en el ámbito familiar se expresa mayoritariamente en las relaciones desiguales de poder. Éste es ejercido generalmente por el hombre, quien tiene más derecho de intimidar y controlar. Las desigualdades de género y edad son las principales determinantes de las relaciones violentas en este ámbito. Razón por la cual son mayormente los hombres adultos los victimarios y las mujeres y niños, y luego los ancianos y discapacitados las víctimas más frecuentes. Centrándonos en el grupo familiar juegan como factores adicionales los rasgos individuales de los diferentes integrantes dentro de la familia, y en el caso de los adultos, si están determinados en parte por anteriores experiencias de maltrato infantil. En relación con este último punto, la conducta violenta es una conducta aprendida. Factores contribuyentes adicionales serían las características y los procesos del contexto socioeconómico y político, y sus funciones de apoyo e integración social.

Theubal, citando a Rodríguez, establece la violencia familiar constituye una de las violaciones más graves de los derechos humanos. Se trata del menoscabo de los derechos de la integridad familiar, a la salud, a los derechos civiles, económicos, sociales y culturales<sup>46</sup>.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, establece; La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

La violencia familiar es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que

---

<sup>46</sup> TEUBAL, Ruth. Op. Cit., p. 51.

tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia.

Por su parte, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar define a ésta como aquel acto u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal o psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

El Poder Judicial de la Federación, la ha definido en los siguientes términos: “...no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal...”<sup>47</sup>

Finalmente, el Consejo de Europa ha definido a la violencia familiar como: “Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida, la integridad física, psicológica e incluso la

---

<sup>47</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit., pp. 16-17.

libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad<sup>48</sup>.

### **G. Violencia patrimonial**

La presión económica es una forma particular de violencia psicológica una trampa o un chantaje suplementario, que impide salir a las mujeres de la relación alienante, ya que tienen las mismas dificultades para abandonar al compañero cuando se ganan la vida correctamente o, incluso, cuando se invierte la dependencia material.

Ésta se ejerce de un modo distinto, según los entornos, pero en todos los casos se trata de arrebatar a la mujer su autonomía, conseguir que no tenga margen de maniobra si manifiesta veleidades de separación. El hombre puede intentar convencer a su mujer para que abandone su actividad profesional o sus estudios, alegando que los niños son infelices sin su madre, que las comidas se hacen demasiado rápido, que la casa esta descuidada, que ese segundo sueldo solo sirve para aumentar los impuestos. Esta situación impuesta dificulta aún más cualquier tentativa de separación.<sup>49</sup>

Aunque persistan desigualdades flagrantes entre ingresos de hombres y mujeres, la dependencia material de las mujeres no es tan fuerte como en el pasado, una circunstancia que conlleva nuevas formas de dominación más sutiles.

La violencia patrimonial, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos

---

<sup>48</sup> Ibidem, p.16.

<sup>49</sup> Cfr. HIRIGOYEN, Op. Cit, p. 44.

destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

## **H. Violencia Económica**

De acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, la violencia económica es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Por su parte el Código Civil, establecía que la violencia económica a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia.

Dicha violencia esta enfocada a vulnerar la situación económica de la víctima, al limitar de manera parcial o total sus ingresos o capacidad económica, dejándola desamparada ante las diversas situaciones que se presenten en la vida, dado que la imposibilita a la utilización de sus recurso propios así como de los que el agresor percibe, al ser éste el que controla el dinero percibido.

## **I. Violencia Sexual**

La violencia sexual recubre un espectro muy amplio que va desde el acoso sexual hasta la explotación sexual, pasando por la violación conyugal. Puede consistir en obligar a alguien a realizar actividades sexuales o degradantes, escenificaciones desagradables, pero la mayor parte de las veces se trata simplemente de obligar a una persona a mantener una relación sexual no deseada, ya mediante una

sugerencia o una amenaza. Las violencias sexuales pueden ocasionar traumatismos pélvicos o el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

Se manifiesta de dos maneras, mediante la humillación y/o la dominación. Pero la violencia sexual es ante todo un medio para dominar al otro. Puede proseguir incluso después de la separación con amenazas y acoso. Toda violencia sexual supone un trauma importante, puede darse el caso de que una persona a la que se haya impuesto la violencia sexual viva con la convicción de que es alguien despreciable y no lograra la aceptación de ningún otro compañero<sup>50</sup>.

La violencia sexual, puede definirse como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal)

Finalmente, el Código Civil contemplaba a la violencia sexual como los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

La violación por parte del marido constituye para la mujer una experiencia traumática, con síntomas psicofísicos tales como confusión, desorganización y pánico, acompañados de llanto, insomnio y sentimientos de incredulidad. Pueden tener lesiones en diversas partes del cuerpo: cuello, pecho, músculos, extremidades, alteraciones en la alimentación, complicaciones neurovegetativas (nauseas, dolor estomacal, etcétera). En la zona genitourinaria puede presentar:

---

<sup>50</sup> Ibidem, p. 44.

dolor, pruritos, ardor, contracciones y hemorragias. Los sentimientos de la mujer abarcan una amplia gama que va desde la humillación y la venganza hasta la culpa, el deseo de vengarse y la sensación de haber estado al borde de la muerte<sup>51</sup>.

## **J. Violencia contra los derechos reproductivos**

La Violencia contra los Derechos Reproductivos, es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como servicios obstétricos de emergencia, tal y como lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal.

Esta modalidad de violencia esta enfocada principalmente a la agresión hecha contra la mujer en cuanto a la toma de las decisiones de carácter reproductivo, ya sea para establecer si desea o no ser madre, cuando, y cuantos hijos en su caso tendrá, así como para el caso de no desearlo los medios anticonceptivos a utilizar, nos habla además de libertad a elegir el aborto y recibir los servicios correspondientes en materia de salud, por lo que la violencia contra los derechos reproductivos atente contra la libertad de la mujer a elegir su vida reproductiva.

---

<sup>51</sup> AMATO, María Inés, "La Pericia Psicológica en Violencia familiar", Edit. La Roca, Buenos Aires, 2004, p. 18.

## **K. Violencia Femicida**

Se puede considerar a este tipo de violencia como una de las más fuertes ejercidas contra la mujer en específico, que tiene consecuencias graves para éste genero al concluir en la muerte de la víctima. La violencia contra la mujer es así denominada porque es el daño dirigido contra la mujer por el sólo hecho de serlo, independientemente de su raza, clase social o edad.<sup>52</sup>

Debemos entender, a la violencia feminicida como toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal) .

Un ejemplo claro de este tipo de violencia, es la situación de las muertas de Ciudad Juárez, en la que es evidente la extrema violencia ejercida contra las mujeres y llevada a sus últimas consecuencias como lo es el homicidio.

Por tanto, se puede decir, que es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Para erradicar la misma se estableció en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente

---

<sup>52</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación. Efectuado Tlaquepaque Jalisco 23 y 24 de Julio, 1995. Comisión de Equidad y Género. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Talleres Críticos de la Cámara de Diputados, p. 47.

para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad denominada Alerta de Violencia de Género. Y es así que para cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

## **L. Violencia Laboral**

Constituye violencia laboral: la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género, incluyendo su estado de gravidez

La Violencia Laboral y Escolar se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o en una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Hablamos de acoso cada vez que la jerarquía humilla, aunque la agresión se produzca una vez. Acosar es someter sin reposo a una persona a pequeños ataques repetidos. Los denominadores comunes entre las víctimas de acoso esta representado por el sentimiento de haber sido maltratados, despreciados, humillados, rechazados<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> AMATO, María Inés, Op. Cit., p. 122.



El acoso en el trabajo se define como toda conducta abusiva (gesto, palabra, comportamiento, actitud) que atenta, por su repetición o sistematización contra la dignidad o la integridad psíquica o física de una persona, poniendo en peligro su empleo o degradando el ambiente de trabajo.

Las mujeres que rechazan los avances de un superior o de un colega, dan lugar a ser marginadas, humilladas y maltratadas. Esta mezcla de acoso sexual y moral existe en todos los medios profesionales y en todos los escalafones de la jerarquía. Siempre es difícil de probar, a menos que se cuente con testigos, ya que el agresor lo niega.

#### **M. Violencia Docente**

La violencia que se da en una institución con rasgos particulares como es la escuela, es un fenómeno que se ha agravado en los últimos años, y no solo en nuestro país, pero su notoriedad quizás este remarcada por el mítico lugar de resguardo y unción (templo del saber) que simboliza la escuela para la sociedad civilizada, aunque también es posible pensar que la violencia que ahí circula tiene características específicas y urgencias impostergables que reclaman nuestra atención e intervención. La escuela es algo más que una “caja de resonancia” de la sociedad y se ha transformado en virtual “línea de fuego” donde se cruzan los diversos tipos y niveles de conflicto (sociales, económicos, políticos, familiares, laborales y de la vida cotidiana) que muchas veces estallan a las puertas o dentro del establecimiento. Nuevas variables como la crisis de la familia, inusitados modelos comunicacionales y los efectos arrasadores de la turbulencia macroeconómica han irrumpido en la escena, cambiando tanto a los sujetos como al argumento y la dramática de la obra que se despliega cada día. Es decir, una primera dimensión da cuenta de la reproducción al interior del aula y otros

---

espacios escolares de los modelos violentos de resolución de conflictos con entrecruzamiento de agresiones que afectan a docentes, alumnos y familiares y aun a las instalaciones y equipamientos<sup>54</sup>.

Hay un aspecto en la especificidad de la violencia escolar: la que deviene de la imposición de una cultura “oficial” con prescripciones obligatorias que pueden contradecir, colisionar, violentar la cultura original de los educandos garantizando en aras de la socialización el mantenimiento de un orden establecido.

## **N. Violencia en la Comunidad**

La violencia en la comunidad es aquella que se da en el entorno comunitario en el que los miembros de la familia se desenvuelven, es decir, los vecinos, con los cuales se convive, los cuales pueden representar una forma de violencia, al manifestarse enfrentamientos verbales, o agresiones físicas entre el núcleo familiar y la comunidad vecinal.

La violencia en la comunidad contribuye, sin duda, a retrasar la consolidación de nuestra democracia; por ello era impostergable que se combatiera, con medidas idóneas y con la participación de todos los sectores gubernamentales y sociales. Estos esfuerzos se han incrementado y han tenido finalmente resultados muy alentadores en la presente década.

Lo anterior tiene como contexto las relaciones de desigualdad de hombres y mujeres, mismas que son violatorias de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y limitan a las víctimas al ejercicio de esos derechos humanos y esas libertades fundamentales. Cabe añadir, aquí, que estas afirmaciones también son aplicables a los niños y las niñas, los cuales, como ya vimos antes, también se ven tratados en contra de lo que exige su dignidad en la que son iguales a los

---

<sup>54</sup> TEUBAL, Ruth, Op. Cit., p. 142.

adultos, e incapacitados por la violencia para ejercer sus derechos humanos que, por lo demás, tienen también consagrados en el ámbito internacional; particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es parte desde el 10 de agosto de 1990<sup>55</sup>.

Con el fin último de erradicar la violencia en la comunidad, los Estados Parte de la Convención Interamericana se comprometen, contemplan este tipo de violencia en la comunidad para efecto de que sean tomadas medidas legislativas, judiciales y administrativas, en materias de educación, salud, asistencia social, y otras, que se revelen necesarias para luchar contra la violencia en la comunidad y proteger a sus víctimas.

## **Ñ. Violencia Institucional**

Las instituciones son el sedimento objetivo de las interacciones subjetivas, estructuradas por cada sociedad para establecer su particular ordenamiento. Como “cuerpos normativos jurídico-culturales que determinan las formas de intercambio social, mediante ideas, creencias, valores y leyes” se les distingue de las organizaciones que son “establecimientos” sustento para las instituciones, cada organización, aunque posea identidad y estructuras propias y una cierta autonomía normativa, es en realidad el lugar de mediatización del orden simbólico establecido por una o más instituciones<sup>56</sup>.

Cuando hablamos de violencia institucional hacemos referencia a las acciones basadas en la aplicación de coerción psicológica o de fuerza física, ejercida desde un lugar de mayor poder, permanente o transitorio sobre personas que se encuentran en posición de vulnerabilidad e indefensión. Estas

---

<sup>55</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación. Op. Cit., p. 48.

<sup>56</sup> ABAD, Susana, “Violencia Familiar, Trabajo Social e Instituciones”, Edit. Pardós, Buenos Aires, 2005, p.133.

intervenciones institucionales victimizan o revictimizan al sujeto, afectando su dignidad y vulnerando los derechos humanos.

En la literatura sobre el tema se hace referencia a la violencia ejercida por quien posee un poder legitimado, una “autoridad” según definición de Max Weber. Cuando esta autoridad pertenece a instituciones públicas estatales, cuyo objetivo es la protección y cuidado del ciudadano el daño es mayor aún, ya que se trastoca el rol “protector” por el de victimario. Esto es lo que da la calidad siniestra y efectos devastadores a las conductas denominadas “exceso o abuso de poder” que han traspasado el muchas veces difuso límite del “ejercicio de la autoridad” para conformar la “violencia de Estado”, un tipo de violencia política.

En contextos institucionales como escuelas, hospitales, policía, institutos de seguridad, hogares para minusválidos, ancianos y menores se puede desplegar un poder discrecional que siempre es violento: malos tratos, represiones, internaciones compulsivas, terapias inconsultas o iatrogénicas, etcétera.

En el origen mismo de la organización social se da lugar la coacción de las instituciones, con el fin de limitar el poder de los individuos para ejercer su fuerza bruta, es decir, la violencia.

denunc

Las instituciones hechas para proteger a los individuos de la inseguridad, paradójicamente los exponen con excesiva frecuencia a experiencias demasiado angustiantes, sin proporcionarles en compensación, otras experiencias satisfactorias. Así, los sujetos que no pueden organizar sus recursos defensivos, son víctimas de un sufrimiento intenso, muchas veces catastrófico.

Se puede considerar entonces a la Violencia Institucional como aquella propiciada por acción u omisión de aquellas instituciones encargadas de prevenirla, de separarla o de promover derechos, tales como las escuelas, los hospitales, las instituciones de protección y las de justicia.

Las formas de dirimir conflictos en violencia intrafamiliar, resultan herramientas retóricas para responder a la Justicia que demandan las Víctimas, dado que no atienden sus necesidades. La situación se agrava, ya que frente a violaciones de derechos humanos anteponen mecanismos discrecionales (México, 1995). En estudios de seguimientos se ha visto que estas nuevas figuras provocan más discrecionalidad en las decisiones en torno al problema, siendo muchas de ellas violatorias de las garantías de la víctima, desvirtuando la función de la mediación y del derecho penal, presuponiendo situaciones de igualdad o equilibrio entre las partes, respondiendo los servicios quizás a intereses oficiales más que a los de las víctimas<sup>57</sup>.

La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia por su parte establece que la violencia institucional son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

## **O. Querrela**

Acto por el cual una persona (física o moral) pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito para poder iniciar el procedimiento penal en contra de su autor. Relato de hechos que se consideran ilícitos punibles realizado ante el Ministerio Público por las personas autorizadas por la ley (víctima u ofendido). Requisito procedimental, para el órgano persecutor pueda realizar su actividad indagatoria, tendiente a satisfacer los requisitos para el ejercicio de la acción

---

<sup>57</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación. Op. Cit., p. 95.

penal, a saber: comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto imputado, encaminado a la imposición de la sanción punitiva estatal por su perpetración. Formal imputación que se dirige contra una persona ante el órgano ministerial por la parte ofendida o la víctima para formularla, con la finalidad que éste pueda actuar con respecto a determinadas figuras delictivas que requieren de queja<sup>58</sup>.

En el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal se regula la querrela en los siguientes: artículo 262. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta y cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

La Administración Pública del Distrito Federal, podrá actuar por conducto de personas autorizadas mediante acuerdo delegatorio emitido por la autoridad competente. Cuando por la edad del menor no sea posible determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, pero su dicho se encuentre acreditado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos, no será necesario que el menor acredite dichas circunstancias, sólo cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad en términos de los artículos 122 y 124 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

El delito de violencia familiar previsto en el artículo 200 del Código Penal prevé como requisito de procedibilidad la querrela de parte ofendida o agraviada, siendo perseguible de oficio cuando se cometa en contra de menores o incapaces.

---

<sup>58</sup> POLANCO, Elías, "Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: voces procesales", Edit. Porrúa, México, 2008, p.169-170.

## **P. Denuncia**

Significa avisar, poner en conocimiento de alguien un hecho o situación. Es el relato de hechos que puede constituir algún delito, ante el Ministerio Público realizada por cualquier persona, cuyo efecto es que se inicien las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para poder ejercer la acción penal. Se regula en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al decir, que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito; se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente; se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos; asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán las que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o querella<sup>59</sup>.

## **5. Sujetos de la Violencia.**

La Violencia Familiar, atiende a una calidad específica de los sujetos involucrados dentro de un núcleo familiar, entendiéndose por éste no sólo al formado por lazos de parentesco, sino también por aquellas personas que están vinculadas a la familia por funciones de custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Los sujetos dentro de la legislación son:

---

<sup>59</sup> POLANCO, Elías, Op. Cit., pp.61-62.

- A. El o la cónyuge. Que es el atributo que adquieren el hombre o la mujer respecto al otro por el hecho de contraer matrimonio y que conlleva una serie de derechos y obligaciones<sup>60</sup>.
- B. La concubina o el concubinario. Para tener esta calidad, se establece que la pareja haya vivido en común durando dos años como mínimo, lapso que no es necesario que transcurra si ya han tenido descendencia (Código Civil Federal, artículos 1368 y 1635).
- C. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, es el vínculo jurídico que existen entre personas que tienen un antecesor o progenitor común.
- D. El adoptante o adoptado. Es la relación que se instaura, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose una relación filial.
- E. Los parientes colaterales o consanguíneos, o afines hasta el cuarto grado. Constituye una especie dentro del parentesco consanguíneo y está formada por los familiares que se encuentran en la denominada “línea transversal”, que se compone de personas que sin ascender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
- F. Los parientes por afinidad. Establecidos por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.
- G. El tutor o curador. Tutor es el que se encarga de la guarda de la persona y los bienes de aquellos que no están sujetos a la patria potestad de sus padres o familiares, ni tienen capacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos. Curador es el que vigila la conducta del tutor y defiende los derechos del incapacitado en

---

<sup>60</sup> ROJINA, Rafael, “Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia”, 23ª. Ed. Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 302.



juicio o fuera de él, en caso de que estén en oposición con los del tutor.

H. El que recibe o proporciona custodia, guarda, protección, educación, instrucción, cuidados o con quien se tenga una relación de hecho o se haya tenido en un periodo hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Este tipo de sujetos son aquellos que sin tener calidad de integrantes de la familia, están involucrados con ella, ya sea porque vivan o hayan vivido bajo el mismo techo. Se entiende por relación de hecho las señaladas en el artículo 201 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que son:

- Los que hagan la vida en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de seis meses.
- Los que mantengan una relación de pareja, aunque no viva en el mismo domicilio.
- Las personas que se encuentran unidas por vínculos de padrinazgo o madrinazgo.
- Los que se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes.
- Los que tienen relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común.
- Los que tengan relación con la pareja de alguno de los progenitores.

### **A. Activos**

El artículo 3º. de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, señala que son generadores de violencia familiar quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con que tengan algún vínculo familiar.

Se consideran golpeadores aquellos que ejercen una relación abusiva de orden físico con su esposo (a) o compañero (a). El hombre violento se caracteriza por ciertas regularidades de personalidad y conducta, según veremos a continuación<sup>61</sup>:

1.- Deseo de control. Vive obsesionado por ejercer el control de su mujer. Íntimamente relacionado con el control, está anudado el tema del poder, el cual aspira a poseer de manera absoluta, este poder ejercido sobre la víctima la deja inválida y sin iniciativa, que conlleva a la víctima a dudar de su propia capacidad y a pensar que solo él puede soportarlo (a) y guiarlo (a).

2.- Doble fachada. Es la actitud que tiene el hombre violento ante terceros, la cual difiere enormemente de la que muestra en la intimidad.

3.- Baja autoestima. Débil imagen de sí mismo, es una persona insegura que no tiene confianza en sus propios logros, inclusive puede tener un desempeño profesional exitoso pero seguirá percibiéndose a sí mismo como un mediocre y frustrado.

4.- Aislamiento emocional. Si bien puede existir una aparente sociabilidad ello no implica un compromiso afectivo con las personas con las cuales interactúa. Nunca habla de sus sentimientos.

5.- Posesión. Celos. Es una persona excesivamente celosa, ansia la exclusividad, quiere ser el primero y el último en la atención de su mujer. Desea tenerla en casa aislada, dependiente. Se opone a cualquier intento de emancipación o independencia de ella, pues teme que crezca, madure y lo supere.

---

<sup>61</sup> AMATO, María Inés, Op. Cit., p. 61.

6.- Dependencia Emocional. Tiene una gran dificultad evolutiva en cuanto a alcanzar el grado de separación e individualidad psicológica propia de un adulto. La soledad aterra al golpeador y la perspectiva de ser abandonado lo espanta.

7.- Intuición negativa. Conoce y tiene presente las características y puntos débiles y los miedos de su mujer. Sabe cuales son las culpas que más fácilmente se estimulan en ella, detecta sus temores y los manipula a su conveniencia.

8.- Agresión silenciosa. Es el maltrato que se realiza silenciosamente, sin gritos, sin peleas a veces sin golpes físicos. La violencia disimulada es un medio de dominio abrumador.

## **B. Pasivos**

Por su parte la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar nos indica que, los receptores de ella son los grupos o individuos vulnerables que sufren maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual.

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido que se ha de entender por víctima las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o prevenir su victimización<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> SANCHEZ, Aurora, "Violencia Familiar y Abuso Sexual", Edit. Universidad, Buenos Aires, 1993, p. 228.

La mujer es una de las primordiales víctimas de la violencia en la familia, dado que crece recibiendo una oscura herencia, sobre la cual se estructuran su personalidad, su pensamiento, su afectividad, y que las ideas sobre sí misma y su género están impregnadas de emociones contradictorias y de inseguridades. Por un lado se les enseña a confiar en los hombres, a desear establecer una relación de pareja, sin embargo, por otro lado se les infunde el temor a la violación. En razón de esta educación, basada en el cuidado y protección, la personalidad de la mujer adquiere una vulnerabilidad diferente de la que pueden experimentar los hombres, ella debe de estar en una actitud de vigilancia, incorporando a su conducta elementos de control y alerta sobre sí misma y sobre quienes la rodean.

En función de lo expuesto desarrolla los siguientes caracteres: inhibición de la expresividad, existencia en estado de alerta, temor a la salida física.

Uno de los sujetos pasivos más frecuentes son los ancianos al estar en la etapa final de su ciclo de vida, éstos son vulnerables a muchas formas de maltrato, con frecuencia padecen de violencia por omisión, es decir, se les priva de alimentos, bebidas, medicamentos, aseo elemental y afecto. Al perder la capacidad de caminar son recluidos en el rincón más apartado de la casa sin tener contacto con otro ser humano durante horas.

Es un problema mucho más oculto que otras formas de maltrato. El envejecimiento es un proceso natural e inevitable de todos los seres humanos, y envejecer en buenas condiciones de salud y en forma auto válida e independiente es su aspiración máxima. Cuando la vejez va acompañada de carencia económica, laboral y de seguridad social, se constituye en una etapa vulnerable.

Es responsabilidad de todos los actores que componen la sociedad reconocer a este grupo etario y heterogéneo en lo que hace a sus necesidades y dificultades propias. Esto implica que los diferentes miembros de la sociedad reconozcan el valor de cada una de las etapas vitales por las que pasan las

personas, independientemente de su contribución económica. El Estado debe generar políticas activas que garanticen los derechos humanos y cívicos de los adultos mayores. La sociedad civil debe ser soporte y cuidadora de los derechos humanos y cívicos de los ancianos a través de las diferentes formas de asociación, auspiciando su protagonismo, facilitando la ayuda mutua, fomentando la creación y la libre iniciativa de los grupos de ancianos.<sup>63</sup>

La violencia que reciben los ancianos va desde comentarios denigrantes, hasta actitudes como dejarlos aislados y sin comer por varios periodos de tiempo, encerrarlos contra su voluntad e incluso golpearlos.

Los adultos mayores son igualmente vulnerables que los menores debido a la dependencia física, económica y emocional. Que tan violentos podemos ser para olvidar que ese ser humano que ahora no puede consigo mismo o con la vida fue quien nos dio la existencia y el alimento; nos permitió vivir y sobrevivir, y fue nuestro ejemplo y guía para bien o para mal.<sup>64</sup>

Los ancianos que padecen Alzheimer se encuentran en desventajas. Sus familiares aprovechan la pérdida de memoria sabiendo que no podrán ser acusados, pero el que estas personas olviden no quiere decir que no sientan.

Los tipos de Violencia a las que se somete a las personas ancianas, son principalmente:

Cuando los haberes que perciben son tan escasos que no les permite llevar una vida digna.

---

<sup>63</sup> Cfr. TEUBAL, Ruth, Op. Cit., p. 58-59.

<sup>64</sup> LAMMOGLIA, Ernesto, Op. Cit., pp. 135-137.

Violencia física. Cuando se les somete a situaciones de abandono, desnutrición, descuido de la salud, malas condiciones ambientales y de salubridad.

Violencia psíquica. Cuando pasan a depender de tus hijos; si se trata de una familia con características domésticas, el anciano resulta víctima de las conductas autoritarias y humillantes que reciben los niños. Por otro lado, al ser considerado un ser débil, se puede convertir en el chivo expiatorio de todas las tensiones y conflictos de la familia.

Violencia institucional. En cuanto a la atención y trato que reciben en las autoridades geriátricas, sumando a la falta de capacitación del personal que esta a su cuidado.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los grupos de ancianos en situación de riesgo son:

- Los muy ancianos (de 80 años y más).
- Los que viven solos en una vivienda.
- Las mujeres ancianas, sobre todo solteras y viudas.
- Los que viven en instituciones.
- Los que están socialmente aislados (individuos o parejas).
- Los ancianos sin hijos.
- Los que tienen limitaciones severas o discapacidades.
- Las parejas de ancianos en las que uno de los cónyuges es discapacitado esta muy enfermo.
- Los que cuentan con escasos recursos económicos.

La violencia contra los ancianos cubre dos aspectos: la negligencia o abandono y el maltrato. El maltrato incluye infligir daño físico o mental: abuso sexual, o la negación a la vestimenta, alimentos y atención médica para satisfacer

las necesidades mentales y físicas de una persona anciana por el responsable que tenga a cargo sus cuidados.

Otro sector sumamente vulnerable son los niños, pero no fue hasta principios de los años 60's cuando se empezó a hablar del "síndrome de niño maltratado". Antes no se había reconocido la violencia que sufren los menores dentro del hogar. Por siglos, se ha abusado de una crueldad irracional hacia los niños<sup>65</sup>.

Un alto porcentaje de menores de edad son víctimas de maltrato físico y emocional principalmente por parte de la madre, quien por la desesperación al no encontrar la forma de controlar y corregir al menor, se excede y le provoca lesiones severas e incluso la muerte.

Bebés, niños y adolescentes de ambos sexos, son víctimas de distintas formas de maltrato, que van desde el abuso sexual y los golpes hasta la violencia psicológica y el abandono. Dentro del confinamiento de su propio hogar el niño es una víctima acorralada.

Muchos incapacitados son víctimas de la marginación y el rechazo social, suelen padecer actitudes de franca hostilidad física, emocional, social y económica. Pero la violencia social que se ejerce contra ellos va mucho más allá del rechazo directo.<sup>66</sup>

Una persona con alguna discapacidad -sordera, ceguera, parálisis o debilidad mental, por ejemplo- enfrenta una serie de dificultades totalmente ajenas a quienes gozan de buena salud. En ciertos casos la familia, en lugar de tratar de

---

<sup>65</sup> LAMMOGLIA, Ernesto, Op. Cit., p. 93.

<sup>66</sup> Ibidem, p. 140.

allanar los obstáculos que se les presentan, utiliza esas mismas dificultades para segregarlo y marginarlo.

La violencia que se ejerce contra los discapacitados viola sus derechos, la misma familia utiliza apelativos como el cojo, el chueco, el tarado, el paralítico o el deforme. Cuando el discapacitado es el centro de atención médica y gastos económicos para la familia la agresión es más violenta. Cuando una familia gira alrededor de un miembro con discapacidad este se vuelve objeto del resentimiento de los sanos, los privilegiados, los funcionales, que se sienten que se les esta quitando parte de atención que merecen o del reconocimiento al que tienen derecho por ser normales sin que ellos hayan hecho algo para serlo.

Una forma de violencia real es la que sufre un niño incapacitado a causa de la vergüenza que algunos padres ignorantes sienten por tener un hijo así. En las familias mexicanas a menos que tengan un integrante con incapacidad y se le trate como ser humano, no se educa a los niños para respetarlos y en muchas ocasiones se fomenta la burla y el desprecio.

El maltrato a los niños se puede interpretar como una forma específica de la relación que se establece entre los miembros de una sociedad, que se ejerce directa o indirectamente y que afecta en forma sensible a su desarrollo físico, emocional y social. Este acto de maltrato puede ser ejecutado por omisión, por supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos; a su vez, la violencia puesta de manifiesto en el maltrato hacia los niños sucede en una gran variedad de escenarios con múltiples fuentes de agresión.

Cualquier daño físico o psicológico, no accidental contra un menor de dieciséis o dieciocho años -según el régimen de cada país- ocasionado por sus padres o cuidadores que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales o



emocionales de omisión o comisión y que amenazan el desarrollo normal tanto físico como psicológico del niño.<sup>67</sup>

### **C. Víctimas Indirectos**

Se puede considerar dentro de este rubro a las personas que sin tener un vínculo de parentesco habitan en el domicilio familiar, y son víctimas de actos de violencia. Así como todos aquellos que de manera indirecta son testigos o partícipes de la violencia familiar.

Es aquella que sufre en sentido estricto la ofensa del hecho tipificado como delito, de la víctima indirecta o víctima en sentido más amplio es aquella persona que sin participar expresamente en los hechos que se enjuician, es victimizada debido al sufrimiento, el menoscabo o incluso la muerte de la primera, o en su caso por la propia contemplación de la victimización primaria.

En los delitos violentos es el débil quien será la presa fácil del depredador. Factores biológicos como la raza, la edad, el sexo y la discapacidad tienen importancia en este aspecto: niños y ancianos, mujeres y discapacitados son universalmente considerados grupos de riesgo en nuestras sociedades actuales.<sup>68</sup>

“Cuando hablamos de familia descartamos automáticamente a otras personas que viven bajo el mismo techo, al utilizar las palabras vida doméstica no se puede excluir a estas personas en su mayoría mujeres que asisten en las labores del hogar. Es común que niñas menores de edad dejen sus hogares y se vayan a las ciudades en busca de estos trabajos por motivo de pobreza, en la mayoría de los casos se les asigna una habitación inmunda; se les hace trabajar mas de ocho horas diarias, y deben estar disponibles las veinticuatro horas del día por si se ofrece algo. En muchas familias se ha asumido que parte del trabajo de

---

<sup>67</sup> AMATO, María Inés, Op. Cit., p. 136.

<sup>68</sup> SANCHEZ, Aurora, Op. Cit., pp. 241-242.

una sirvienta es el trabajo sexual hacia el jovencito de la casa, incluso este ha sido tema de infinidad de novelas y películas”.<sup>69</sup>

Todo lo anterior y el trato como seres inferiores son formas de violencia doméstica porque habitan bajo el mismo techo. En muchos hogares la violencia ejercida contra estas mujeres es mayor, abundan los casos de encierro involuntario y maltrato físico; en ocasiones pueden pasar semanas sin que se les pague, entonces permanecen ahí con la esperanza de recuperar lo que les pertenece.

Infinidad de personas olvidan que las trabajadoras domésticas son seres humanos con sentimientos y necesidades afectivas.

Violencia contra la mujer como toda acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado: dentro de la familia, en la comunidad o la perpetrada por las mismas instituciones del gobierno o del Estado.

La violencia doméstica es un tipo de violencia que se da en el hogar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual<sup>70</sup>.

## **6. Consecuencias de la Violencia**

Es importante hablar de las consecuencias de la violencia familiar, ya que la misma trae relevantes repercusiones en la vida de todas y cada una de las

---

<sup>69</sup> LAMMOGLIA, Ernesto, Op. Cit., p. 150.

<sup>70</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación. Op. Cit., p. 32.

personas que la viven y que la generan, ya sea en el ámbito psicológico, social, físico, laboral, económico, educacional o legal.

#### **A. Causal de Divorcio en el Código Civil Federal**

Se establece la obligación de respetar la integridad de las personas en el ámbito de la familia y de evitar conductas violentas en las relaciones que se den dentro de ella; se modifica la figura de la patria potestad a fin de que su ejercicio implique, obligatoriamente, el establecimiento de relaciones de respeto y honra recíprocas entre padres e hijos; se establece la causal de divorcio de violencia intrafamiliar, con toda la complejidad que tal fenómeno reviste.

En los códigos de procedimientos civiles se establecen medidas que facilitan a los jueces la intervención con el fin de proteger a las víctimas, y en los códigos penales se incluyeron normas tendientes a mejorar la persecución del delito de violencia intrafamiliar y otros que se cometan en el seno de la familia.

A la par que permitirán que se haga justicia y que se permita a más personas vivir en paz dentro de sus hogares, estas normas, sin duda, desalentarán la impunidad y tendrán efectos de prevención particular, al evitarse que en una familia determinada se repitan los actos violentos, y de prevención general, al contribuir a aminorar la violencia social y a disminuir los casos de violencia intrafamiliar.

En consecuencia, en el marco del derecho civil la violencia familiar era causal de divorcio, de separación de la tutela, la limitación o pérdida de la patria potestad y de la suspensión o cese de la obligación de dar alimentos; de la restricción para el régimen de visitas, así como del impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños, sin poder recuperarlas, e incluir en caso de sentencia

condenatoria la obligación, por parte del agresor, de participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

## **B. Cómo delito en el Código Penal para el Distrito Federal**

Dentro de los códigos penales, se crea el tipo de violencia intrafamiliar, con leves variaciones de uno a otro caso, que incluye conductas agresivas de orden moral, psicológico y físico cometidas reiteradamente contra una persona de familia.

En materia penal se determinó que conductas recurrentes de agresividad ya sancionadas por la ley se castiguen con mayor severidad cuando ocurren en el seno familiar, y que la violencia familiar sea sancionada con pena privativa de la libertad de 6 meses a 4 años de prisión, el tipo penal implica una conducta recurrente que tienda a vulnerar la integridad física, psíquica o ambas, de un miembro de la familia, por parte de otro integrante de la misma por medio de la fuerza física, moral o de omisiones graves independientemente de que pueda o no producir lesiones; considerándose las hipótesis del concepto amplio de familia.

En beneficio de la víctima el Ministerio Público tiene la facultad de exhortar al probable responsable, a abstenerse de continuar con su conducta agresiva y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

Castigar de manera eficaz a los ejecutores del maltrato doméstico, desalentará la impunidad y constituirá una medida efectiva para la prevención de este tipo de conductas, una amplia campaña educativa y de comunicación, que valore la dignidad de los menores, la solidaridad con los más vulnerables y el aporte de la mujer a la familia, la sociedad y el país, serán sin duda indispensables para desarraigar viejos prejuicios, iniquidades y conductas abusivas y autoritarias, que nos impiden acelerar el cambio que México exige.

Al combatir la violencia familiar, combatimos actitudes y predisposiciones a la violencia social, y al salvaguardar la armonía, la solidaridad y el respeto del seno familiar, fortalecemos una cultura de la tolerancia, de acuerdo, de trato digno y justo entre quienes conformamos la nación mexicana.

### **C. Psicológicas**

La violencia desde temprana edad impacta en sus capacidades cognoscitivas, emocionales y sociales; haciéndolos susceptibles a presentar síntomas psicosomáticos, estados depresivos y psicóticos, maltrato físico y emocional dentro del hogar, ser abusados sexualmente, presentar bajo rendimiento escolar, tener problemas de conducta y de adicciones, lo cual entre otras graves consecuencias puede convertir al menor en un infractor.

En México, los datos existentes señalan a la violencia intrafamiliar como la principal de abandono del hogar en niños de la calle.

Los menores testigos de violencia, a parte de presentar diferentes tipos de afecciones antes señaladas, juegan un papel importante en la transmisión entre generaciones de la violencia, hipótesis actualmente en debate, que sugiere que el haber sido testigo de violencia entre sus padres es un elemento más que predispone a ser golpeador en la vida adulta, elemento que se conjuga con el haber experimentados<sup>71</sup>.

Las niñas testigo de violencia pueden en el futuro ser susceptibles a establecer relaciones de pareja con un hombre abusivo partiendo del modelo de aprendizaje que tuvieron de las figuras paternas.

---

<sup>71</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación. Op. Cit., pp. 17-18.

Consecuencias salud mental: depresión, trastornos por ansiedad, trastornos por estrés post-traumático, disfunción sexual, trastornos de la conducta alimentaria, trastornos de personalidad múltiple, trastorno obsesivo compulsivo<sup>72</sup>.

#### **D. Sociales**

La violencia familiar o la amenaza de su aplicación genera en quienes la viven, daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos, limitando sus opciones en casi todas las esferas de la vida pública y privada. A las mujeres, a las niñas y a los niños- que son sus principales víctimas- les cancela su potencial de desarrollo al minar sus salud física y emocional, al perturbar su vida, al reducir el ámbito de su actividad y al erosionar su autoestima, que en el extremo se traduce en conductas de autodestrucción.

La violencia en el ámbito social. En la familia- en la cual diseñamos de manera fundamental el patrón conforme al cual nos relacionamos en la vida pública- el más fuerte ejerce violencia para imponer sus voluntad, ahí aprendemos que esa es la forma de resolver conflictos o diferencias, y no adquirimos herramientas para la convivencia pacífica, tales como las capacidades de negociar o convencer. Sí, por otra parte, quien impone su voluntad por medio de la fuerza no es sancionado, aprendemos que el abuso puede quedar impune.

#### **D. Económicas**

Las consecuencias económicas ocasionadas en el ámbito de la violencia en la familia son la falta de dinero de la víctima para sobrellevar sus necesidades más básicas como lo son la alimentación, salud, vestimenta, es decir, una situación precaria en cuestiones monetarias y escasez en cuanto a vestido y alimento, ya

---

<sup>72</sup> GARCIA, Claudia, "Violencia contra la Mujer, Género y Equidad", OMS, p. 12.

que el agresor se centra en su persona y ocupa el capital adquirido ya sea fruto de su propio trabajo o el de la misma mujer, quien ve disminuida su capacidad económica.

#### **E. Laborales.**

La violencia intrafamiliar también afecta la capacidad productiva de las mujeres. Por un lado, muchas veces los actos de violencia consisten en conductas que impiden que la víctima tenga contacto con el exterior y que trabaje, estudie o realice cualquier actividad productiva o creativa fuera del ámbito familiar; por otro lado, tanto el maltrato psicológico como el físico tienen en las mujeres repercusiones que las llevan a no poder expresar sus capacidades plenamente, ni dentro del hogar, ni fuera de él.<sup>73</sup>

#### **F. Educativas**

Además del impacto directo de la violencia en la mujer y en su vida, varios estudios indican que la violencia doméstica contra la mujer también tiene consecuencias para sus hijos, tanto si solo son testigos de la violencia como si son víctimas de ella. Estas consecuencias se traducen en problemas de conducta a menudo asociados a dificultades de comportamiento, **problemas escolares** y falta de relación positiva con los compañeros. Los niños expuestos a la violencia contra sus madres tienen igualmente dificultades de adaptación al medio escolar, incluyendo el absentismo, retraimiento, actitudes suicidas, ansiedad. Ser testigo de la violencia doméstica también contribuye a la violencia general, en el sentido de que estos niños identifican la violencia como medio para resolver los conflictos.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación, Op. Cit., p. 46.

<sup>74</sup> GARCIA, Claudia, Op. Cit., p. 14-15.

## Causas de la violencia

Parece que el factor principal de riesgo para la violencia contra la mujer, es precisamente, el hecho de ser mujer. En otras palabras es un problema que afecta a las mujeres de todo el mundo, de todas las clases sociales, de todas las religiones y de todos los grupos étnicos.

Las normas y los valores relacionados con los géneros que sitúan a la mujer en una posición subordinada con respecto al hombre mantienen y refuerzan la violencia doméstica contra ella. Varios estudios confirman el hecho de que “los hombres criados en estructuras familiares patriarcales en las que se estimulan los papeles tradicionales de los géneros tienen mayores probabilidades de convertirse en adultos violentos, de violar a mujeres que conocen y de golpear a sus compañeras íntimas, en comparación con los hombres creados en hogares más igualitarios”.

### **G. Físicas**

Como se ha abordado a lo largo del presente capítulo la violencia familiar y en específico la física producen una serie de alteraciones en la salud de la víctima que pueden ir desde un simple moretón hasta la muerte.

Las consecuencias de la violencia contra las mujeres son muy amplias en influyen en todos los aspectos de sus vidas, su salud y la de sus hijos, y se extienden, además al conjunto de la sociedad. Por otra parte, existen muchas formas de autoperpetración de la violencia, por lo que depende de la desigualdad y, a su vez, perpetúa dicha desigualdad. Por ejemplo, la violencia doméstica se asocia a la pobreza, pero también perpetúa la pobreza a través de la reducción de las oportunidades que puede tener la mujer de trabajar fuera de casa, de su movilidad y acceso a la información y de la escolarización de sus hijos. Ejerce su impacto en la capacidad de la mujer para cuidar de sí misma y de sus hijos y se



asocia a conductas autodestructivas, como el abuso de drogas y alcohol, además, la violencia influye de forma determinante en los sentimientos de amor propio, autonomía y capacidad para sentir y actuar con independencia y capacidad como mujer<sup>75</sup>.

La violencia contra la mujer, especialmente la violencia doméstica y el abuso sexual, conlleva muchas consecuencias negativas para la **salud**.

Consecuencias salud física: lesiones (que oscilan desde cortes y hematomas a lesiones graves que causan incapacidad permanente, como la pérdida de la audición), enfermedades de transmisión sexual, VIH-SIDA, embarazo no deseado, problemas ginecológicos, aborto espontáneo, dolor pélvico crónico, hipertensión, discapacidad parcial o permanente, conductas nocivas para la salud, síndrome de colón irritable, cefaleas y diversas manifestaciones psicosomáticas.

La violencia contra la mujer puede provocar también la muerte; la causa externa más importante es el homicidio. En muchas mujeres que sufren palizas o abusos sexuales de forma crónica, la tensión emocional y física puede inducir al suicidio.

## **I. Culturales**

Estos tienen una historia de violencia en sus hogares, y de que un factor de expulsión de los niños y las niñas hacia las calles es dicha violencia. Ellos han aprendido a relacionarse de manera violenta, y actuarán de esta suerte, no solamente en su casa, sino en cualquier lugar en el que estén.

---

<sup>75</sup> GARCIA, Claudia, "Violencia... Op. Cit., p. 11.

También se ha podido ver que gran parte de las mujeres que están en prisión han sufrido durante toda su vida violencia intrafamiliar. Por ejemplo, en el Centro Femenil de Readaptación social del DF “existen un 20% de reclusas... por haber dado muerte a sus hijos o esposos, casos en los que es especialmente notoria la violencia padecida previamente... por la mujer y por sus hijos, “9 Y 11 mujeres recluidas ahí por homicidio, revelaron que 9 de ellas mataron a sus maridos, según adujeron, porque las sometían a maltratos severos y humillaciones constantes.”<sup>76</sup>

Parece que el factor principal de riesgo para la violencia contra la mujer, es precisamente, el hecho de ser mujer. En otras palabras es un problema que afecta a las mujeres de todo el mundo, de todas las clases sociales, de todas las religiones y de todos los grupos étnicos.

Las normas y los valores relacionados con los géneros que sitúan a la mujer en una posición subordinada con respecto al hombre mantienen y refuerzan la violencia doméstica contra ella. Varios estudios confirman el hecho de que “los hombres criados en estructuras familiares patriarcales en las que se estimulan los papeles tradicionales de los géneros tienen mayores probabilidades de convertirse en adultos violentos, de violar a mujeres que conocen y de golpear a sus compañeras íntimas, en comparación con los hombres creados en hogares más igualitarios”.<sup>77</sup>

Es necesario mencionar el alcohol, ya que en los distintos estudios se aprecia de manera constante una relación entre el consumo elevado del mismo y la violencia sexual contra las parejas íntimas.

---

<sup>76</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación, Op. Cit., p. 47.

<sup>77</sup> GARCIA, Claudia, Op. Cit., p. 22.

## **7. Naturaleza Jurídica.**

La naturaleza jurídica de la violencia familiar, es la conducta de la que surge el ciclo de la violencia, en la cual existe un agresor y una víctima, considerando al agresor a aquella persona que intenta minimizar a la víctima a través de agresiones físicas y verbales, siendo la víctima la persona que ve vulnerada su integridad física y psicoemocional por parte del agresor, convirtiéndose en un ciclo.

Castigar y disuadir las conductas que generan violencia familiar, establecer medidas de protección a sus víctimas, concienciar del problema a la sociedad y propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir, combatir y erradicar esas conductas.

La violencia familiar debe combatirse en todas sus formas, por lo que precisa el derecho de todo individuo a que se respete su integridad física y psíquica por parte del resto de los miembros de su familia, y establece como derecho y obligación inherente al matrimonio, evitar conductas reiteradas que generen violencia familiar, que constituirían una causal de divorcio.

## **5. Autoridades asistenciales**

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar. La legislación se orienta a lograr la estabilidad familiar y la convivencia entre sus miembros no solo con preceptos prohibitivos y las sanciones correspondientes, sino con normas promotoras, siguiendo el mandato constitucional contenido en el artículo 4 que preceptúa que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Modelos de atención y formas de rehabilitación

Definición de atención. La atención se entiende como una función del Estado, que tiene como fin, salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia intrafamiliar.<sup>78</sup>

La atención brindada por instituciones públicas o privadas, tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, con respecto a la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo terapéutico, educativo y protector para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la víctima que le permita la reorganización de su vida.

Será libre de prejuicios, de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas.

Se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y de ser posible, de erradicar las conductas violentas, adecuados y específicos para personas con perfiles definidos y programas susceptibles de evaluación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia relacionada con eventos de violencia intrafamiliar a solicitud de la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar; o bien para solicitud del propio interesado el personal que labora en estas instituciones deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con capacitación,

---

<sup>78</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación, Op. Cit., p. 149.

sensibilización y actitudes empáticas, así como con el perfil y actitudes adecuados, debiendo contar con el registro correspondiente<sup>79</sup>.

Entre las instituciones se encuentran: la Secretaría General de Gobierno de los Estados, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, los órganos jurisdiccionales, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, la Secretaría de Salud, y la Secretaría de la Educación; además algunos estados incluyen la Comisión de Derechos Humanos.

Es hasta 1980 en Copenhague, que la Organización de las Naciones Unidas declara que la violencia en el hogar constituye un delito intolerable contra la dignidad del ser humano, recomendando las investigaciones sobre este tipo de violencia para su eliminación, así como la creación de centros para tratar, alojar y orientar a las mujeres que eran víctimas del maltrato doméstico. En este contexto se da la resolución 40/36 del 29 de noviembre de 1985 sobre la violencia en la familia, que patrocinaba una acción concertada y multidisciplinaria dentro y fuera del sistema de Naciones Unidas e instaba a que se produjeran medidas criminológicas específicas para lograr una respuesta equitativa y humana de los sistemas de justicia a la victimización de la mujer en la familia.<sup>80</sup>

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal creado por acuerdo del entonces C. Procurador Ignacio Morales Lechuga en octubre de 1990, cuenta con una visión interdisciplinaria ya que las repercusiones del fenómeno afectan diversas esferas de la vida. En ese mismo año, no había un marco jurídico sobre violencia doméstica, sin embargo los novedosos programas de este centro fueron el inicio de lo que hoy conocemos como el Sistema de Auxilio a Víctimas del Distrito Federal, y se convirtió no solo en un centro de atención sino en la escuela

---

<sup>79</sup> Ibidem, p. 109.

<sup>80</sup> CHAVEZ, Manuel, Op. Cit.,p. 3.

institucional de la violencia intrafamiliar del país y de algunos otros de América Latina.

Hoy el CAVI es una referencia obligada al hablar de violencia intrafamiliar, muchas de las propuestas que articuló la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar son fruto del aprendizaje y experiencia de los expertos, las Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVIF) y cualquier servicio respetable sobre el tema de este centro la transformación que ha ido sufriendo en el devenir de estos últimos años constituye la línea de la modernidad y realidad victimológica en el país, y la base para el análisis de la victimización de mujeres, niños y añosos desde una perspectiva de género.

La ley crea un Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene impresa la transversalidad de una política de género integral, en el se asignan responsabilidades, acciones específicas y articuladas a cada instancia. Se conforma por los titulares de la Secretaría de Gobernación, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo, la Procuraduría General de la República y forman parte de él, el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los mecanismos para el adelanto de las mujeres de las entidades federativas. El Sistema es presidido por el titular de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría Ejecutiva esta a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres. La ley asigna responsabilidades específicas a cada instancia en cada una de sus líneas de acción. Título Tercero, Capítulo Primero, Artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley establece las bases para lograr una política de género nacional de gobierno, homogénea y capaz de cumplir con planes, metas y objetivos nacionales y locales al mismo tiempo.

El sistema deberá elaborar un programa para definir una política de gobierno de manera institucional tal como lo enuncia en el Título Tercero, Capítulo Dos: el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el artículo 38.

El programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: fomentar los derechos humanos y la ciudadanía de las mujeres, transformar modelos socioculturales de relación entre hombres y mujeres a través de programas educativos, formales e informales para erradicar conductas estereotipadas violentas. Incluye la formación y educación en derechos humanos y en derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la procuración y la impartición de justicia, al personal a cargo de impulsar el desarrollo (salud, educación), así como a todos quienes deben impulsar el programa<sup>81</sup>.

Por otra parte, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar establece la atención especializada proporcionada por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, y tenderá a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación de quien la provoque dentro de la familia. El tratamiento se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible y erradicar las conductas de violencia; la atención podrá hacerse extensiva en instituciones públicas a las personas que cuenten con sentencia por la comisión de esta clase de delito, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con sus facultades, o a solicitud del propio interesado. Asimismo, corresponde a las Unidades y Delegaciones creadas medida la misma ley, el proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> LAGARDE, Marcela, "Violencia Familiar y Violencia de Género Intercambio de Experiencias Internacionales", Edit. UACM, México, 2007, p. 53.

<sup>82</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit., pp.26-29.

El reglamento de la ley antes referida establece que la atención especializada para los receptores y generadores de violencia familiar se proporcionara en forma individual o en grupos homogéneos a fin de evitar que se incrementa la dinámica de violencia. Los generadores de esta violencia podrán recibir apoyo terapéutico en las Unidades, el cual consistirá en el empleo de psicoterapia reeducativa, a fin de erradicar el potencial violento del sujeto.

## **6. Programas de Prevención**

El Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar PRONAVI 1999-2000, se propuso con el fin de dar atención integral al fenómeno de la violencia intrafamiliar como resultado de un esfuerzo concertado de gobierno y sociedad, por medio del a Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a instancias de la entonces Comisión Nacional de la Mujer.

El objetivo general de PRONAVI es instituir un sistema integral, interdisciplinario, interinstitucional y concertado que trabaje en estrecha colaboración con la sociedad civil organizada, y mediante el cual se logre la eliminación de la violencia intrafamiliar con el uso de herramientas que permitan la detección y el registro de casos, así como la atención de las personas involucradas en ella, la prevención en todos los niveles, y el seguimiento y la evaluación de las acciones emprendidas.

Sus objetivos específicos son:

- Establecer un sistema de detección de los casos de violencia intrafamiliar.
-



- Establecer un sistema de atención de las personas involucradas en relaciones de violencia dentro de la familia.
- Establecer un sistema de prevención de la violencia intrafamiliar.
- Establecer un sistema de evaluación e información.
- Establecer un marco jurídico.
- Establecer un sistema de comunicación y enlace interinstitucional.
- Establecer un sistema de coordinación para la promoción de las medidas en el marco del federalismo.

Avances logrados.

En la detección de la violencia familiar. El Programa reconoce que, los resultados siguen siendo pobres en cuanto a la existencia de un sistema de detección, puesto que solamente hay algunos mecanismos aislados que abarcan un pequeño universo casuístico, y algunas encuestas que tampoco han tenido alcances suficientemente amplios.

Sobre la prevención de la violencia intrafamiliar. PRONAVI señala que “se han realizado, a lo largo de los años diversas tareas de divulgación, de manera aislada y casuística, en los organismos de gobierno y en las instancias no gubernamentales, así como algunas acciones dentro del Sector Educativo.

Como sabemos, los organismos internacionales interesados en el tema no cuentan con una definición específica de la violencia intrafamiliar, en cambio si la hay de violencia contra la mujer, que podemos decir es una variante. Y por lo que toca a la que se ejerce sobre los niños y las niñas, entendemos que esta incluida en las cláusulas que los protegen de los malos tratos y el abuso contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

“En la Convención de Belem do Pará, o Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define esta violencia como “toda acción o conducta basada en su género, que (le cause) muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico..., tanto en el ámbito público como en el privado”, y se reconoce que la intrafamiliar es una de sus formas.

En el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño se obliga a los Estados a proteger al niño contra toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo”.<sup>83</sup>

Otros documentos internacionales válidos que refiere la violencia intrafamiliar, son:

- La Federación Iberoamericana contra el Maltrato Infantil y la Declaración de México sobre el Maltrato a los Niños que retoma la definición que da la anterior.
- La Declaración de los Derechos de los Impedidos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1975.
- Las consideraciones la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU, periodo de sesiones, 1986.
- La OMS ha declarado que esta violencia afecta severamente la salud de la víctima y refleja la patología de la persona agresora.

---

<sup>83</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación, Op. Cit., p. 19.

La Comisión de Equidad y Género de la H. Cámara de Diputados, como ya lo mencionamos, ha tomado como uno de sus ejes de trabajo, el tema que nos ocupa.

Después de los múltiples trabajos desempeñados por las Diputadas integrantes de nuestra Comisión, ésta se convertirá en ordinaria en el mes de marzo del año 2000, lo que nos permitirá legislar directamente sobre esta materia. Esperamos dejar trabajos avanzados de tal forma que las integrantes de la nueva legislatura (a partir del mes de septiembre de ese año), den continuidad a los trabajos legislativos pendientes, a fin de que podamos transitar hacia una sociedad más equitativa, en un futuro no lejano.<sup>84</sup>

La Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres (COVAC). Esta asociación presta atención a mujeres víctimas de la violencia. Desde su fundación se ha dirigido a la atención, investigación, capacitación y difusión contra la violencia de género. El personal es exclusivamente femenino y sólo atiende a la víctima, no al agresor.

Desde 1993 el Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias (CORIAC) es un espacio reeducativo orientado a hombres agresores con personal masculino. Realiza trabajos y sesiones con hombres que han experimentado la violencia como agresores. Sus tareas se centran en la autorreflexión de grupos de hombres y la difusión sobre la igualdad de género.

Finalmente menciono otro grupo, que si bien no ha dado atención a las víctimas de manera directa como las organizaciones citadas, ha servido de enlace entre las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, el Grupo Plural Pro Víctimas, A. C. hasta la fecha han sido promotores de reformas legislativas y políticas públicas a favor de las víctimas.

---

<sup>84</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación, Op. Cit., p. 19.

En 1996, entró en vigor el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, programa que establece un conjunto de acciones para garantizar la igualdad de oportunidades de educación, capacitación y empleo, plena equidad en el ejercicio de sus derechos sociales, jurídicos, civiles, políticos y reproductivos; respaldo efectivo a su papel fundamental en la integración familiar así como en la formación de sus hijos.

Se compromete al Ejecutivo a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas de expresión y propiciar acciones para prevenir e impedir la violencia intrafamiliar, particularmente con las mujeres y los menores. Se reconoce como un fenómeno que afecta a todas las mujeres y se presenta dentro, del hogar, en la calle, la escuela y los centros de trabajo. Empiezan a tomar forma, es el lanzamiento del Programa Nacional contra la Violencia intrafamiliar 1999-2000 (PRONAVI), que a través del Secretario de Gobernación, dio a conocer el Ejecutivo Federal en marzo del presente año. Asimismo, el presidente Ernesto Zedillo, con ocasión del día Internacional de la Mujer, el 8 de Marzo de 1999, instruyó al Procurador General. Lic. Jorge Madrazo, para que conmine a los estados a impulsar las reformas legales necesarias para el establecimiento del Ministerios especializados en atención a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, así como a tipificar ese delito en los ordenamientos estatales, el mandatario hizo el mismo exhorto a los partidos políticos y a organizaciones sociales para que promuevan en la Entidades de la República leyes similares.<sup>85</sup>

El Programa Nacional contra la Violencia intrafamiliar tiene como antecedentes la voluntad del Jefe del Ejecutivo de la Unión quien, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer de 1998, se mostró convencido de que la violencia vulnera a las familias y por lo tanto debe ser enfrentada por medio

---

<sup>85</sup> Ibidem, p. 33-35.

de un programa de alcance nacional, mediante el cual se unan esfuerzos y se conjuguen disciplinas para la prevención y para la atención de las familiar afectadas. Se trata de un programa muy amplio el cual tiene como objetivos: el establecimiento de un sistema de detección. La creación de un sistema de atención de las personas involucradas en relaciones de violencia dentro de sus familias. La institución de un sistema de prevención mediante el se logre reducir la violencia y conseguir deje de ser un patrón de las relaciones familiares, aunado a la construcción de patrones en los que hombres y mujeres seamos iguales, y además las instituciones gubernamentales fortalezcan la convicción de que se trata un fenómeno de interés público.

La instauración de un sistema de evaluación e información que permita dar seguimiento a las medidas tomadas y saber si se van obteniendo los resultados previstos.

La educación del marco jurídico nacional a fin de que propicie y proteja el cumplimiento de los demás objetivos.

La conformación de un sistema de comunicación y enlace interinstitucional que permita a los servidores públicos de todos los niveles mantener la comunicación y trabajar en estrecha colaboración para mejorar los servicios de detección, atención, prevención, información y evaluación mediante los cuales se cierra el círculo que permite enfrentar de manera integral la violencia que aqueja a tantas familias mexicanos.

El establecimiento de un sistema de coordinación para la promoción de PRONAVI en el marco del federalismo, a fin de que las medidas que se tomen para cumplirlo sean diseñadas tomando en cuenta las particularidades de cada entidad federativa.

La Comisión Nacional de la Mujer, desde que fue creada, y con la colaboración de UNICEF, de la Comisión Interamericana de Mujeres y de los

gobiernos de los Estados, ha venido promoviendo, como antes mencioné, entre los legisladores y los funcionarios de los espacios de procuración y de impartición de justicia, y de defensa de los derechos humano, una reflexión respecto de las prácticas y las interpretaciones jurídicas que pueden darse con visión de género y a la luz de la Convención Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer la cual, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, forma parte de nuestra normatividad nacional.<sup>86</sup>

También es indispensable que se aplique la Convención mediante los actos legislativos, a los que aludí antes, de modificación de las normas penales, civiles, administrativas y de otras índoles a fin de que:

Eviten que el agresor siga dañando o poniendo en peligro a las personas agredidas.

Establezcan procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección, que aseguren un juicio oportuno y acceso efectivo a los procedimientos, y que hagan medida de lo posible, la destrucción del grupo familiar, pero erradicando de él la violencia.

Constituyan el marco jurídico que se requiere a fin de que se procure con éxito que los abusos cometidos dentro de la familia no queden impunes, sin que ello signifique, en la medida de lo posible, la destrucción del grupo familiar, pero erradicando de él la violencia.

Las reformas se han dado ya en seis entidades federativas del país: el Distrito Federal, Guerrero, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz. Además, en estas entidades y en Coahuila, Colima, Chiapas y Querétaro, se ha emitido una ley de asistencia en materia de violencia intrafamiliar.

---

<sup>86</sup> Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación, Op. Cit., pp. 51-52.

Las políticas públicas de prevención de la violencia intrafamiliar en sentido de la promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de equidad, y libertad e igualdad, entre las personas miembros de la familia, elimina las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el fin de erradicarla y promover la institución de la familia, o como el conjunto de medidas encaminadas a que no se produzca el maltrato.

Líneas de políticas públicas contra la violencia intrafamiliar:

A).- Fomentar la coordinación, colaboración, capacitación e información entre las instituciones que conozcan o estén relacionadas con el tema, la mayoría son las que integran los organismos especializados.

B).- Realizar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concienciar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, y presentan alternativas de resolución de conflictos no violentos, en coordinación con los organismos que sean competentes.

C).- Diseñar y llevar a cabo, así como participar en lo que se le solicite, en programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes y con la participación de personas de las áreas de derecho, trabajo social, psicología, medicina, salud y seguridad pública.

D).- Realizar todos los actos posibles, en el ámbito de sus respectivas funciones, encaminados a tener presencia tanto física como informativa, en todos los sectores sociales. Así como en todos los lugares dentro de su jurisdicción. Lo anterior, busca desalentar la violencia intrafamiliar y sensibilizarse así mismos para estar en actitud de entender y prevenir tal clase de violencia.

E).- Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia intrafamiliar, especialmente entre personas con discapacidad, menores, de la tercera edad y mujeres; y

F).- Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la

violencia intrafamiliar cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención a las víctimas.<sup>87</sup>

Son de tres tipos las medidas de protección de acuerdo a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal:

I. De emergencia. Tienen una duración de hasta setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

II. Preventivas.

III. De naturaleza civil (artículo 32). Abarcan desde la suspensión al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, la prohibición de enajenar bienes cuando se trate del domicilio conyugal, embargo preventivo de bienes, hasta la obligación alimentaria.

En los casos donde se presente la violencia familiar, la autoridad puede dictar diversas medidas con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas, así como prevenir la consumación o continuidad de los hechos que la generan<sup>88</sup>.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en artículo 31 el Catálogo de medidas de seguridad aplicadas como consecuencia de la comisión de un delito, que son: la supervisión de la autoridad; la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; el tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y el tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

En materia Civil, desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se puede decretar la salida de cónyuge demandado de la

---

<sup>87</sup> Ibidem, p. 53.

<sup>88</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit., pp. 26-29.



vivienda donde habita el grupo familiar; prohibirle a aquel acudir a un sitio determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados y prohibírsele que se acerque a la distancia que propio Juez considere pertinente.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece entre otras medida, el reingresar a la víctima a su domicilio una vez que se garantice su seguridad; la prohibición del agresor de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; la retención y guarda de armas de fuego, punzocortantes y punzocontundentes propiedad del agresor; el acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitarlo.

También, ocurre la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; la prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso se trate de bienes de la sociedad en matrimonio; la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; el embargo preventivo de bienes del agresor; que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Ahora bien, en caso de decretarse el divorcio, se ordenarán las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar, las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir estos actos, así como brindar al agresor servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectivas de género, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

## **7. Ley de Cultura Cívica**

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal por su parte, nos establece una serie infracciones, las cuales se clasifican en infracciones contra: 1. La dignidad de las personas; 2. La tranquilidad de las personas; 3. La seguridad ciudadana; y, 4. El entorno urbano.

El Artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 130 último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal).

Las infracciones contra la dignidad de las personas, son: 1. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona; 2. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; 3. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y, 4. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen sean culposas y de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

Como se observa esta ley tutela uno de los bienes jurídicos protegidos también por el delito de violencia familiar enfocado a la dignidad de las personas.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Varios elementos concurren en el delito. Se habla de presupuestos generales y especiales, datos positivos (aspecto positivo del delito) y datos o circunstancias negativos (aspecto negativo del delito). Si aquéllos se reúnen sin que nada los excluya, existe el comportamiento punible. Empero, puede suceder que, habiendo delito, se haya extinguido la pretensión punitiva.

El delito es un fenómeno unitario, que se integra de una vez, no por adición de componentes que acudan sucesivamente. Empero, es pertinente estudiarlo en cada uno de sus elementos, mediante un ejercicio de abstracción. De las teorías que se ocupan en este asunto, la más aceptada durante mucho tiempo fue la “heptatómica”, que sostuvo la existencia de siete elementos: conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad. Actualmente suele analizarse el delito a la luz de tres elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Cada uno de estos puede ser eliminado por una circunstancia o causa excluyente. Hay diversas corrientes doctrinarias que examinan estos temas cada una a su manera y con sus propias conclusiones. Todas difieren notablemente. Por las características del presente trabajo, nos limitamos a los planteamientos más ampliamente aceptados en la doctrina penal mexicana<sup>89</sup>.

En tanto que el CPF no contiene una definición del delito que muestre todos sus elementos, tema que concierne a la doctrina, ese ordenamiento —y todos los de su género— regula las excluyentes. A partir de éstas es posible armar una caracterización o descripción del delito. El capítulo IV del título del CPF se dedica a lo que originalmente —y hasta la reforma de 1993— se denominó “circunstancia

---

<sup>89</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Edit. Porrúa, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y UNAM, México, 2008, p. 433.

excluyentes de responsabilidad”, y hoy se designa “causas de exclusión del delito”.

A propósito de la denominación anterior, se dijo que esas circunstancias (o causas) excluían, de la responsabilidad. Hay casos, además, en que esta permanece con otro carácter: responsabilidad civil, que puede persistir –si subsiste la ilicitud de la conducta--, pese a la absolución penal. El artículo 15 del CPF ha sido modificado en diversas oportunidades. A este respecto hay que tomar en cuenta sendas reformas de 1993, 1985, 1993 y 1999. La reforma de 1993 revisó, como ya se ha señalado, el epígrafe del capítulo, y además reordenó la presentación de las excluyentes, según el orden lógico-jurídico en que aparecen, para la integración del delito, los elementos positivos cancelados o afectados por la exclusión.

En la reforma de 1993, el artículo 15 recibió nuevas excluyentes, las que se mencionarán en los lugares respectivos, y se hará notar en qué consiste la novedad. Por otra parte, suprimió excluyentes que el Código reconocía desde 1931, a saber: miedo grave y temor fundado (fracción VI anterior), obediencia jerárquica (fracción VII, artículo 139 e impedimento legítimo 8 fracción VIII, artículo 139. El miedo o el temor pueden ser insuficientes para excluir el delito, o absorberse en la inimputabilidad o la no exigibilidad de otra conducta. La obediencia jerárquica puede reorientarse como supuesto de cumplimiento de un deber. El impedimento legítimo puede quedar involucrado en el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

En 1999 (decreto publicado el 18 de Mayo) se reformó la fracción II para señalar que se debe demostrar “la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate”.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, “Enciclopedia... Op. Cit., p. 434.

## 1. La dogmática penal y su estudio

Para referirnos a la fundamentación de la teoría finalista, conocida también como teoría de la acción final, es necesario retomar las ideas de Hans Welzel quien es el indiscutible jurista que da nacimiento a la llamada “teoría de la acción final” que plantea una sistematización de la dogmática jurídico penal que se aparta de la sistemática de la dogmática llama casualista.

Hans Welzel fundamenta su teoría finalista, no sólo en la estructura y elementos que integran el delito, sino en el mismo derecho penal, que es sin duda, el pilar de su teoría, pues para este autor “La misión del Derecho Penal consiste en la protección de los valores elementales de conciencia, de carácter ético-social, y sólo por inclusión la protección de los bienes jurídicos particulares”.<sup>91</sup>

El derecho penal a circunscribirse a los deberes elementales, con motivo de la protección de los bienes jurídicos, cumple una significativa función de formación ética. Ciertamente, el derecho penal es un conjunto de normas entre las innumerables legislaciones que imprimen la concepción ética de una época, pero entre ellas una de importancia decisiva. Al hacer patente ante toda la validez inquebrantable de los elementales deberes éticos-sociales, proscribiendo y castigando su lesión, modela y refuerza eficazmente el juicio ético y la conciencia jurídica de los ciudadanos.

La teoría de la acción final acoge en su estudio una corriente tetratómica, en la mayoría de los autores que la estudian, al considerar que sólo son cuatro los elementos del delito, por ello, el resto de los elementos que aporta la concepción treptatómica, algunos, son sólo parte integral de otro elemento, y algunos otros, son una mera consecuencia de la integración del delito.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Cfr. WELZEL, Hans, “La Teoría de la Acción Finalista, Traducción de Eduardo Friker”, Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1951, p. 31.

<sup>92</sup> Cfr. GARCIA, Arturo, “Dogmática Penal en la Legislación Penal Mexicana”, Edit. Porrúa, México, 2003, pp. 155-157.

## 2. Elementos del Delito y su aspecto negativo

La Teoría finalista hizo sus primeras apariciones en la pluma de Hellmut Von Weber, Alexander Graf Zu Dohna y Hellmut Myer, mismo que más tarde Wenzel vendría a completar el panorama que luego iría puliendo con los años.

Sin embargo, tanto Hellmut Von Weber y Alexander Graf Zu Dohna contribuyeron a lo que más tarde sería la teoría final de acción.

Elementos del delito:

1. Acción. Concepto, general, de acción, capaz de comprender tanto a los delitos de acción como los delitos de omisión. El concepto de acción depende de lo que el legislador quiere mandar o prohibir.

2. Tipo penal. Esta constituido en forma que designe una conducta que causa determinado resultado, o en forma que designen una conducta que está sustentada por un querer determinado del autor, es decir, que se puede comprender causal o finalmente. De aquí surge la primera distinción entre tipos causales y tipos finales, veamos en que consisten.

En los tipos finales se incluye a los de tentativa y a los que contienen elementos subjetivos del injusto, en los cuales el dolo pertenece al tipo de injusto, aquí se prohíbe la conducta con independencia de sus resultados.

El dolo, como momento de la finalidad, pertenece a la acción, se convierte en elemento subjetivo de la acción y del injusto, y con esto es arrancado del campo de la culpabilidad para ubicarse en el tipo. Aquí está el primer antecedente desde el punto de vista sistemático de llevar al dolo al tipo.

Los tipos causales son concebidos según el criterio clásico, sobre la causación de un cambio en el mundo externo, lo que se prohíbe es el resultado, cualquiera que sea la actividad que lo genere. Aquí no importa la dirección o el objeto que perseguía el agente.

3. Tipo objetivo. Esta compuesto por todos aquellos elementos materiales externo, perceptibles simplemente por los sentidos.

4. Tipo subjetivo. Según Cousiño, Fernández Carrasquilla y Zaffaroni, Von Weber y Alexander Graf Zu Dohna fueron los primeros en colocar el dolo en el tipo subjetivo, el primero de ellos lo hizo en el año de 1929 y el segundo en 1936.

Con la ubicación del dolo y la imprudencia en el tipo subjetivo como estructuras típicas diferentes, pasan de formas de culpabilidad a elementos subjetivos del tipo, aunque continúa siendo puramente descriptivo, pues seguía la conducta sin calificación ética.

5. Antijuridicidad y culpabilidad. “Si situamos el actuar doloso en la antijuridicidad, extrayéndolo del ámbito de la culpabilidad, y rechazamos el principio de que todo lo objetivo pertenece a la antijuridicidad y lo subjetivo a la culpabilidad, deberemos contestar a la cuestión de que debemos entender por culpabilidad. El objeto del reproche integrante de la culpabilidad, resulta de la antijuridicidad. Nosotros reprochamos al sujeto el que se haya comportado antijurídicamente siempre que hubiera podido actuar conforme a Derecho. De este modo habremos distinguido la antijuridicidad y culpabilidad ...La culpabilidad se refiere al poder, la antijuridicidad al deber... La principal aportación de Weber estriba en la clara separación entre antijuridicidad y culpabilidad por obra de las características del deber y del poder, cuya actualidad subsiste en relación a la estructura de la imprudencia”.<sup>93</sup>

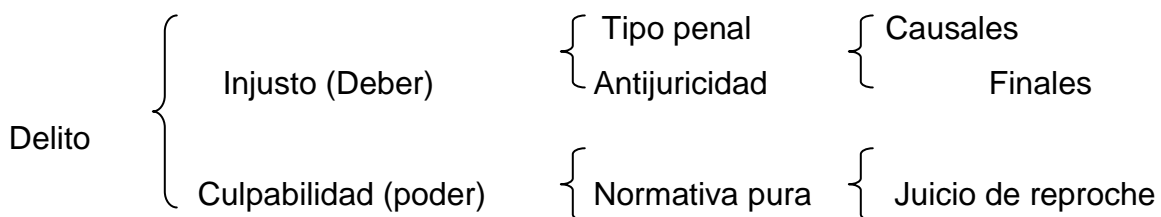
---

<sup>93</sup> Cfr. JIMENEZ, Javier, “Introducción a la Teoría General del Delito”, Angel Editor, 2ª. Ed., México, 2005, p. 212.

6. Deber (injusto). El injusto se compone por la lesión del bien jurídico, en desobediencia al deber jurídico penal. El dolo se convierte en elemento subjetivo de la acción y del injusto.

7. Poder (culpabilidad). “El reproche de culpabilidad solo lo formulamos cuando el autor puede hacer algo en contra, y que éste ha cometido acción punible cuando el hecho era evitable para él y no un destino ineludible. Le era evitable si tenía libertad de escoger entre lo justo y lo injusto. Esta libertad de elección la tiene el hombre normal en condiciones normales”.

8. La estructura del delito de Weber, puede resumirse en los términos siguientes:<sup>94</sup>



### A. Acción Final

La acción final, es un concepto prejurídico, una estructura lógico objetiva, la dogmática jurídico-penal se ocupa de la misma acción humana que las ciencias naturales, pero se interesa por un aspecto distinto de ella; mientras que a las ciencias naturales importa a la acción humana como fenómeno sujeto a las leyes causales (como hecho “natural”), la ciencia jurídico-penal aborda a la acción en su especificidad espiritual, esto es, como definida por la idea de finalidad conforme a sentido, por la “conciencia de sentido”. La acción es causal y es final siempre<sup>95</sup>.

<sup>94</sup> Cfr. JIMENEZ, Javier, Op. Cit.”, p. 215

<sup>95</sup> Ibidem, p. 218.



Hans Welzel, la define sosteniendo que “Acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por eso, acontecer final, no solamente causal. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencia posibles de su actividad, ponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines. En virtud de su saber causal previo puede dirigir los distintos actos de su actividad de tal modo que oriente el acontecer causal exterior a un fin y así lo sobredetermine finalmente”.<sup>96</sup>

La acción es, por lo tanto, un acontecimiento finalista de la acción. Se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de su conocimiento causal previo, está en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad de tal forma que dirige el suceder causal exterior hacia el objetivo y lo sobre determina así de modo finalista. La finalidad es un actuar dirigido consciente desde el objetivo, sino que es la resultante de los componentes causales circunstancialmente concurrentes. Por eso gráficamente hablando, la finalidad es vidente, la causalidad es ciega”.

La esencia de la actividad final o la espina dorsal de la actividad final es la voluntad, consciente del fin, rectora del acontecer causal. Esta voluntad final es un factor que pertenece a la acción y que configura objetivamente, esto es, óntico-ontológicamente, el acontecer causal.

Los fundamentos de la actividad final es la capacidad humana de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su intervención en el curso causal y dirigir éste conforme a un plan dirigido a la consecución personal de un fin. Este

---

<sup>96</sup> WELZEL, Hans, “La Teoría de la Acción Finalista, Traducción de Eduardo Friker”, Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1951, p. 35.

fundamento de la acción final parte del reconocimiento de que el hombre puede actuar con voluntad finalmente, sin someterse al curso causal ciego de las cosas.

La estructura de la acción finalista.

- a) Fase interna.
- b) Fase externa.

El aspecto interno de la acción final se lleva a cabo en el pensamiento, es psíquico, ahí son perceptibles diversos momentos lógicos de representación mental, requeridos por la configuración del concepto finalista de la conducta humana. Esos momentos lógicos del pensamiento, son:

- a) Anticipación como propósito subjetivo del fin que el autor quiere alcanzar.
- b) Selección mental de los medios necesarios.
- c) Previsión de unos efectos concomitantes.
- d) Puesta en movimiento de los medios de la acción para llevarla a efecto.

El aspecto externo de la acción final. Se compone por la manifestación en el mundo real o lo que es lo mismo, la realización externa del querer finalístico, si este querer por alguna razón no se logra el objetivo final en el mundo real, la acción final es solo intentada y entonces se hablará de tentativa.

El contenido valorativo de la acción final.

- a) Desvalor de acción.
- b) Desvalor de resultado.

Desvalor de acción. El desvalor de acción representa la dirección de la voluntad finalista que el autor ha impreso a la acción, y como tal se constata tanto en el dolo (conciencia y voluntad de acción finalista) cuanto en la culpa (falta de observancia del deber de cuidado generadora del resultado).

Desvalor de resultado. El desvalor de resultado indica la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma penal, por parte de la acción finalista realizada por el sujeto.

Finalmente, se puede considerar a la acción como una conducta humana conducida por la voluntad hacia un determinado fin. La finalidad perseguida y por tanto el contenido de la voluntad del sujeto forman parte de la acción<sup>97</sup>.

En la teoría finalista el dolo pertenece a la acción siendo natural y final, apartándola de la culpabilidad. La antijuridicidad es un predicado de la acción.

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión, de acuerdo al numeral 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I . Es garante del bien jurídico;
- II . De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III . Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a). Aceptó efectivamente su custodia;
- b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

---

<sup>97</sup> Cfr. DAZA, Carlos, Op. Cit., p. 48.

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

De acuerdo a la legislación sustantivo penal actual dentro del artículo 18, se establece, que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

## **B. Tipicidad**

El tipo penal del finalismo, es un tipo complejo, y sistemático, el tipo es uno de los elementos del delito, en el que precisamente se da cabida, a todas las circunstancias fácticas de que depende la ilicitud de una conducta.

“Es la descripción de la conducta prohibida por una norma. Es una figura conceptual que describe mediante conceptos formas posibles de conducta humana. La norma prohíbe la realización de estas formas posibles de conducta humana. Si se realiza la conducta descrita conceptualmente en el tipo de una norma prohibida (dar muerte a un hombre), esta conducta real entra en contradicción con la exigencia de la norma. De ahí se deriva la antinormatividad de

la conducta... Tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido de la materia de la norma). Es una figura puramente conceptual".<sup>98</sup>

El contenido del tipo penal, se compone de dos partes:

- a) Parte objetiva.
- b) Parte subjetiva.

Lo anterior implica que para hacer responsable a un autor determinado por su obra hay que verificarlo en dos aspectos:

- a) Nexos causal mediante la teoría de la equivalencia de las condiciones.
- b) La teoría de la adecuación social.

Por lo tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta a uno tipo penal en específico. En el caso de la violencia familiar la conducta se tendría que adecuar a los elementos del tipo contemplado y regulado en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente. Así como con lo previsto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se de muestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Elementos descriptivos especiales.

- a) El sujeto de la acción.
- b) Objeto de la acción.
- c) Tiempo de la acción.
- d) Lugar de la acción.
- e) Formas de comisión.

---

<sup>98</sup> JIMENEZ, Javier, Op. Cit.", pp. 285-286.

f) Medios de comisión.

Error de tipo. El autor debe conocer siempre los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto, pero si al momento de realizar la acción u omisión el sujeto o sujetos desconocen cualquiera de los elementos objetivos o normativos del tipo de injusto, repercute en la tipicidad y se excluye el dolo.

El error del tipo recae sobre el aspecto objetivo del tipo y se puede presentar de dos maneras:

- a) Error de tipo vencible. Hay error cuando el hecho hubiese podido evitarse.
- b) Error de tipo invencible. El error de tipo vencible o evitable deja subsistente una posible responsabilidad a título de imprudencia por el comportamiento, “si el error, fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será castigada, en su caso, como culposa”.<sup>99</sup>

El ordenamiento jurídico quiere sancionar con penas las conductas intolerables para la vida en comunidad, podría hacerlo mediante una disposición suprema, muy general: el que se comporte de un modo gravemente contrario a la comunidad será castigado en la medida de su culpabilidad con una pena permitida. Podría formularse, también, de un modo más moderno: El que infrinja culpablemente los principios fundamentales del orden social democrático, o socialista, o comunista será castigado.

En este aspecto el tipo penal representa una doble función, por un lado, con la descripción exhaustiva de la conducta a sancionar, permite que el destinatario de la norma conozca el contenido de la disposición y evite realizar la conducta prohibida o ejecute aquella que le es impuesta, permitiendo que sus conducta se apegue a derecho; asimismo, por otro lado, el tipo penal realiza la función de

---

<sup>99</sup> Cfr. JIMENEZ, Javier, Op. Cit., p. 298.

delimitar la actividad punitiva del estado, es decir, siendo el titular del derecho penal el Estado, a quien se le ha encomendado la función de imponer las penas, por conducto del juez, esta atribución se ve limitada por el contenido del tipo, al englobar la materia de la prohibición, su quehacer sancionatorio se ve limitado, permitiendo evitar excesos de poder y arbitrariedades.

Respecto al contenido normativo del tipo, debe mencionarse las diversas especies que puede revestir, por un lado, un contenido prohibitivo, que se dirige a restringir la realización de determinadas conductas que afectan el bien jurídico; por otro lado, el deber imperativo, que se dirige a una esfera determinada de sujetos a quienes les incumbe la observancia de este deber, limitándose el universo de destinatarios sólo a quienes reúnen en determinadas condiciones los supuestos normativos, delimitados a través de la calidad de garante o del deber de cuidado, pues, sólo a ellos, es posible exigirles la conducta imperativamente impuesta. Pero además deben incluirse las normas permisivas, que no extrañan ni una prohibición ni tampoco un deber, sino una facultad que se le otorga al destinatario, a quien en determinadas condiciones y bajo ese supuesto normativo, le está permitido dejar de observar el deber típico, es decir, le está facultado la realización de la conducta típica conceptualmente descrita por el legislador en la estructura formal del tipo penal, y en cuyo caso, no transgredí el deber propiamente dicho.

Entendiendo de esta forma el tipo penal, llega a explicarse la razón por la que la teoría de la acción final estima que la tipicidad, o sea, la adecuación a lo descrito por el tipo, es un indicio de antijuridicidad, pues independientemente de que se colman objetivamente los elementos conceptuales empleados por el legislador en su conformación formal, se transgrede el deber normativo que entraña el propio tipo penal, por lo que, tipo penal y antijuridicidad son dos elementos vinculados estrechamente y que el primero presupone al segundo y viceversa<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> Cfr. GARCIA, Arturo, Op. Cit., p. 178.

Con todos los razonamientos expuestos por los autores citados anteriormente, se llega a explicar los motivos que condujeron a la doctrina de la acción final, para sustentar las dos especies de tipos penales, es decir, el análisis del tipo penal en dos enfoques distintos que permiten diferenciar las funciones y necesidades de cada elemento del tipo penal, abordándose el estudio del tipo penal objetivo en el que engloban, todos, la objetivación del tipo y, el tipo penal subjetivo, al que corresponden todos los elementos subjetivos latentes en la conformación del tipo penal.

De lo anterior se desprende que las circunstancias del hecho del tipo penal objetivo, están concretadas en todo delito con la acción y junto a la misma la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que constituye el resultado de la misma, agregándose los medios especiales y las modalidades especiales de la acción como el tiempo y el lugar del hecho, y algunas otras circunstancias objetivas adicionales según se trate, reconociendo la función de distinguirlos en la parte especial del código penal, pues en algunos casos es punible la mera acción por su naturaleza, como en los casos en lo que se vulnera el valor ético-social.

En la sistemática de la teoría de la acción finalista, en el estudio de tipo penal aborda el tipo penal subjetivo, que comprende el conjunto de elementos de naturaleza subjetiva que lo conforman, comprendiendo en el mismo al dolo como momento final de la acción.

### **C. Antijuridicidad**

La antijuridicidad o ilicitud significa contradicción entre el comportamiento y la norma; es decir, “disvalor” de la conducta frente a la cultura en un medio una época determinados. Existe, pues, una cultura –con sus componentes éticos—que exige cierta conducta: la valora como plausible; y rechaza otra: la califica de “ilícita”, “injusta”, delictiva.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, “Enciclopedia... Op. Cit.”, p. 447.



La ilicitud que no está recogida en el tipo es penalmente irrelevante. No es posible sancionar una conducta, por injusta o lesiva que se le considere, si no aparece en una figura delictiva.

Hay factores que legitiman un comportamiento penalmente típico. Son las excluyentes de ilicitud o causas de justificación, que se hallan estipuladas en la ley: como eximentes específicas o como referencias que el tipo contiene: “injustamente”, “ilícitamente”, “indebidamente”, etc. (por ende, no se adecuará la conducta del agente a la figura descrita por la ley cuando aquél se conduzca en forma justa o justificad, lícita, debida). En contraste con el rechazo a la punición de conductas diferentes de las previstas legalmente, existe un movimiento favorable a las excluyentes “supralegales” de ilicitud; se busca la justificación más allá de la ley, en la cultura, que es su razón.

Se puede considerar, entonces a la antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, entendida como la “desaprobación de un hecho referido a un autor determinado”.

La antijuridicidad está constituida por el juicio de que la acción típica es contraria a derecho y es contraria a derecho o al orden jurídico cuando no concurra causa de justificación alguna<sup>102</sup>.

Las normas prohibitivas y permisivas presentan algunas coincidencias en su estructura con el tipo penal, así como éste se conforma por elementos objetivos y subjetivos, el tipo permisivo se compone también de elementos objetivo y subjetivos de justificación, aquí nace la teoría de los elementos subjetivos de justificación debe ser doble, no solo objetivo, sino también subjetivo.

---

<sup>102</sup> Cfr. JIMENEZ, Javier, Op. Cit., p. 306.

De acuerdo con lo anterior, en el análisis de las causas de justificación debe estudiarse sus dos elementos:

- a) Elemento objetivo (norma objetiva de valoración).
- b) Elemento subjetivo (norma subjetiva de determinación).

Aspecto objetivo. El aspecto objetivo de la justificación significa que deben darse los requisitos legales que exige el código correspondiente para que se dé la causa, la norma valora objetivamente en un nivel abstracto las acciones u omisiones valiosas o no valiosas (desvaloradas).

Aspecto subjetivo. El elemento de justificación significa que el autor debe haber actuado con conociendo la situación de hecho justificante y sobre la base de las facultades que ésta le otorga, aquí se propone motivar subjetivamente a sus destinatarios imponiéndoles el deber de decidirse conforme a la valoración de la propia norma.<sup>103</sup>

Las causas de justificación.

Las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad, que ha sido indicada a través de la realización del tipo son:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad justificante.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Consentimiento del ofendido.

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, establece las causas de exclusión del delito cuando:

---

<sup>103</sup> Cfr. JIMENEZ, Javier, "Introducción...Op. Cit.", p.308.

I. (*Ausencia de conducta*). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (*Atipicidad*). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (*Consentimiento del titular*). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (*Legítima defensa*). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin

derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.<sup>104</sup>

V. (*Estado de necesidad*). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (*Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (*Inimputabilidad y acción libre en su causa*). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

---

<sup>104</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit., p. 439.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida.

VIII. (*Error de tipo y error de prohibición*). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

XI. (*Inexigibilidad de otra conducta*). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

#### **D. Culpabilidad**

La culpabilidad, se ha convertido en una deuda del autor, frente a la sociedad, pues, podía actuar conforme a las normas y no lo hizo, se le reprocha el proceso volitivo: en las acciones dolosas, la reprochabilidad de la decisión de cometer el hecho; en la producción no dolosa de resultados el reproche por no haberlo evitado mediante una actividad regulada de modo finalista.

Welzel señala que la culpabilidad "...fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige el derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. Él hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma".<sup>105</sup>

El método para determinar la capacidad de culpabilidad.  
Para determinar si un objeto es o no imputable se debe estudiar en forma negativa, la imputabilidad es la regla existencia o no de causas que la excluyen, la excepción.

El fundamento de la capacidad de culpabilidad. Welzel, opta por el método mixto al decir que "La capacidad de reconocer lo injusto y de obrar en consecuencia presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de una persona, que son las únicas que posibilitan la existencia de una personalidad responsable. Cuando estas funciones mentales (la posibilidad de determinación conforme a sentido de la vida anímica) quedan eliminadas por procesos causales indiferentes al sentido, entonces también desaparece la capacidad de culpabilidad. La ley utiliza para caracterizar a tales estados mentales anormales un método mixto biológico sociológico (mejor psicológico-normativo): enumera ciertos estados mentales anormales y señala al juez para decidir si en el caso particular se encontraba eliminada la capacidad conforme a la norma".<sup>106</sup>

Welzel, las causas que originan la ininputabilidad se dividen en dos grandes aspectos:

---

<sup>105</sup> Cfr. WELZEL, Hans, "La Teoría de la Acción Finalista, Traducción de Eduardo Friker", Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1951, p. 33.

<sup>106</sup> WELZEL, Hans, Op. Cit., p. 35.

- a) Falta de madurez en el desarrollo. Se refieren sobre todo a la edad penal, dice Welzel aparecen las siguientes hipótesis:

Incapaz de culpabilidad es el niño hasta los 14 años.

Capacidad eventual de culpabilidad tienen el joven de 14 años cumplidos hasta los 18 años cumplidos.

Capaz eventual de culpabilidad es el sordomudo.

En principio, son plenamente capaces de culpabilidad las personas mayores de 18 años.

- b) Estados mentales anormales. Se refiere a los siguiente:

La perturbación de la conciencia (trastornos transitorios de la conciencia de corta o larga duración, la somnolencia, el desmayo, la hipnosis, los delirios de fiebres y la embriaguez).

La perturbación patológica de la actividad mental (la sicosis en el sentido médico, estados pasionales agudos, psicopatías agudas, neurosis, acciones de corto circuito).

Las debilidades mentales (oligofrenia, esto es, la idiocia, la imbecilidad y la debilidad, y en general perturbaciones mentales patológicas de grado menor).

La conciencia de la Antijuridicidad (Posibilidad de comprensión del injusto).

Ya no es un elemento del dolo sino de la culpabilidad.

“Quien realiza a sabiendas y voluntariamente un tipo de injusto sin admitir una situación que justifique el hecho, sabe comúnmente, como persona capaz de culpabilidad, que comete una injusticia... objeto de la conciencia de lo injusto no es el conocimiento de la disposición penal o de la punibilidad del hecho, sino la comprensión del autor es que su conducta está jurídicamente prohibida (materialmente antijurídica). La conciencia de lo injusto debe estar referido al tipo,

o sea, debe abarcar el contenido específico de injusto de la forma delictiva de que se trata”.<sup>107</sup>

Para determinar el contenido del conocimiento de la antijuridicidad se han elaborado básicamente tres tesis: una solución formalista, una solución materia y otra intermedia.

Siguiendo a Stratenwerth los elementos de la conciencia de la antijuridicidad son:<sup>108</sup>

- a) Comprensión de la ilicitud del hecho no en sentido técnico jurídico, sino en la valoración general propia.
- b) No requiere ni el conocimiento de la punibilidad ni el conocimiento de la prescripción legal que contiene la prohibición.
- c) Requiere el conocimiento de la contradicción, precisamente, referido a aquella norma cuya lesión se reprocha al autor.

El autor del delito puede tener la capacidad de comprender lo ilícito del hecho, pero la falta de esta comprensión puede ser consecuencia de otras razones que pueden estar tanto en un biografía (como el hecho de provenir de un país extraño con otro orden constituido) cuanto en circunstancias externas (como una falta información sobre el derecho). Por tanto, no es posible un reproche de culpabilidad referido a quien, en el momento del hecho, no supo ni pudo saber que su conducta contradecía normas jurídicas.

La culpabilidad es un concepto valorativo negativo y por tanto, un concepto graduable. La culpabilidad puede ser mayor o menor, según lo importante que sea la exigencia del derecho y según lo fácil que le fuera al autor satisfacerla.

---

<sup>107</sup> JIMENEZ, Javier, Op. Cit., p. 324.

<sup>108</sup> Ibidem, p. 325.



El juicio de la culpabilidad está relacionado con la totalidad de los procesos que intervienen en la formación de la voluntad, presta atención a todas las fuerzas, tendencias y principios que concurren en aquella, el reproche de culpabilidad se dirige en primera línea contra el fracaso de la instancia de control, pues allí se ubica la decisión última sobre toda actuación positiva o negativa, también, el modo de funcionar la capa personal, constituye objeto del juicio de culpabilidad, porque desde ese lugar se conduce el comportamiento inconsciente. Por eso, el nacimiento de un error vencible de prohibición se debe con frecuencia a la falta de una llamada de atención por parte de la capa personal. Es especial, el contenido de culpabilidad de la imprudencia inconsciente solo puede fundarse muchas veces en un fracaso de los mecanismos de cuidado que operan automáticamente.

Asimismo, en los hechos pasionales, que se producen eludiendo el centro del yo mediante la descarga inmediata con marcada disminución de la conciencia, el reproche de culpabilidad colecta con el deficiente control de los impulsos anímicos profundos por las fuerzas de la capa personal en la fase previa de la tensión pasional. Los impulsos de la capa profunda responden a la naturaleza del hombre y son, ciertamente, controlables, pero en su nacimiento no se hayan sometidos a la voluntad.

El reproche de culpabilidad presupone que el autor se habría podido motivar de acuerdo a la norma y esto es un sentido abstracto de que algún hombre en vez del autor, sino que concretamente de que este hombre habría podido en esta situación estructurar una voluntad de acuerdo a la norma, por lo que este reproche tiene dos premisas:<sup>109</sup>

1. Que el autor es capaz, atendidas sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma, constituidos por los presupuestos existenciales de la reprochabilidad que la imputabilidad.
2. Que él esta en situación de motivarse de acuerdo a la norma en virtud, de la comprensión posible de la antijuridicidad de su propósito concreto,

---

<sup>109</sup> Cfr. GARCIA, Arturo, Op. Cit.", pp. 203-204.

que son los presupuestos especiales de la reprochabilidad constituidos por la posibilidad de comprensión de lo injusto.

Es precisamente respecto de ambos problemas donde se plantea la discusión expresada en líneas precedentes, para determinar desde un plano teórico, la posibilidad de estructuración de una voluntad responsable y de acuerdo a la norma.

### **E. Manifestación del delito**

El iter criminis (vida del delito). El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente hasta su terminación recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. Los delitos culposos no pasan por estas etapas se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma pero no puede quedar en grado de tentativa porque no puede ocurrir esta sin la realización de actos encaminados a delito.<sup>110</sup>

Fases del iter criminis. El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que esta a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

La fase interna abarca tres etapas o periodos:

---

<sup>110</sup> Cfr. CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edit. Porrúa, México, 1990, pp. 283-287.

Idea criminosa o ideación.- en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación;

Deliberación.- consiste en la meditación sobre la idea criminosa en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Resolución.-a esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto después de pensar lo que va a ser decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, pero su voluntad aunque firme no ha salido al exterior solo existe como propósito en la mente.

Fase externa. Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, esta abarca:

Manifestación. La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado antes existente solo en la mente del sujeto.

Preparación. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Son aquellas actividades por si mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado. Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en si mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no rebelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir.

Ejecución. El momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación.

Tentativa.- difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales los mismos pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio en la tentativa existe un principio de ejecución y por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del delito del que se trate. Son los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Consumación.- es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.<sup>111</sup>

## **F. Ausencia de conducta**

En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por ende, da lugar a la inexistencia del delito.<sup>112</sup>

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes:

Vis absoluta.- consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Vis mayor.- es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor

---

<sup>111</sup> Cfr. CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit., p. 287.

<sup>112</sup> Cfr. AMUCHATEGUI, Op. Cit., p. 58.

se presenta el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta pues no existe voluntad por parte del supuesto agente, ni conducta propiamente dicha de ahí que la ley penal no lo considere responsable.

Actos reflejos.- son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico, como el sujeto esta impedido para controlarlos se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad habrá delito. Por la acción de un acto reflejo puede cometerse una lesión o daño en propiedad ajena.<sup>113</sup>

Sueño y sonambulismo.- dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros se trataría dentro del aspecto de la inimputabilidad.

Hipnosis.- esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hinóptico se cometiera un delito. Al respecto existen diversas corrientes, algunas especialistas afirman que una persona en estado hinóptico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado conciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios.

## **G. Atipicidad**

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal lo cual da lugar a la no existencia del delito.

---

<sup>113</sup> “Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena”, T. IV, Sopena, Barcelona, 1997.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo, significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.<sup>114</sup>

## **H. Causas de licitud**

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa.

No resulta fácil presentar una noción de algo que es un aspecto positivo, pero lleva implícita una negación este aspecto se destaca porque es muy común la confusión para entender como la antijuridicidad (aspecto positivo) puede tener a su vez un aspecto negativo, cuando aquella es en sí una negación o contraposición al derecho.

En este orden de ideas lo anterior debe entenderse como sigue:

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a antijuridicidad es lo conforme a derecho, es decir, las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, se anula el delito por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

---

<sup>114</sup> Cfr. AMUCHATEGUI, Griselda, Op. Cit., p. 71.

La naturaleza de las causas de justificación es eminentemente objetiva pues derivan de la conducta y no de algún elemento interno. De lo anterior se explica que dichas causas anulen el delito más no la culpabilidad.

Las eximentes supralegales, no se puede decir que existan justificantes derivadas de otra fuente distinta de la ley cuando se sabe que en derecho penal la única fuente de la ley es la ley.

Las causas de licitud se encuentran previstas en el numeral 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Los criterios que fundamentan las causas de licitud son el consentimiento y el interés preponderante.

Para que el consentimiento sea eficaz se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sean una misma persona. También puede darse el consentimiento presunto (enfermos).

Interés preponderante surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro, se justifica privar de la vida a otro para salvar la propia.

Así tenemos que las causas de justificación reguladas por la normatividad mexicana son:

Legítima defensa.- en casi todos los pueblos se ha presentado esta figura que excluye de pena a quien causa un daño por obrar en virtud de la defensa de determinados intereses previstos en la ley según ciertas circunstancias.

Consiste en repeler una agresión real, actual e inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medio provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.<sup>115</sup>

Los elementos de la legítima defensa son:

Repulsa.- significa rechazar, evitar algo, eludir, no permitir que algo ocurra o se acerque, implica que la agresión ejercida sin haberla provocado, se rechace. La repulsa es realizada por el presunto o probable responsable de la conducta lesiva quien queda protegido por la legítima defensa.

Agresión.- consiste en atacar, acometer; es un acto mediante el cual se daña o pretende dañar a alguien, es actuar contra una persona con intención de afectarla por tanto dicho agresión tiene que ser:

Real.- que sea algo cierto, no imaginado; que no se trate de una simple suposición o presentimiento.

Actual.- que ocurra en el mismo instante de repelerla; quiere decir que la agresión y la repulsa deben darse en un mismo espacio temporal o que aquella sea inminente.

Inminente.- que sea próxima o cercana; de no ser actual que por lo menos este a punto de ocurrir.

Sin derecho.- la agresión debe de carecer de derecho, porque la existencia de éste, anularía la antijuridicidad y no se justificaría la defensa.

---

<sup>115</sup> Ibidem, p. 77.



En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.- ya se mencionó que la repulsa debe de obedecer a la defensa de cualquier bien jurídico sea propio o ajeno pues así lo señala la ley.

Necesidad de la defensa.- significa que la acción realizada (repulsa) para defender los bienes jurídicos debe ser la necesaria proporcional al posible daño que se pretendía causar con la agresión injusta.

Racionalidad de los medios empleados.- quiere decir que el medio no sea extremo.

Sin mediar provocación suficiente, dolosa e inmediata.- el agredido no debe de haber provocado la agresión ni al tercero a quien se defiende debe de haber dado causa a ello.

Por su parte el estado de necesidad, es otra causa de justificación de vital importancia, consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otra bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.

Los elementos del estado de necesidad son:

Peligro.- debe existir la amenaza (posibilidad segura) de una situación que puede causar daño a alguno de los bienes jurídicos de los cuales es titular una persona.

El peligro no debe haberlo ocasionado dolosamente el agente.- la ley precisa que el peligro no debe de haber sido ocasionado dolosamente por el agente si esto ocurriera no podría invocarse el estado de necesidad.

El peligro debe existir sobre bienes jurídicos propios o ajenos.- al igual que en la legítima defensa los bienes sean propios o ajenos son amparados por el estado de necesidad. Tampoco aquí se precisa o distingue cuales son, por lo que se entiende que cualquiera puede serle.

Causar un daño.- el agente obrara ante el peligro de tal forma que causara una afectación o daño a un bien jurídico para salvar otro (propio o ajeno). El daño carecerá de antijuridicidad.

Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro.- se precisa la ausencia de obligación por parte del agente de afrontar dicho peligro de existir esa obligación sería otra causa de justificación, pero no estado de necesidad.

Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.- ante el peligro el sujeto deberá actuar para salvar el medio jurídico amenazado, pero será causa justificada en cuanto no haya habido otro medio practicable al empleado o no hubiera otro medio perjudicial a su alcance pues lo contrario anularía la justificación.

El ejercicio de un derecho, es causar algún daño cuando se obra de forma legítima siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta exigente, el daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una situación familiar, etcétera. <sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Idem.

Cumplimiento de un deber, consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico siempre que exista necesidad racional del medio empleado. El cumplimiento de un deber deriva del ejercicio de ciertas profesiones o actividades.

Obediencia jerárquica, se define como causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico aún y cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

## **I. Inculpabilidad**

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho, esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Error. Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.<sup>117</sup>

Ignorancia. Es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

Error de hecho. Recae en condiciones del hecho; así, puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto de los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar.

Error esencial. Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se de el dolo.

---

<sup>117</sup> Ibidem, p. 96.

Error esencial vencible.- cuando subsiste la culpa pese del error.

Error esencial invencible.- cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

Error accidental.- cuando recae sobre circunstancias accesorias o secundarias del hecho.

Es causa de inculpabilidad únicamente el error de hecho (error de tipo) esencial invencible.

### **3. El estudio dogmático del delito de Violencia Familiar**

Una vez que se han analizado los elementos del delito, es posible adentrarnos al delito específico de violencia familiar, en virtud de ser el tipo penal a estudio y con ello poder determinar sus características y justificar posteriormente las propuestas. Por lo que se procederá a establecer cada uno de los elementos que lo integran.

Por muchos años en nuestro país, los actos de violencia intrafamiliar han quedado impunes, y esto no obedece, como pudiera pensarse, a la tibieza de nuestras autoridades encargadas de la procuración o de la administración de justicia, sino entre otras causas, a que no existía un tipo penal que describiese tan aberrante conducta y que intentará proscribirla bajo la amenaza de una pena.

Por lo menos, no podrá seguirse empleando como excusa para perpetrar actos de violencia en el seno familiar la inexistencia de una ley penal que la sancione, desde el 30 de diciembre de 1998, se cuenta con un cuerpo legal.

Es necesario aclarar que utilizaremos el método dogmático que desde que fue propuesto por Rudolf Von Jhering, ha sido ampliado y difundido casi por todos los juristas que se han referido a la ciencia del derecho penal, así las cosas, ante

el análisis letrístico del texto de la ley, lo descompondremos en tantas partes como elementos del delito existen para su adecuada comprensión, para finalmente llegar a conclusiones únicas<sup>118</sup>.

#### **A. La acción típica final**

Se considera como conducta el hacer o dejar de hacer voluntario del hombre, que debe estar determinada por la proposición de un fin, por la selección de los medios necesarios para alcanzar ese fin y por la consideración de los factores concomitantes, poniendo en marcha la causalidad con el propósito activo de lograr un resultado.

No es suficiente para que se presente la conducta, que exista voluntad del sujeto acompañada de un mero proceso causal, sino que es menester que esta voluntad este determinada por la proposición de un fin específico y determinado, mismo que en el caso se refiere al ejercicio de la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de un miembro de la familia con total independencia del resultado que se pueda obtener.

Es decir, que no es suficiente con que un miembro de la familia ejerza violencia sobre otro, sino que la voluntad del sujeto activo deberá de estar necesariamente, encaminada a ejercer la violencia.

Cabe mencionar que este delito puede ser cometido en forma activa, o pasiva, es decir que es posible que la violencia familiar se ejerza por dejar de llevar a cabo alguna conducta que la ley considera obligatoria realizar, pero este tema será más ampliamente abordado en el estudio de la tipicidad, entre las conductas omisivas esta el abandono, la indiferencia, mientras que en el actuar esta el ejercer violencia física sobre la víctima.

---

<sup>118</sup> CHAVEZ, Manuel F. y HERNANDEZ, Julio A., "La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 239.

## **B. La tipicidad artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal**

El tipo penal de violencia penal se encuentra regulado en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra establecía antes de la reforma penal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2011 dos mil once:

**“ARTÍCULO 200.** Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado, y
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores”.

**“ARTÍCULO 201.** Para los efectos del artículo anterior, se entiende por:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona”.

Actualmente se encuentra previsto de la siguiente manera:

"... Artículo 200.- Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o hay ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado, IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en ese Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresora de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún

caso excederá el tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores de edad.”

“...Artículo 201.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por: I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. III. Violencia patrimonial: a todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles e inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos. IV. Violencia sexual: a toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. V. Violencia económica: a toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y VI. Violencia contra los derechos reproductivos: a toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libremente y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y esparcimiento de los hijos, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia...”.



Siguiendo un orden de prelación lógica entre los elementos del delito, para afirmar la existencia de la tipicidad, previamente debe comprobarse la existencia de una conducta para determinar si ésta constituye una acción típica.

La tipicidad, coinciden la mayoría de los autores, es la adecuación de la conducta humana al tipo penal.

### **C. Los elementos del tipo penal**

Aunque todos reconocemos la importancia de erradicar la violencia familiar de nuestra vida social, la realidad es que nuestras autoridades legislativas estaban muy lejos de enfrentarlo, y no es sino hasta diciembre de 1998 cuando crean el tipo penal que tiende a proscribir tan aberrante conducta.<sup>119</sup>

Es por eso, que el Derecho Penal, utilizando para este efecto al tipo, se preocupa en la protección de ciertos bienes que se consideran de vital importancia para el ser humano, para el entorno social en el que se desenvuelve ya para el propio Estado. A éstos se les denomina bienes jurídicamente tutelados.

Conforme a la exposición de motivos de la cual nace el tipo penal en estudio, se destaca que el bien jurídicamente protegido por el tipo penal de violencia familiar, será la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio físico mantienen una relación similar a la existente entre aquéllos.

Es en esta forma que la autoridad legislativa consideró necesaria la tipificación del delito de violencia familiar, entendida como el uso de la fuerza física o moral de manera recurrente, en contra de un miembro de la familia por otro

---

<sup>119</sup> Cfr. CHAVEZ, "La Violencia Intrafamiliar en la legislación mexicana", 2ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 38.

integrante de la misma, y que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

#### Elementos descriptivos.

El delito de violencia familiar también hace referencia a elementos espaciales, ya que la conducta típica debe de ser llevada a cabo en la propia casa en donde cohabiten víctima y victimario.

#### Elementos subjetivos del tipo penal.

El principal elemento subjetivo del tipo penal, y en la mayoría de los casos el único, es el dolo.

El tipo penal de violencia familiar, resulta ser por disposición de la ley un tipo doloso, no obstante que dadas las características típicas sería factible su configuración culposa, aunque tendrá que advertirse que el artículo 60 del C.P. no lo establece dentro de los delitos culposos.

#### Formas especiales de aparición de la tipicidad.

##### La tentativa.

En el delito doloso, no solamente se castiga la conducta que alcanza a realizarse completamente o que produce el resultado socialmente indeseable, sino que también recibe castigo la que no llega a satisfacer todos los elementos típicos, por mantenerse en una etapa previa de realización.

En el presente delito, es imperiosa su consumación para la integración del mismo, no existiendo cabida para la tentativa, ya que la exigencia típica de que los actos de violencia que se ejercen en contra de un familiar que viva en el mismo domicilio que el sujeto activo, sean reiterados, excluye la posibilidad de aplicar tentativa.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Cfr. CHAVEZ, "La Violencia...Op. Cit.", 2ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 39.

### Participación.

Es común que el delito no sea perpetrado por una sola persona, sino que sean varias las que lo hagan, algunas realizando los actos propiamente típicos, y otras ayudando o cooperando para que éstos se lleven a cabo.

Nuestro artículo 13 del Código Penal hace un recuento de todas las personas que se considera participan en el delito, destacándose las siguientes:

**Autor material.** Quien ejerza directamente la violencia física o moral, o incurra en la omisión grave en forma reiterada sobre un miembro de la familia, siendo integrante de la misma, afectando su integridad psíquica o física.

**Coautor.** Cuando dos o más personas son las que materialmente llevan a cabo la conducta típica, ejerciendo violencia física o moral en contra de un familiar que cohabite con ellos.

**Autores mediatos.** Son los que se valen de otro para llevar a cabo el delito, instituyendo a un incapaz para que sea él el que desarrolle la conducta típica, como en el caso del padre que instiga al hijo que padece de sus facultades para que golpee a otro sobre el que quiere ejercer la violencia.

**Autores intelectuales.** Son los que determinan a otra persona para que cometa el delito, ya por autoridad jerárquica ya por el pago de alguna retribución, como el padre que incita a la madre para que azote a su menor hijo.

**Cómplice.** Es quien lleva a cabo actos de ayuda o cooperación para que otro pueda ejercer actos de violencia en las condiciones exigidas por el tipo penal en estudio.

**Encubridor.** Es el que protege o esconde al autor del delito, en base a una promesa previa a su consumación.

Ahora bien, el actual Código describe como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, lo previsto en los artículos 200 y 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual a continuación se transcribe:

"... Artículo 200.- Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o hay ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado, IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en ese Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresora de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá el tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores de edad."

"...Artículo 201.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por: I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto

valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. III. Violencia patrimonial: a todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles e inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos. IV. Violencia sexual: a toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. V. Violencia económica: a toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y VI. Violencia contra los derechos reproductivos: a toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libremente y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y esparcimiento de los hijos, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia...”.

Se puede entonces decir que cuando el activo del delito realiza la conducta prevista en el artículo 200 del Código Penal relativa a ejercer violencia física o psicoemocional contra un integrante de la familiar dentro o fuera del domicilio familiar, se presenta la tipicidad.

Descripción de la cual se desprenden los elementos constitutivos de dicho ilícito, los cuales son:

**1).- Los elementos objetivos:**

**A.- Descriptivos:**

**a).- La conducta positiva o de acción**, que se traduce en un hacer voluntario, realizada por una persona física (sujeto activo que si requiere de calidad específica) consistente en ejercer violencia física fuera del domicilio familiar, en contra de su: I. cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado, IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

**b).- La lesión al bien jurídicamente tutelado** por la norma, que en el caso concreto lo es la seguridad y subsistencia familiar.

**c).- El resultado material**, traducido en que la alteración de la salud del (a) ofendido (a).

**d).- Las calidades específicas en los sujetos tanto activo como pasivo**, que dan vida a un tipo de los denominados de encuentro, referidas a que tanto el pasivo como el activo tengan la calidad de: I. cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado, IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

**e).- La forma de intervención** del activo en los hechos que se le atribuye, en términos del artículo 22 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

**Normativos**, que implican una valoración de carácter jurídico, consistentes en que el pariente que "**ejerza violencia física**", fuera del "**domicilio familiar**" en contra de I. cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado, IV. El

incapaz sobre el que se es tutor o curador y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

### **B.- Los elementos subjetivos:**

**El elemento subjetivo genérico** referente al dolo con el que actuó el activo, al conocer los elementos objetivos del hecho típico que se le atribuye y querer su realización.

### **D. La antijuridicidad del delito**

Antijurídico todo aquello que contraviene el orden jurídico general, incluyendo, desde luego, tanto normas prohibitivas como permisivas.

Por lo que se refiere a las conductas activas del tipo penal, como el uso de la fuerza física o moral, en contra de algún miembro del grupo familiar con el que se habite en el mismo domicilio u fuera de éste, no se encuentra en la totalidad del ordenamiento jurídico una disposición que autorice tales actos.

El consentimiento del ofendido.

Desde luego que en este delito ninguna relevancia tiene como causa de licitud, dado que los bienes jurídicos que protege el tipo penal no son disponibles, como son la vida, la integridad física, la vida armónica de la familia.

Aun cuando en nuestro medio, con mucha facilidad vemos casos de violencia familiar en donde la víctima otorga su consentimiento e incluso rechaza la posible ayuda que le pueda brindar para evitar la comisión del evento delictivo. Sin embargo, la posibilidad de que de la víctima dependa el enjuiciamiento del sujeto activo, sigue presente, pues el tipo exige como requisito de procedibilidad la querrela, cuando la víctima es mayor de edad y legalmente capaz.

Legítima defensa.

Estimamos que tampoco es dable la legítima defensa en el delito de violencia familiar, ya que se habla de un ejercicio de violencia ya sea física o moral, o incurriendo en omisiones graves, hace imposible que la víctima que se defiende sea la que produzca la conducta prohibida que tenga que legitimarse por medio de esta justificante.

Estado de necesidad.

Pudiera presentarse esta causa de licitud, siempre y cuando los bienes salvaguardados resulten de mayor entidad que los sacrificados. Si el que realiza una omisión grave en forma reiterada sobre algún miembro de la familia con el que cohabite, en virtud de proteger sus propios bienes jurídicos a costa de sacrificar los del familiar<sup>121</sup>.

#### **E. La culpabilidad en la Violencia Familiar**

La culpabilidad como el reproche que se le hace al autor de un injusto penal, dado que su conducta no se motivó en la norma, siéndole exigible hacerlo.

En el caso que examinamos, el reproche penal se formula a quien en pleno uso de sus facultades intelectivas, y con pleno goce de su libertad, use la fuerza física o moral o incurra en omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de sus familia, dañando su integridad física, psíquica o ambas, pues habiendo podido motivar su conducta en la norma, mostró una disposición interna contraria a ella.

Así tenemos que el juicio de reproche se presenta cuando el sujeto tenía la posibilidad de actuar de manera distinta a la efectuada, es decir, comportarse de acuerdo a lo aceptado por la sociedad y a las normas que la rigen.

---

<sup>121</sup> Cfr. CHAVEZ, "La Violencia...Op. Cit.", 2ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 40.



La imputabilidad.

En el caso que estudiamos, podría decirse que antes de someter al que ejerce violencia física o moral en contra de un familiar, al juicio de reproche, habría de cerciorarse de que tenga la capacidad mental suficiente para entender la antijuridicidad de su conducta, y conducirse conforme a ese entendimiento.

Perturbación de la conciencia.

Esta causa de inimputabilidad se referirá únicamente a caracteres puramente clínicos de la persona, el sujeto no debe estar en aptitud de comprender ni el espacio ni el tiempo, o bien, no permitírsele discernir las pautas o valores.

Dentro de estas perturbaciones de la conciencia, encontramos principalmente el trastorno mental transitorio y el trastorno mental permanente.

Trastorno mental transitorio

Es, según lo define el maestro Vela la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesaria para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal.

Trastorno mental permanente.

Dentro de este grupo se encuentra aquellas personas que debido a su mal desarrollo se encuentran afectados de manera continua en sus capacidades mentales.

Este tipo de trastornos, también podrán ser adquiridos por traumatismos, virus, infecciones, o cualquier otra causa lo suficientemente fuerte para producirlo.

Resulta claro, pues que si un sujeto padece este tipo de trastorno, y ejerce violencia ya física ya moral en contra de miembro alguno de su sangre, estará exento de cualquier tipo de reproche.

Error de prohibición.

Se le denomina así, al error que impide la comprensión del carácter y entidad de injusto del acto solamente.

Error de prohibición directo.

Este error de prohibición, es directo cuando afecta la comprensión de la norma prohibitiva por desconocimiento de su existencia, de su alcance o de su validez.

Error de prohibición indirecto.

El error de prohibición indirecto se presenta frente a una errónea creencia de la existencia de normas permisivas, en el caso concreto, o sea, cuando el sujeto cree estar amparado, por cuanto a su conducta, en una causa de justificación.

Estado de necesidad exculpante.

Cuando el bien jurídicamente tutelado que se conserva es de igual magnitud que el que se descarta entonces el estado de necesidad ya no obra como justificante sino como causa de no exigibilidad de otra conducta, por reducción del ámbito de autodeterminación.

## **F. Manifestación del Delito**

El tipo penal es de consumación instantánea, toda vez que se consume en el instante de ejercer la fuerza física o moral o la omisión grave en la integridad de un miembro de la familia.

Recordemos las fases del iter criminis. El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación

hasta que esta a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

La fase interna abarca tres etapas o periodos:

Idea criminosa o ideación.- en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación;

Deliberación.- consiste en la meditación sobre la idea criminosa en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Resolución.-a esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto después de pensar lo que va a ser decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, pero su voluntad aunque firme no ha salido al exterior solo existe como propósito en la mente.

Fase externa. Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, esta abarca:

Manifestación. La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado antes existente solo en la mente del sujeto.

Preparación. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Son aquellas actividades por si mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito

determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado. Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en si mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no rebelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir.

Ejecución. El momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación.

## CAPITULO CUARTO

# EL ALCANCE ACTUAL DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Es importante comprender como la violencia familiar dentro de la sociedad mexicana, se ha convertido en un tema de suma relevancia en el ámbito jurídico penal, por lo que se debe abordar el alcance actual del delito de violencia familiar contemplado en la legislación penal mexicana (Código Penal en el Distrito Federal), así como el bien jurídico tutelado, la ratio legis y las diferentes modalidades del ilícito penal que nos ocupa, lo anterior para posteriormente estar en posibilidades de realizar una propuesta jurídica debidamente sustentada.

La ratio legis permite justificar que se tutelen o no en las disposiciones legales determinados bienes, para que los mismos puedan ser considerados como bienes jurídicos tutelados, a lo largo de este capítulo se podrá observar con claridad que implica la ratio legis y como el legislador consideró necesario regular una conducta como lo es la violencia familiar dentro del ordenamiento jurídico penal. Asimismo, se establecerá cual es el bien jurídico que tutela la norma penal en nuestro país al hablar del delito de violencia familiar.

### 1. Bien jurídico tutelado en el delito de violencia familiar

Ahora bien, es importante antes de entrar al estudio del bien jurídico tutelado en la norma penal mexicana (Código Penal para el Distrito Federal vigente) en el delito de violencia familiar.

Así tenemos que el objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de personas, así, el legislador crea delitos diversos, con lo cual se pretende proteger la vida humana.

Algunos de los principales bienes jurídicos son la vida humana, la libertad física, la libertad, la seguridad, el normal desarrollo psicosexual, la integridad física y corporal (la salud) y el patrimonio, la seguridad de la nación, etcétera<sup>122</sup>.

Es preciso destacar que a lo largo del tiempo diversos doctrinarios han considerado que el delito de violencia familiar hoy previsto y sancionado en la legislación sustantiva penal mexicana, en concreto dentro del Código Penal en el Distrito Federal en su artículo 200 tutela la integridad física y psicoemocional de los miembros de la familia, por lo cual a lo largo de este capítulo se tratará de precisar cual es el bien jurídico tutelado en dicho precepto legal.

Por su parte Amuchategui, Griselda nos refiere que la violencia familiar tutela la vida y la integridad corporal, pero sí así fuera se estarían vulnerando bienes jurídicos que ya están previstos y tutelados en otros delitos como lo son el homicidio y las lesiones, asimismo, establece que tutela la unidad familiar.<sup>123</sup>

No obstante, se debe considerar que efectivamente el tipo penal de violencia familiar tiene como objeto principal tutelar la vida y la integridad física o psíquica, más falto un elemento a considerar que hace la diferencia, siendo éste que dichos bienes deben estar estrechamente relacionados con la conducta u omisión se vulnere directamente de un miembro de la familia.

---

<sup>122</sup> Cfr. AMUCHATEGUI, Griselda, Op. Cit., p. 40-41.

<sup>123</sup> Ibidem, p. 239.

Debiéndose resaltar que la conducta a estudio al recaer directamente sobre un miembro de la familia, produce graves repercusiones de carácter social, cultural, económico, entre otras, al encontrarnos ante una institución de gran importancia para la sociedad como lo es la familia, más aún y cuando de dicha institución se generan los principales rasgos educacionales y de comportamiento social, por lo cual es imperante que ante un notorio incremento de la comisión del delito de violencia familiar, y un creciente fomento a la cultura de la violencia, es trascendental que tutelar una figura como lo es la familia.

Ahora bien, si bien es cierto se puede considerar que el bien jurídico tutelado por la norma penal, en el delito de violencia familiar, lo sea el núcleo familiar, argumento que en apariencia es factible y certero, no obstante, debe considerarse que si bien lo que se busca es que no exista una desintegración familiar, también lo es, que este tipo de conductas por sí solas afectan de manera grave y notoria a cada uno de los integrantes de la familia, produciendo su desintegración. Por lo que en esa tesitura, debe considerarse que el tipo penal en mención tutela la integridad física y psicoemocional de los miembros de la familia, no la desintegración del núcleo familiar.

Lo anterior, en virtud de que la familia como ya se ha hecho referencia en capítulos anteriores se puede considerar como:

Jurídicamente aquella institución que responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos. Nuestro código civil no define ni precisa el concepto de familia, solo señala los tipos y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y los parientes<sup>124</sup>.

---

<sup>124</sup> BAQUEIRO, Edgard y Rosalia, BUENROSTO, "Derecho de Familia y Sucesiones", Edit. Oxford, México, 1990, p. 9.

La familia es el grupo primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones de individuos, entre quienes se establecen vínculos de diverso orden e intensidad, ya sean sentimentales, morales, económicos y jurídicos. A través de estos últimos se crean deberes, obligaciones, facultades y derechos entre sus miembros. Por todo lo anterior el Estado la considera como una institución de orden público.

La familia desde un punto de vista amplio, es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación y, excepcionalmente, por la adopción; pero desde uno más reducido se constituye por las personas que viven bajo el mismo techo.<sup>125</sup>

En esa tesitura, los miembros de la familia con todos y aquellos que tienen un vínculo ya sea por cuestiones de amor o parentesco o por consanguinidad, afinidad o algún otro tipo de vínculo, siendo entonces miembros de familia aquellas personas que tengan este vínculo.

Por lo que podemos establecer que lo que pretende tutelar la norma penal, es a los miembros de la familia y si bien no fomenta la desintegración familiar también lo es, que trata de evitar que ante la existencia de un núcleo familiar dañado cese la afectación de los miembros que integran el mismo, en su integridad física o psicoemocional, dado que no sancionar conductas tales, a la larga produce mayores consecuencias jurídicas y sociales, tal y como se analizará más adelante. Por lo tanto, se puede considerar que el tipo penal de violencia familiar tutela la integridad física y psicoemocional de los miembros de familia.

## **2. La ratio legis del tipo**

---

<sup>125</sup> PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges, "Derecho Civil", Primera Serie, Volumen 8, Edit. Oxford, University Press, México, 2003, p. 103.



Los bienes llamados "jurídicamente", si bien todos poseen la misma importancia y jerarquía, habrá que advertir que tienen en su seno diferentes matices de regulación, y esto puede verse reflejado en el sistema de coerción ejercido por el Estado. Para muestra de ello veamos algunos ejemplos. Así en el ámbito de la responsabilidad civil se necesitará la infracción del supuesto de hecho contenido en normas jurídicas que conciernen a la naturaleza dispositiva de las partes involucradas, para lo cual acarreará la imposición de una consecuencia jurídica (sanción pecuniaria o indemnizatoria), de acuerdo a lo previsto en la Legislación civil. Por otro lado, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador o simplemente Derecho sancionador, si bien la vulneración de sus normas se relacionan con el Derecho Público, es decir, aquellos intereses estatales o institucionales, que escapan a la libre disposición de los sujetos, pero la característica estará dada por la no aplicación de una pena, sino aquella sanción prevista en la Ley (en sentido amplio) de la materia administrativa (por ej. multa). Sin embargo, sí existe, una parcela del ordenamiento jurídico, que ante la presencia de determinadas formas y modalidades de ataque -sea de resultado lesivo o peligroso- a bienes jurídicos se precise, previamente establecida en la legislación penal, la imposición estatal de una sanción como por ejemplo la pena privativa de libertad, teniendo como finalidad intrínseca la prevención general y especial (resocializadora) –y que no tienen las demás ramas del Derecho- capaz de preservar lo suficientemente las condiciones mínimas de convivencia social, esto constituye la categoría de bienes penalmente protegidos.<sup>126</sup>

La protección de bienes jurídicos no significa imperiosamente la tutela a través del recurso de la pena criminal, puesto que una cosa son los bienes jurídicamente protegidos y otra cosa son los bienes jurídico "penalmente" protegidos; ésta siempre tiene un ámbito más reducido de dominio de tutela jurídica, que pasa principalmente por una decisión política criminalizante, en consecuencia es inconcebible que pueda existir un tipo penal que no tenga como

---

<sup>126</sup> FERRAJOLI, Luigi, "Prevención y Teoría de la Pena", Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Chile, 1995, Pág. 25.

propósito proteger un bien jurídico determinado. Por eso se ha dicho que el Derecho penal tiene encomendada la misión de proteger bienes jurídicos. La intervención punitiva del Estado sólo se legitima cuando salvaguarda intereses o condiciones que reúnan dos notas: en primer lugar, la de la generalidad; se ha de tratar de bienes o condiciones que interesen a la mayoría de la sociedad, no a una parte o sector de ésta; en segundo lugar, la de la relevancia: la intervención penal sólo se justifica para tutelar bienes esenciales para el hombre y la sociedad, vitales. Lo contrario es un uso sectario o frívolo del Derecho penal: su prevención.

Es necesario advertir que la protección brindada al bien jurídico-penal es a su vez una protección realizada de manera indirecta o mediata a todas las ramas del ordenamiento jurídico, ya que sería contradictorio que por un lado, se proteja la vida y por el otro sería tolerable su extinción. De manera que utilizaremos la denominación: bien jurídico-penal. En este orden de pensamiento, las funciones que realmente se considera legítima y adecuada al Derecho penal, es la *función instrumental*, la misma que se concibe como medio para la protección de bienes jurídico-penales resultantes de una selección operada conforme a los principios de intervención mínima, que legitima a las normas penales pues consiste en el efecto disuasorio de las conminaciones legales a sus eventuales infractores por la aplicación de la ley. Afirmándose que las controvertidas funciones de carácter *simbólico* (resultado de momentos críticos económicos, sociales o políticos que suele incidir en la criminalidad “expresiva”: terrorismo, narcotráfico; además priman las funciones “latentes” sobre las “manifiestas”) *promocional* (que el Derecho penal debe operar como un poderoso instrumento de cambio y transformación de la sociedad y no limitarse a conservar el *statu quo*) y *ético-social* (el Derecho penal como fuerza creadora de costumbres y un “poderoso magisterio” de *facto*) significa una conculcación a los principios de subsidiaridad – *ultima ratio*- e intervención mínima.

Así las cosas, el bien jurídico-penal deberá cumplir una función material que es doblemente importante ligados por un aspecto crítico tanto por los objetivos

dogmáticos que de hecho protege el orden penal vigente (*lege lata*), así como las valoraciones políticos-criminales que se relaciona con aquellos intereses que reclaman protección penal (*lege ferenda*), bajo los cuales deben sumarse los lineamientos imperativos de merecimiento y necesidad de pena insertados en el modelo del Estado social y democrático de Derecho.

El Derecho penal es entendido como potestad punitiva del Estado (Derecho penal en sentido subjetivo, *jus puniendi*), fundamentadora de la existencia de un conglomerado sistemático de normas primarias y secundarias, que al estar en conexión con la realidad social propicia que el bien jurídico asuma una importancia esencial en la reconstrucción del tipo del injusto. Ahora bien, una breve historia del bien jurídico nos hace entender que el concepto de bien jurídico, desde sus orígenes, no nace con pretensiones de limitar al legislador (de *lege ferenda*), sino para expresar, interpretar y sistematizar la voluntad de éste, como “ratio legis” del “ius positum” (de *lege lata*). Actualmente, el bien jurídico expresa un criterio legitimante de *limitación* del poder de definir conductas criminales por parte del Estado –y no meramente interpretativa o sistemática-, y encausarlo a la exclusiva protección de bienes jurídicos; sin embargo, esta garantía de limitación actualmente sufre una crisis. La función significativa de delimitación sirve primordialmente para evitar una hipertrofia cualitativa y cuantitativa del Derecho penal que eliminara su carácter de *ultima ratio* frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico. En tal línea, resultará cuestionable cualquier decisión política en torno a la criminalización primaria –crear delitos y faltas- que tenga como propósito reforzar pedagógicamente determinadas tendencias inmorales, credos o intereses particulares (rol de comunicación “superior”), ideologías, como el caso del “mantenimiento de la pureza de la sangre” o la protección al “Sano sentimiento del pueblo alemán” en la cual el pueblo tenía vida propia y que no es simplemente un conjunto de individuos; esto fundamentó la represión del denominado Nacional-Socialismo (Escuela de Kiel), que significó para la teoría del bien jurídico un retroceso, puesto que tuvo lugar en un Estado totalitario. Asimismo, estos hechos interrumpieron los primeros postulados de la teoría

finalista, a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. Retomando el hilo argumentativo, tampoco pueden concebirse como bienes jurídicos aquellas nociones abstractas o eminentemente valorativos sin contenido material.<sup>127</sup>

Por ello, junto a las ya tradicionales funciones del bien jurídico, de orden dogmático-interpretativo (que busca la *ratio legis* del bien jurídico involucrado en la protección), garantizadora (que busca castigar solamente conductas que afectan bienes importantes) y clasificadora (que responde a un criterio de jerarquización de los bienes jurídicos que subyacen los tipos penales), se va perfilado paralelamente con mayor nitidez la idea de la función crítica trascendente al sistema penal, como rol decisivo de la política criminal, puesto que constituye el punto de unión entre la realidad y la valoración jurídico-penal.

En síntesis, debe tenerse en cuenta, que el bien jurídico no integra el tipo penal y tampoco la norma que subyace al él, sino que constituye la base fundamental sobre el cual se construye y “re” construyen los tipos de injustos. Así las cosas, el Legislador al momento de crear infracciones penales, tendrán que establecer determinados criterios político-criminales que permitan justificar la incorporación de aquellos bienes jurídicos que necesitan protección desde la órbita punitiva.

Asimismo, para el Juzgador al momento de la aplicación e interpretación teleológica-sistemática de la ley (“según el bien jurídico protegido”), este tipo penal se convertirá en una herramienta indispensable que permitirá reducir a sus justos límites la materia prohibitiva y delimitar previamente la posición en torno a las múltiples fundamentaciones teóricas que existen en torno al bien jurídico, como también al gran contenido criminológico que subyace en él.

---

<sup>127</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Op. Cit., Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Chile, 1995, Pág. 26.

El Derecho Penal en su acepción tradicional se identifica como una forma de control social formal de reacción, acaso el más violento de los métodos utilizados para la consecución de sus fines.

Dicho de una manera sencilla hablar de Derecho Penal Mínimo es llevar a la esfera de aplicación del derecho penal el mínimo de conductas transgresoras. En la evolución del *ius puniendi* podemos apreciar que no ha sido lineal, pacífica y que por demás no apunta a límites concretos. Hay quienes afirman que el Derecho Penal "camina hacia su propia tumba y será reemplazado por un nuevo derecho correccional construido sobre bases positivistas.

El Derecho Penal no es el único medio de control social. Entonces porque hacer un uso extensivo de este. Los bienes jurídicos tienen en el Derecho Penal un instrumento para su protección, pero no el único. Este derecho no interviene en las primeras fases del delito sino una vez que este se ha manifestado.

Dada la gravedad del control penal no es posible utilizarlo frente a todas las situaciones. El estado dejaría de ser de derecho, los ciudadanos vivirían bajo la amenaza penal, la inseguridad en vez de la seguridad y el estado en vez de ser un estado de derecho se convierte así, de esta manera en un estado policía.

El Derecho Penal Mínimo surge en Europa del Sur y es la que mayor influencia ha ejercido en América Latina; se orienta hacia la reducción de la pena con intención de abolirla. Plantea que las "clases subalternas" son las más criminalizadas y las más victimizadas; parte de una crítica al sistema penal y plantean su abolición para unos de la cárcel y para otros del sistema penal total, pero deberá transitar por un período en el que paulatinamente vaya reduciéndose al mínimo.

Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe ser la *ultima ratio* de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La

intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito).

Según el principio de subsidiariedad el Derecho Penal ha de ser la *última ratio*, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El llamado carácter fragmentarios del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior. Ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima. Que el Derecho Penal sólo debe proteger bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelado deba determinar la intervención del Derecho Penal.<sup>128</sup>

El principio de *intervención mínima*, basado en último término en el reconocimiento de un cierto déficit de legitimación del Derecho penal, que llegaría de la mano de la recíproca interacción entre la gravedad de las sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos a través de este subsistema de control social y la limitada eficacia social a él atribuida

En virtud surgen dos subprincipios, el del carácter fragmentario del Derecho penal, que constriñe éste a la salvaguarda de los ataques más intolerables a los presupuestos inequívocamente imprescindibles para el mantenimiento del orden social, y el de subsidiariedad, que entiende el Derecho penal como último recurso frente a la desorganización social, una vez que han fracasado o no están disponibles otras medidas de política social, el control social no jurídico, u otros subsistemas de control social jurídicos. Mir Puig, no hace distinciones, aunque llega a afirmar que "el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos,... posee un fundamento plural que procede de los tres principios de la fórmula, siempre presente en este autor, de un Estado social, democrático y de Derecho.

---

<sup>128</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Op. Cit., p. 27.

La definición de un Derecho penal mínimo como modelo ideal de Derecho penal ha vuelto a traer a la realidad los debates sobre los medios para limitar el poder de sancionar, con nuevos formulamientos. En esta línea, el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales.

En consecuencia, el Derecho Penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario) y cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria.)

Cuando se afirma que el Derecho Penal tiene un carácter fragmentario, se quiere indicar que éste solo debe intervenir frente a aquellos comportamientos que atenten a las reglas mínimas de la convivencia social (esto es, a los bienes o valores jurídicos fundamentales de la persona y de la sociedad), siempre y cuando, además, dichos comportamientos se lleven a cabo de una forma especialmente graves.

Cuando se afirma que el Derecho Penal es la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico se quiere indicar que la intervención penal (prevención del delito a través de la pena) solo es lícita en aquellos supuestos en los que el Estado, previamente, ha agotado todas las posibilidades no penales para la prevención del delito (culturales, educacionales, asistenciales, de política general) y pese a todo, de ahí su naturaleza subsidiaria, persisten los conflictos agudos de desviación.<sup>129</sup>

Se trata de identificar las causas del delito desde dos aspectos fundamentales: de una parte del conocimiento de los procesos de criminalización y por otra parte la identificación de los comportamientos socialmente negativos.

---

<sup>129</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Op. Cit., pág. 26.

Señalan la importancia y la necesidad de la interdisciplinariedad interna (propio de la sociología jurídico-penal) y de la interdisciplinariedad externa es decir, del tratamiento de lo penal desde otras disciplinas.

Evidentemente, la puesta en práctica, con seriedad, del principio de intervención mínima del Derecho Penal (en sus dos facetas), resulta en muchos casos extraordinariamente difícil. Sin embargo, el legislador debería tener presente:

Que el carácter fragmentario del Derecho Penal exige la puesta en práctica de un amplio proceso de despenalización de comportamientos considerados en la actualidad como delictivos (sobre todo en materia de delitos contra la propiedad, que es donde se deja sentir con más intensidad la falta de respeto al mencionado principio).

Que dicho carácter fragmentario, sin embargo, no puede ser utilizado como excusa para no acometer la penalización de "otros" hechos socialmente dañosos que en la actualidad escapan a la esfera penal y que, por su carácter lesivo para bienes jurídicos colectivos (con trascendencia individual) han de ser prevenidos por un Derecho Penal que asuma plenamente la función promocional que le corresponde en un Estado que se proclama "Social" y democrático de derecho.

Sin embargo, el principio de intervención mínima precisa de una renovación y profundización conceptuales, en la medida en que no cabe ignorar que padece en la actualidad un implícito cuestionamiento. Este deriva, por un lado, de la potenciación que están experimentando los efectos simbólicos del derecho penal y, por otro, de la perplejidad que suscita la creencia de que cuando los demás subsistemas de control social no funcionan, o lo hacen insuficientemente, es precisamente cuando funciona el subsistema penal de control.

La intervención jurídico-penal del Estado en la vida de los ciudadanos no se puede limitar a partir de una determinada orientación teleológica del Derecho



penal, por más que en alguna ocasión, una interpretación teleológica de determinada institución pueda favorecer la restricción de la intervención penal, porque, probablemente, existan otras muchas ocasiones en las que tal orientación favorezca precisamente todo lo contrario y justifique la intervención.

Consideran eficiente la política criminal, que implica la transformación de la sociedad, se opone entonces a la reducción de la política criminal a una política penal, y consideran que una política criminal alternativa es una política de radicales transformaciones sociales e institucionales para el desarrollo y garantía de la igualdad y la democracia. En ésta corriente de pensamiento se encuentran Baratta, Ferrajoli, Melosi, Bergalli, Aniyar de Castro, Zaffaroni, Fernández Carrasquilla y Sandoval entre otros.

La intervención penal no es positiva en el infractor. Lejos de socializarse se estigmatiza, mancha en vez de limpiar. Crea la pena, en la persona del delincuente una desviación sugiriéndole un comportamiento futuro de acuerdo a su nuevo status. A menudo no es la comisión de un delito el obstáculo real para la reinserción del infractor, sino el hecho de haber padecido una pena.

Luigi Ferrajoli comenta que: "Al coste de la justicia, que depende de las opciones penales del legislador -las prohibiciones de los comportamientos que ha considerado delictivos, las penas y los procesos contra sus transgresores-, se añade por tanto un altísimo coste de las injusticias, que depende del funcionamiento concreto de cualquier sistema penal.

“Y a lo que llaman los sociólogos la "cifra negra" de la criminalidad- formada por el número de culpables que, sometidos o no a juicio, quedan impunes y/o ignorados- ha de añadirse una cifra no menos oscura pero aún más inquietante e intolerable: la formada por el número de inocentes procesados y a veces condenados. Llamaré cifra de la ineficiencia a la primera de estas cifras y cifra de la injusticia a la segunda, en la que se incluyen: a) los inocentes reconocidos como

tales en sentencias absolutorias tras haber sufrido el proceso y en ocasiones la prisión preventiva; b) los inocentes condenados por sentencia firme y ulteriormente absueltos a resultas de un procedimiento de revisión; c) las víctimas, cuyo número quedará siempre sin calcular-verdadera cifra negra de la injusticia-de los errores judiciales no reparados.”<sup>130</sup>

El principio de intervención mínima representa un límite coherente con la lógica del estado contemporáneo, que busca el mayor bienestar con el menor costo social, de acuerdo con un postulado utilitarista.

La definición de un Derecho penal mínimo como modelo ideal de Derecho penal ha vuelto a traer a la palestra la discusión acerca de los medios para limitar el poder de punir, esta vez con nuevos interrogantes. En esta línea, el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos vías: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales. Con ello, se convierte en fines de un Derecho penal democrático los tradicionalmente conceptuados como límites al *ius puniendi*.

Los sistemas penales no resuelven el problema que genera el delito en la sociedad con la pena privativa de libertad. Ningún sistema sancionador garantiza su función protectora sobre la base de eliminar todas las infracciones normativas.

De ello se desprende que la intervención estatal ha de ser mínima y sometida a límites eficaces: una intervención selectiva, subsidiaria, porque el derecho penal significa *ultima ratio*, no la respuesta natural y primaria al delito. Buscando en la persona del infractor una real resocialización, y no una persona que masculla sus odios sobre un sistema que al sancionarlo lo estigmatiza.

---

<sup>130</sup> FERRAJOLI, Luigi, Op. Cit., p. 27.

Cuando el fenómeno de la resocialización se nos presenta en la práctica como inquietud ante las condiciones sociales de la delincuencia, la sociología enfoca más que nada las causas de la misma como actitud desviada, pero en su análisis aflora el qué, el cómo y el de qué forma llegar a ella.

Las críticas a la resocialización del delincuente no solo se dirigen contra la resocialización como tal sino también contra el medio o sistema empleado para conseguirla: el tratamiento penitenciario. La privación de libertad no solo es un obstáculo para un tratamiento resocializador, sino que tiene además, efectos negativos contrarios a la resocialización.

Las bases para una reducción del ámbito penal podríamos tenerlas en cuanto al objeto de protección (en este caso nos estaríamos refiriendo a los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal) y en cuanto a los sujetos comisores del ilícito penal.

Descriminalizar no puede ser sino excluir una conducta del ámbito de la pena criminal, sin perjuicio de integrarla en otras esferas del derecho punitivo; mientras que despenalizar es erradicarla totalmente de éste.

La despenalización implica la renuncia, por parte del Estado, a toda potestad y, por consiguiente, a toda competencia sancionadora, sin embargo, la problemática del cambio de competencia puede subsistir si subsisten consecuencias jurídicas no penales de la conducta despenalizada.<sup>131</sup>

Despenalizar y concepción del Derecho Penal como *extrema ratio* son perspectivas estrechamente unidas entre sí, contribuyendo a reducir el área del ilícito penal. En una óptica más reciente que trata de anclar a premisas de orden constitucional la calificación del Derecho Penal como *extrema ratio* de tutela,

---

<sup>131</sup> Ibidem, p. 27.

delimita el objeto de la intervención sancionadora penal a bienes o intereses de específica relevancia constitucional.

Así tenemos que la sociedad mexicana actual se encuentra en vuelta en una serie de problemas sociales, culturales y económicos que han ido devaluando figuras trascendentales del ser humano, mismas que le son indispensables para su desarrollo social y psicoemocional, como lo es la familia, y todos y cada unos de los factores y valores que deben prevalecer dentro del núcleo familiar, el cual como ya se ha mencionado ha pasado a segundo plano y sujeto a diversas necesidades, como lo son el incremento excesivo de la población, la falta de empleos para todos, la inestable situación económica que existe en el país, la escasa atención médica, así como la deplorable educación, situaciones a las que nos hemos tenido que enfrentar cotidianamente todos y cada unos de los seres humanos que como miembros de la sociedad.

Factores anteriores, que han influido de manera considerable en el incremento de casos de violencia familiar que se presenta actualmente, toda vez que día con día existen menos valores culturales, sociales y demás, lo cual ha formado núcleos familiares disfuncionales, situación que no solo produce una afectación exclusiva de sus integrantes, sino que además ha pasado a ser un tema de suma trascendencia para el Estado, debido no solo al aumento en los casos de violencia física y psicoemocional sino debido a los gravedad de los daños ocasionados a las víctimas que sufren de la misma.

Es importante precisar que las víctimas del delito de violencia familiar se encuentran ante un vínculo estrecho de afecto, lo que trae consigo que difícilmente al encontrarse en presencia del ilícito que nos ocupa estén en posibilidad de denunciar, dado que en la mayoría de los casos, son amenazadas o intimidadas por el sujeto activo de forma tal que al sentir expuesta su integridad o la de los hijos que pudiesen haber de por medio no acuden ante las autoridades para hacerles del conocimiento del suceso previsto por la norma jurídica como

delito.

Debemos recordar que el delito de violencia familiar fue incluido por primera vez en nuestro Código Penal en el año de 1997, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996, como una necesidad demanda por la sociedad, con el fin de prevenir y dar atención a las víctimas de la violencia familiar quienes en su mayoría resultan ser mujeres, niños y las personas adultas mayores, ya que además de la concepción del propio tipo penal, mismo que contemplaba medidas precautorias tendientes a salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima durante la averiguación del delito, dada la naturaleza en la relación familiar existente entre el inculpado y la víctima.<sup>132</sup>

No obstante su breve existencia, el delito de violencia familiar ha sufrido diversos cambios tanto en su concepción típica como en la ubicación que se le dado dentro del propio Código Penal, teniendo como consecuencia entre otras que el bien jurídico tutelado por dicho tipo penal haya cambiado, entre ellas la estructura conductual, siendo principalmente los elementos jurídicos que sufrieron un cambio la conducta reiterada y lo relacionado con que la violencia se efectuará dentro del domicilio familiar, sin embargo, se ha mantenido vigente el delito en lo relativo al requisito de procedibilidad (querrela), y la oficiosidad cuando se trate de menores e incapaces, situación que se tratara en el capítulo subsecuente relativo a la propuesta.

En la actualidad nos encontramos en un mundo en constante transformación, por lo que los bienes jurídicos que la sociedad busca proteger a través del derecho penal, no siempre son los mismos y depende fundamentalmente del contexto histórico-social en el que nos encontramos. De esta forma y debido a los cambios que el derecho penal ha sufrido en el orden

---

<sup>132</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Op. Cit., p. 27.

internacional, el Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor el doce de noviembre del año 2003, se elaboró con una orientación social - democrática, que busca un equilibrio entre las libertades de los ciudadanos y la seguridad de los miembros de la sociedad, derivadas de los principios fundamentales consagrados en la Constitución y de la enorme preocupación que existe por alcanzar un cabal respeto a los derechos humanos. De igual manera se pretende la intervención de un derecho penal mínimo, en donde se pueda devolver el monopolio de la reparación del daño a la víctima, considerar los medios alternativos de resolución de conflictos y reducir el número de figuras delictivas contenidas en el Código Penal.<sup>133</sup>

En esa tesitura, encontramos en nuestro Código Penal figuras delictivas como es el caso de la violencia familiar, podrían en apariencia haber sido creada fuera de esa orientación en la que fue inspirada dicho ordenamiento. Sin embargo, en atención a que el fenómeno de la violencia familiar es un problema que tiene graves repercusiones sociales, al vulnerar a miembros de una institución tan importante en la sociedad como lo es la familia, de la cual se desprenden los principios educacionales, culturales y sociales de sus integrantes y la respuesta que tendrán como miembros de una sociedad, por lo tanto el tipo penal de violencia familiar se ajusta al principio de subsidiariedad propio de un derecho penal social y democrático, toda vez que si bien es cierto en el año de 1990 fue creado el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) dependiente de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, que brindaría apoyo psicológico y jurídico a las víctimas de la violencia familiar, en el año de 1996 en el ámbito administrativo, se aprueba la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en el año de 1997 entra en vigor su reglamento mismos que si bien han sido reformados, y que se han creado figuras jurídicas de la conciliación y amigable composición mediante las cuales se busca resolver el problema de la violencia familiar, y que para tal efecto dicha ley en mención estipuló la creación de una red de unidades de atención a la violencia familiar

---

<sup>133</sup> Idem

(UAVIF) que se encontraran dentro de la diferentes delegaciones políticas y en dónde el usuario recibiera atención jurídica y psicológica, quedando siempre abierta la posibilidad de que en caso de que la víctima no resuelva su problema, pueda acudir a la instancia penal. En el año de 1997 sufrieron modificaciones el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al crearse el tipo penal de violencia familiar, por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también lo es, que aún no se ha podido controlar la comisión de la violencia familiar, tal y como se establecerá más adelante en la propuesta correspondiente.<sup>134</sup>

Si se toma en cuenta que el principio de subsidiariedad considera al derecho penal como la última ratio, en virtud de las consecuencias sociales e individuales que conlleva la aplicación del derecho penal y que por tanto, las conductas sancionadas en el Código Penal, deberán ser aquellas que no pudieron ser resueltas en otras instancias del ordenamiento jurídico, se puede decir que el tipo penal de violencia familiar, se encuentra alejado del contenido de este principio, en virtud de que antes de crearse dicha figura típica, no fueron agotadas todas las instancias que ofrecía el ordenamiento jurídico, sino que dicho delito cobró vida de manera paralela a las figuras de conciliación y amigable composición a que se refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, sin que se haya dado la oportunidad de agotar de manera definitiva la instancia administrativa, se ha podido observar que no se redujo la comisión de la violencia, por lo cual fue necesaria la implementación de nuevas legislaciones que regularan una parte de dicha conducta como lo es, la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, que no obstante tampoco ha podido combatir o erradicar la violencia.

---

<sup>134</sup> VIDAURRI, Arechiga, "Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Tercera Jornada sobre Justicia Penal", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídica, México 2003, p. 313.

Desde la más adelantada visión doctrinal se ha venido señalando que el derecho penal se caracteriza por su expansión y funcionalización. Por un lado, cada vez con mayor frecuencia se incorporan a las legislaciones penales nuevas tipificaciones que buscan enfrentar manifestaciones culturales propias de las sociedades postindustriales, de entre las que resultan paradigmáticas aquellas que tienen que ver con la manipulación genética, la procreación asistida e inseminación artificial, el magnífico despliegue de las tecnologías informáticas, los daños o alteraciones al medio ambiente, así como los atentados contra la democracia electoral, la violación a la intimidad personal, la violencia doméstica o la discriminación, entre otras.

Parece, pues, que la confianza del legislador en la materia penal es profunda pero, decimos nosotros, que si bien es sabido por un todavía vasto sector de la doctrina que el derecho penal es, según el decimonónico y no por ello menos actual Franz Von Liszt, la última ratio de intervención estatal. Aunque debemos reconocer a nuestro pesar que esta suerte de instrumentalización política del derecho penal lo considera ya no como la última, sino como la primera y posiblemente la única ratio. Es decir, derecho penal para todo y por todo. Qué bien vienen las palabras tantas veces escuchadas de Gustav Radbruch que invitan a buscar no un derecho penal mejor, sino algo mejor que el derecho penal, frase que bien pudiera servir de marco a la acción legislativa penal. En su lugar, lamentablemente, se hecha mano a veces de forma indiscriminada del derecho penal, como decíamos líneas arriba, se usa —tal vez es más acertado decir se abusa— de esta expresión del control social formal hasta el extremo de considerar el derecho penal no como un medio de protección y defensa de los más preciados bienes jurídicos, sino más bien como un instrumento de control del que más vale huir. Ya todo es —o puede llegar a serlo— susceptible de regulación penal con todo y lo que ello implica. La enorme esperanza fincada en esa creciente y expansiva tendencia a la criminalización cede ante las evidencias de los pobres resultados alcanzados, pues es evidente que en la mayoría de los supuestos



conductuales típicos referidos líneas arriba, la pura consideración penal resulta insuficiente frente a la que eventualmente pudiera resultar más efectiva, como por ejemplo la vía administrativa o civil. Teóricamente, el derecho penal hace su aparición en la escena social solamente cuando otras expresiones del control social —incluyendo por supuesto al jurídico— han demostrado su ineficacia, pero no antes.

Plantearse el abuso del derecho penal de primera intención ha dado lugar a expresiones que lo estiman como “simbólico”, es decir, que “estando” en la ley se presume un pretendido efecto intimidante respecto de los miembros de la sociedad, pero no para su efectiva aplicación y respetuosa aceptación, sino para saldar cuentas a favor de intereses de grupo o meramente políticas. Vale la pena preguntarse por qué esta creciente huida al derecho penal y por qué el retroceso inexplicable de otras opciones jurídicas. Alguien dijo, y creo que con acertada ironía, que el derecho penal ha venido erigiéndose en el brazo armado del derecho administrativo.

Quizá tenga razón. Por lo que hace a la funcionalización del derecho penal, es de mencionarse que éste ha quedado en manos de una política criminal que pretende resolver determinados problemas o conflictos sociales mediante el uso del derecho penal, que, como ya mencionábamos, suele hacerse con una creciente y preocupante frecuencia. Muñoz Conde,<sup>135</sup> tiene señalado a este respecto que “un derecho penal funcionalizado por la política criminal y los intereses preventivos generales tiene más fácil justificación ante la opinión pública, y es más rentable política y electoralmente, que un derecho penal mínimo puramente garantista, concebido como última ratio del ordenamiento jurídico” y coincidiendo plenamente con la conclusión del penalista hispalense, asumimos con sus propias palabras que “esta visión del derecho penal encierra el peligro de

---

<sup>135</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, “El Moderno derecho penal en el nuevo Código Penal. Principios y tendencias”, México, Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guanajuato, 1996, pp. 59-60.

que se le asignen tareas que luego en la práctica no puede cumplir, ofreciendo engañosamente a la opinión pública unas perspectivas de solución a los problemas que luego no se verifican en la realidad” .

Las consecuencias más notorias que esta orientación “moderna” del Derecho penal ha traído son, entre otras, la recurrente utilización de los delitos de peligro, particularmente de los llamados delitos de “peligro abstracto”, y una especie de desformalización, pues se acude al establecimiento de conceptos indeterminados que dejan a la libre determinación del juzgador lo que debe o no considerarse como un delito.

Nadie pone en duda los loables propósitos del legislador. En todo caso lo que resulta cuestionable es esa particular inclinación suya de convertir en penal aquello que bien pudiera atenderse, probablemente hasta de mejor manera, por otras ramas del saber jurídico. Dicho de otra manera, no parece que el principio de mínima intervención penal sea el marco teórico de referencia a la hora de legislar. Finalmente, y suponiendo que el derecho penal pudiera cumplir con las enormes tareas que le vienen siendo asignadas, cabe preguntarse si corresponde al derecho penal el desarrollo de una función pedagógica que, mediante penas privativas de libertad y medidas de seguridad, logre sensibilizar a la sociedad en temas como la discriminación, la violencia doméstica, o el daño al medio ambiente.

Pensamos que aunque pudiera hacerlo, no es, en definitiva, su misión sustancial. No sale sobrando tener presente nuevamente el carácter fragmentario y subsidiario que suele reconocérsele al derecho penal.

El legislador del Distrito Federal estimó indispensable incorporar al Código Penal para el Distrito Federal el tipo penal de violencia familiar, mismo se que encuentra ubicado en el título octavo, que bajo el rubro de “Delitos contra la integridad de la familia”, artículos 200-202 inclusive.

Bien sabido es que la violencia familiar constituye un problema de índole social cuya presencia no puede ser ignorada o soslayada. Se trata de un fenómeno complejo y multifactorial que se extiende y proyecta de diversas formas: violencia conyugal, maltrato infantil y a personas ancianas o discapacitadas, abuso sexual cometido en contra de miembros de la familia.

La violencia familiar no respeta clase social ni nivel socioeconómico, y lejos de ser el resultado de problemas psicopatológicos del sujeto activo, es realmente un comportamiento aprendido, lo que significa que se caracteriza por una relación de fuerza/poder del más fuerte sobre el miembro más débil de la familia y se transmite de una generación a otra mediante actitudes, comportamientos, “tradiciones familiares” y un largo etcétera. Es oportuno recordar que el interés por este complejo fenómeno puede situarse en la década de los sesenta, cuando se realizaron innumerables estudios y encuentros de especialistas sobre el síndrome del niño maltratado. Luego, en la siguiente década, cobró especial énfasis a partir del desarrollo de los movimientos feministas. De manera especial hay que reconocer que el despliegue de los derechos humanos ha logrado que mujeres, niños, adultos y personas con alguna discapacidad adquieran un papel de destacada importancia no sólo de cara a la vida social, sino también dentro del seno familiar. Algunas de las declaraciones y convenciones más relevantes y que consideramos han incidido en este aspecto son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Declaración de los Derechos del Niño (1959), la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belem Do Pará, 1994).<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> Cfr. VIDAURRI, Arechiga, Op. Cit., p. 315.

Definitivamente, debemos aceptar que la violencia familiar existe, y que es un problema que no debe ser privado, sino ser considerado como un auténtico problema social, entre otras razones porque las personas sometidas a la violencia familiar presentan un claro debilitamiento de sus defensas físicas y psicológicas manifestadas en depresión o mala salud; además, manifiestan disminución notoria en su rendimiento laboral; si se trata de niños y adolescentes, éstos presentan trastornos de comportamiento que les afectan en su conducta escolar y generan problemas de aprendizaje; por otra parte, las personas que aprenden modelos de relación violentos tienden a reproducirlos en sus futuras relaciones, perpetuando de esta manera el problema de que hablamos. Un alto porcentaje de menores con conductas delictivas provienen de hogares donde han sido víctimas o testigos de violencia, y un alto porcentaje de asesinatos y lesiones graves ocurridos entre miembros de una familia son el desenlace de situaciones crónicas de violencia familiar.

No podemos ignorar que la familia ha sido idealizada, caracterizada por ser un espacio donde reina el amor y la comprensión entre todos sus integrantes. Sin embargo, sus características de intimidad, privacidad y creciente aislamiento demuestran que la familia es una organización que tiende a ser conflictiva. Pero lo anterior no significa que ese carácter conflictivo tenga que ir asociado necesariamente con la violencia. Investigaciones sociales realizadas por R. Gelles y M. Straus (citados por Jorge Corsi) han identificado once factores que pueden incrementar el riesgo potencial en una familia:

1. La duración del periodo de riesgo; es decir, la cantidad de tiempo que los miembros de una familia están juntos.

2. La gama de actividades y temas de interés; la interacción entre los miembros de una familia se produce en una multiplicidad de contextos.

3. La intensidad de los vínculos interpersonales.

4. Los conflictos de actividades; es decir, las diferencias de opinión en las decisiones que afectan a todos los miembros.

5. El derecho culturalmente adquirido a influir en los valores, los comportamientos y las actividades de los otros miembros de la familia.
6. Las diferencias de edad y sexo.
7. Los roles atribuidos, en función de la edad y sexo.
8. El carácter privado del medio familiar.
9. La pertenencia involuntaria; es decir, el hecho de no haber elegido esa familia.
10. El estrés atribuido al ciclo vital, los cambios socioeconómicos y otros.
11. El conocimiento íntimo de la vida de cada uno de los otros miembros, de sus puntos débiles, de sus temores y preferencias.

Todos estos factores —como sostiene el psicólogo argentino Jorge Corsi,<sup>137</sup> especialista en el tema de violencia familiar— incrementan la vulnerabilidad de la familia y transforman al conflicto, inherente a toda interacción, en un factor de riesgo para la violencia.

Como sucede con otros problemas de índole social, para el caso de la violencia familiar existen ciertas mitologías que impiden o retrasan su oportuna evaluación y correspondiente solución. Corsi ha elaborado la lista de los diez mitos que respecto de la violencia familiar suelen mencionarse, mismos que aquí recogemos textualmente. Aunque la referencia es propia de la realidad argentina, creemos que en muchos aspectos se refleja el sentir que se vive en nuestro país. Por supuesto, no sobra recordar que los mitos son creencias erróneas que la mayoría de la gente acepta como si fueran verdaderos.

“Mito 1. Los casos de violencia familiar son escasos: no representan un problema tan grave.

---

<sup>137</sup> CORSI, Jorge, “Violencia familiar, una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social”, Buenos Aires, Paidós, 1999, p. 140.

Realidad. Hasta hace algunos años, el fenómeno de la violencia familiar no había sido estudiado ni sacado a la luz, por tratarse de un fenómeno oculto, cuyos protagonistas hacen todo lo posible por disimular. Pero cuando se comenzó a investigar, las estadísticas mostraron la magnitud social del problema: alrededor del 50% de las familias sufre alguna forma de violencia.<sup>138</sup>

Mito 2. La violencia familiar es producto de algún tipo de enfermedad mental.

Realidad. Los estudios realizados muestran que menos del 10% de los casos de violencia familiar son ocasionados por trastornos psicopatológicos de alguno de los miembros de la familia. Por el contrario, se ha comprobado la afirmación opuesta: que las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia, a menudo desarrollan trastornos psicopatológicos, como cuadros de depresión, angustia, insomnio, etcétera.

Mito 3. La violencia familiar es un fenómeno que sólo ocurre en las clases sociales más carentes.

Realidad. La pobreza y las carencias educativas constituyen factores de riesgo para las situaciones de violencia, pero no son “patrimonio” exclusivo de esos sectores de la población. Se sabe que los casos de violencia familiar se distribuyen en todas las clases sociales y en todos los grados educativos. Hay casos de abusos crónicos en familias de profesionales, empresarios, comerciantes, etcétera. Lo que ocurre es que, a medida que ascendemos en la escala social, existen más recursos para mantener oculto el problema.

Mito 4. El consumo de alcohol es la causa de las conductas violentas.

---

<sup>138</sup> VIDAUERRI, Arechiga, Op. Cit., p. 318.

Realidad. El consumo de alcohol puede favorecer la emergencia de las conductas violentas, pero no las causa. De hecho, muchas personas alcohólicas no usan la violencia dentro de su hogar, y también es cierto que muchas personas que mantienen relaciones abusivas no consumen alcohol.

Y existe un tercer argumento: las personas que utilizan la violencia dentro de su hogar cuando están alcoholizadas no son violentas cuando beben en otros lugares o situaciones sociales.

Mito 5. Si hay violencia, no puede haber amor en una familia.

Realidad. Los episodios de violencia dentro del hogar no ocurren de forma permanente, sino por ciclos. En los momentos en los que los miembros de la familia no están atravesando por la fase más violenta del ciclo, existen interacciones afectuosas, aunque el riesgo de que en cualquier momento se vuelva a la situación de violencia siempre está presente.

El amor coexiste con la violencia; de lo contrario, no existiría el ciclo. Generalmente, es un tipo de amor adictivo, dependiente, posesivo, basado en la inseguridad.

Mito 6. A las mujeres que son maltratadas por sus compañeros les debe gustar; de lo contrario no se quedarían.

Realidad. Los acuerdos masoquistas no entran en la definición de violencia doméstica. En la mayoría de los casos, las mujeres que sufren situaciones crónicas de abuso no pueden salir de ellas por una cantidad de razones de índole emocional, social, económica, etcétera. Además, una mujer víctima de maltrato experimenta sentimientos de culpa y vergüenza por lo que le ocurre, y muchas veces eso le impide pedir ayuda. Pero en ningún caso experimentan placer en la

situación de abuso; los sentimientos más comunes son el miedo, la impotencia y la debilidad.

Mito 7. Las víctimas de maltrato a veces se lo buscan: “algo hacen para provocarlo”.

Realidad. Es posible que su conducta provoque enojo, pero la conducta violenta es absoluta responsabilidad de quien la ejerce. No hay “provocación” que justifique un puñetazo, un golpe en la cabeza o una patada. Los hombres que ejercen violencia en su hogar intentan justificar permanentemente su conducta en las “provocaciones” y eso les permite eludir su responsabilidad. Una variedad de este mito es el que dice que una víctima de agresión sexual o de violación ha hecho algo para provocarlo.

Estos mitos tiende a culpabilizar a la víctima en lugar de al victimario, y se traducen en ciertas preguntas que policías, médicos, abogados y otros profesionales hacen a las víctimas de abuso (sean mujeres o niños), transformándolas en “sospechosas”.

Mito 8. El abuso sexual y las violaciones ocurren en lugares peligrosos y oscuros, y el atacante es un desconocido.

Realidad. En el 85 % de los casos, el abuso sexual ocurre en lugares conocidos o en la propia casa, y el abusador es alguien de la familia o un conocido (tanto en el caso de abuso sexual de niños como de mujeres).

Mito 9. El maltrato emocional no es tan grave como la violencia física.

Realidad. El abuso emocional continuado, aun sin violencia física, provoca consecuencias muy graves desde el punto de vista emocional.



Muchos psiquiatras llegan a diagnosticar cuadros psicóticos en personas que, en realidad, están sufriendo las secuelas del maltrato psicológico crónico.

Mito 10. La conducta violenta es algo innato, que pertenece a la “esencia” del ser humano.

Realidad. La violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver conflictos. Se aprende a utilizar la violencia en la familia, en la escuela, en el deporte, en los medios de comunicación. De la misma forma, sería posible aprender a resolver las situaciones conflictivas de manera no violenta.”<sup>139</sup>

Con lo hasta aquí señalado podemos asumir que la violencia familiar sí representa un grave problema social, pero que no es debido, de manera amplia, a trastornos mentales de los agentes activos de la misma; que este fenómeno no distingue clases sociales y que el consumo de alcohol no es determinante en la realización de conductas violentas. Sabemos también que los episodios violentos son cíclicos. Nos quedó claro que los acuerdos sadomasoquistas no caben en la definición de violencia familiar (aquí estaríamos en presencia de instituciones penales reconocidas como las del consentimiento de la víctima). Asimismo, nos queda la convicción de que la conducta violenta sólo es responsabilidad del que la ejecuta y no necesariamente de la víctima. Tenemos por cierto, además, que en un porcentaje elevado (85%) los casos de abuso sexual o violación se cometen en lugares conocidos o en la propia casa por alguien que es miembro de la familia o un conocido, y que el maltrato emocional es tan grave como el físico. Por último, entendemos que la conducta violenta es aprendida a partir de ciertos modelos familiares o sociales.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> CORSI, Jorge, Op. Cit., p. 140.

<sup>140</sup> Cfr. VIDAURRI, Arechiga, Op. Cit., p. 318.

Creemos que con lo dicho hasta ahora habremos transmitido la idea —que es, mejor dicho, una indiscutible realidad— de que el problema de la violencia familiar exige ser analizado desde varias disciplinas, tanto para determinar sus causas, como para evaluar sus efectos y consecuencias en las personas consideradas individualmente y en relación con el resto de la sociedad.

Generalmente, la violencia familiar se nos presenta como maltrato infantil, cuyas formas activas se traducen en abusos físicos, emocionales y sexuales. Pero también pueden darse expresiones pasivas como las de abandono físico o emocional. Otra forma de maltrato infantil es la que padecen aquellos niños que son testigos de conductas violentas en el hogar.

La violencia conyugal, que es una variante de la familiar, puede presentarse como maltrato hacia la mujer o hacia el hombre mediante abusos físicos, emocionales, sexuales, entre otros abusos. Los ancianos, grupo vulnerable y vulnerado donde los haya, pueden sufrir maltratos físicos, emocionales, financieros y de abandono físico y emocional. Obvio está decir que cada forma de maltrato (infantil, conyugal o a ancianos) es portadora de una compleja red de problemas de detección y comprobación, lo que se agudiza al atender las especiales circunstancias de cada grupo, según su edad, género, condición social, grado de escolaridad, etcétera.

### **3. Las hipótesis actualmente previstas**

Ahora bien, para poder ofrecer una propuesta acorde a las necesidades actuales que rigen el actuar jurídico de la sociedad mexicana actual, es de suma trascendencia establecer las actuales hipótesis previstas dentro del numeral 200 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé y sanciona el delito de violencia familiar.

Así tenemos, el tipo penal de violencia penal se encuentra regulado en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 200.** Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado, y
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores”.

Siguiendo un orden de prelación lógica entre los elementos del delito, para afirmar la existencia de la tipicidad, previamente debe comprobarse la existencia de una conducta para determinar si ésta constituye una acción típica.

La tipicidad, coinciden la mayoría de los autores, es la adecuación de la conducta humana al tipo penal.

El ordenamiento jurídico tiene por objeto sancionar con una pena o medida de seguridad, aquellas conductas que considera trascendentes para la sociedad por su importancia cultural y que lesionan o ponen en peligro la vida armónica de la misma, y no cabe duda de la gran trascendencia e importancia que para esta vida social tiene la familia.

Aunque todos reconocemos la importancia de erradicar la violencia familiar de nuestra vida social, la realidad es que nuestras autoridades legislativas estaban muy lejos de enfrentarlo, y no es sino hasta diciembre de 1997 cuando crean el tipo penal que tiende a proscribir tan aberrante conducta.<sup>141</sup>

Es por eso, que el Derecho Penal, utilizando para este efecto al tipo, se preocupa en la protección de ciertos bienes que se consideran de vital importancia para el ser humano, para el entorno social en el que se desenvuelve ya para el propio Estado. A éstos se les denomina bienes jurídicamente tutelados.

Conforme a la exposición de motivos de la cual nace el tipo penal en estudio, se destaca que el bien jurídicamente protegido por el tipo penal de violencia familiar, será la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio físico mantienen una relación similar a la existente entre aquéllos.

Es en esta forma que la autoridad legislativa consideró necesaria la tipificación del delito de violencia familiar, entendida como el uso de la fuerza física o moral de manera recurrente, en contra de un miembro de la familia por otro

---

<sup>141</sup> Cfr. CHAVEZ, Manuel, Op. Cit., p. 38.

integrante de la misma, y que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Una parte medular de la dogmática del tipo penal, son las clasificaciones que del mismo se hacen:

El tipo penal de violencia familiar resulta ser un tipo legal, ya que está creando por el legislador cumpliendo con los requisitos constitucionales establecidos por el artículo 112 para la creación de las leyes.

Así mismo, aunque por su técnica legislativa resulta ser cerrado, lo cierto es que muchos de los términos empleados en su redacción, requieren una valoración normativa tan amplia que pudiera considerarse que la intervención judicial reanuda la usual para tipos cerrados.

El tipo penal será unisubjetivo o monosubjetivo, toda vez que solamente exige para su integración un solo autor, aunque no es trascendente que en el caso concreto intervengan varios.

Será de sujeto activo cualificado, ya que el tipo penal de violencia familiar exige una especial condición del sujeto activo, en este caso el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

Delitos de propia mano. Es la violencia un delito de propia mano, ya que a diferencia de los que no lo son, el tipo exige que la conducta típica se lleve a cabo personalmente, sin intermediario.

La consecuencia es que no cabe la autoría mediata en esta hipótesis delictiva.

Elementos descriptivos. El delito de violencia familiar también hace referencia a elementos espaciales, ya que la conducta típica debe de ser llevada a cabo en la propia casa en donde cohabiten víctima y victimario.

Elementos subjetivos del tipo penal. El principal elemento subjetivo del tipo penal, y en la mayoría de los casos el único, es el dolo.

El tipo penal de violencia familiar, resulta ser por disposición de la ley un tipo doloso, no obstante que dadas las características típicas sería factible su configuración culposa, aunque tendrá que advertirse que el artículo 60 del C.P. no lo establece dentro de los delitos culposos.

Aspecto cognoscitivo del dolo. Constituido precisamente por el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, basta con que se los conozca por el sujeto del delito en la misma forma en que los conoce el común de la gente.

Error en el tipo. Que se presenta cuando se tiene un falso conocimiento de los elementos que integran el tipo penal.

Aspecto volitivo del tipo penal. Ya conociendo los elementos objetivos del tipo penal, el sujeto debe querer el resultado típico, en el caso el sujeto debe de querer ejercer violencia sobre algún miembro de su núcleo familiar que cohabite con él.

Dependiendo de la forma en que el sujeto manifieste su voluntad, será el tipo de dolo en que ésta recaiga, y aunque nuestra legislación no distingue para efectos de la sanción los diversos tipos de dolo, resultan trascendentes para el juzgador al momento de establecer el quantum de la pena.

Dolo directo. Se considera el de máxima intensidad, se presenta cuando el sujeto encamina su voluntad a la consecución del resultado típico y lo consigue.

En el caso, el sujeto quiere usar la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de la integridad física o psíquica de un miembro de su familia que habite en el mismo domicilio y lo consigue.

Dolo indirecto. Es aquel en el que el sujeto activo no desea directamente el resultado típico, pero si lo preconice y lo acepta como consecuencia necesaria de su acción. El autor dirige su acción a una determinada violación típica y sabe que al realizarla producirá un resultado mayor que el deseado, y aunque no lo quiere, lo acepta.

Dolo eventual. Es aquel en el que el sujeto no quiere el resultado típico, pero se representa la posibilidad del resultado concomitante y la incluye como tal en la voluntad realizadora.

Tal es el caso de algún cónyuge, que pretende ejercer violencia en contra del otro, y al llevarlo a cabo, es posible que trascienda en contra de alguno de los hijos y a sabiendas de lo anterior no inhibe su conducta.

Tipos penales culposos. El tipo penal de violencia intrafamiliar, puede ser cometido en forma culposa.

Aún así, admitimos que en caso de presentarse la comisión culposa de la conducta, ésta caería de sanción pues como afirmamos al principio, el tipo penal de violencia familiar es sólo doloso por disposición legal.

Formas especiales de aparición de la tipicidad en la hipótesis prevista en el delito de violencia familiar, así tenemos que:

La tentativa. En el delito doloso, no solamente se castiga la conducta que alcanza a realizarse completamente o que produce el resultado socialmente indeseable, sino que también recibe castigo la que no llega a satisfacer todos los elementos típicos, por mantenerse en una etapa previa de realización.

En el presente delito, es imperiosa su consumación para la integración del mismo, no existiendo cabida para la tentativa, ya que la exigencia típica de que los actos de violencia que se ejercen en contra de un familiar que viva en el mismo domicilio que el sujeto activo, sean reiterados, excluye la posibilidad de aplicar tentativa.<sup>142</sup>

Participación. Es común que el delito no sea perpetrado por una sola persona, sino que sean varias las que lo hagan, algunas realizando los actos propiamente típicos, y otras ayudando o cooperando para que éstos se lleven a cabo.

Nuestro artículo 13 del Código Penal hace un recuento de todas las personas que se considera participan en el delito, destacándose las siguientes:

Autor material. Quien ejerza directamente la violencia física o moral, o incurra en la omisión grave en forma reiterada sobre un miembro de la familia, siendo integrante de la misma, afectando su integridad psíquica o física.

Coautor. Cuando dos o más personas son las que materialmente llevan a cabo la conducta típica, ejerciendo violencia física o moral en contra de un familiar que cohabite con ellos.

Autores mediatos. Son los que se valen de otro para llevar a cabo el delito, instigando a un incapaz para que sea él el que desarrolle la conducta típica, como

---

<sup>142</sup> Cfr. CHAVEZ, Manuel, Op. Cit., p. 39.



en el caso del padre que instiga al hijo que padece de sus facultades para que golpee a otro sobre el que quiere ejercer la violencia.

Autores intelectuales. Son los que determinan a otra persona para que cometa el delito, ya por autoridad jerárquica ya por el pago de alguna retribución, como el padre que incita a la madre para que azote a su menor hijo.

Cómplice. Es quien lleva acabo actos de ayuda o cooperación para que otro pueda ejercer actos de violencia en las condiciones exigidas por el tipo penal en estudio.

Encubridor. Es el que protege o esconde al autor del delito, en base a una promesa previa a su consumación.

Para mayor abundamiento y concretizar lo relativo al delito de violencia familiar se pueden establecer los siguientes puntos:

Un primer comentario surge de que el actual Código Penal para el Distrito Federal no establece ninguna definición de lo que debe entenderse por violencia familiar, a diferencia de la anterior legislación que en su artículo 343 bis establecía diciendo que por “violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su propia integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones”, definición idéntica a la que en el Código Civil del Distrito Federal se fija en el artículo 323-ter, segundo párrafo, que agregaba “...siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> Cfr. VIDAURRI, Arechiga, Op. Cit., p. 316.

Llama la atención que habiendo posibilidades de retomar una definición legal de violencia familiar se haya optado por decir cómo ésta puede cometerse y no decir en qué consiste la misma. Aunque las definiciones anteriores no escapen a la crítica, lo cierto es que es preferible contar con un concepto mínimo a no tener claridad típica todo lo cuál produce inseguridad jurídica.

Así podemos decir, que el tipo objetivo de la actual hipótesis del delito de violencia familiar es:

Conducta. Ésta consiste en hacer uso de medios físicos o psicoemocionales o el omitir evitar el uso de tales medios por parte del cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado (sujetos activos) en contra de la integridad de un miembro de la familia (sujeto pasivo), con independencia de que se produzcan lesiones.

Queremos entender que para el legislador la expresión “hacer uso” significa utilizar o valerse de los medios físicos o psicoemocionales en contra de la integridad de otro miembro de la familia, lo que implica que se trata siempre de una conducta dolosa que inflinge un daño al pasivo, sin que produzca lesiones, es decir, daños materiales, lo que induce a considerar que el de violencia familiar es un delito de tipo formal, pues no requiere, como ya se dijo, de un resultado material. Los golpes, maltratos, insultos, humillaciones, abusos sexuales, la negligencia y el abandono pueden ser expresiones de los denominados medios físicos o psicoemocionales a que se refiere la fracción I del artículo 200 de la legislación sustantiva penal aplicable en el Distrito Federal.

Inexplicablemente, en el nuevo tipo penal de violencia familiar ya no se exige que los miembros de la familia habiten bajo el mismo techo, de donde es posible inferir que basta con que entre víctima y victimario exista la relación de

parentesco o la relación de pareja enunciadas en el tipo para que, de hacerse uso de los medios físicos o psicoemocionales en contra de la integridad de algún miembro de la familia, se considere la existencia de violencia familiar, todo lo cuál no deja de inquietar, pues al hablarse de familia hemos entendido que se trata de aquel grupo que mantiene relaciones de convivencia en un mismo espacio, es decir que vivan juntos.

Tampoco se alude a las circunstancias de tiempo, pues el elemento normativo de “manera reiterada” utilizado anteriormente marcaba un criterio de interpretación que permitía establecer la unidad de propósito del agente en contra de la integridad física o psicoemocional del pasivo de la conducta, y a partir de la descripción actual es posible sostener que con una sola acción es suficiente para colmar el tipo de violencia familiar, lo cuál no parece ser el sentido de la ratio legis dado que, según entendemos nosotros, con el tipo del artículo 200 se busca mejorar las condiciones de desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de un grupo familiar determinado, sancionando para ello conductas que impliquen abuso de poder por parte del miembro más fuerte de la familia sobre el más débil, y por eso mismo quedan fuera de tal consideración actos aislados que por su gravedad pudieran ser considerados como constitutivos de otros tipos penales y no necesariamente del de violencia familiar.<sup>144</sup>

Creemos que el elemento normativo “integridad de un miembro de la familia”, debe ser entendido en una acepción más amplia, esto es, la que nos habla de la dignidad de la persona humana, que por el mero hecho de serlo, merece todo el respeto por su indemnidad moral y física o corporal.

Al mismo tiempo, este elemento expresa el objeto material donde recae la conducta delictiva.

---

<sup>144</sup> Ibidem, p. 317.

Creemos que del elemento “independientemente de que se produzcan lesiones” se desprende la naturaleza del delito de violencia familiar. El tipo se colma con la utilización que un miembro de la familia hace de medios físicos o psicoemocionales en contra de la integridad de otro, lo que le distingue como delito formal, y por eso se precisa la innecesaria presencia de resultados materiales como la producción de lesiones. Aunque lo antes dicho no significa que, en el caso de que en efecto se hayan producido lesiones o cualquier otro delito, éstos no sean sancionados.

Resultado. Tal como está redactado en el Código Penal para el Distrito Federal, el de violencia familiar pasa de ser un delito continuado a uno instantáneo. Como ya no se establecen marcos temporales normativos (como el de reiteradamente), una sola utilización de medios en contra de la integridad física o psicoemocional del otro miembro de la familia consume el tipo. Tal situación parece ignorar el hecho de los episodios de violencia familiar son cíclicos, de lo que se sigue que el interés legislativo por reprimir esta conducta consiste en evitar la alteración o daño al desarrollo pleno, integral, violento y sin paz que se viva dentro de un grupo familiar manifestado con reiteración, y no el hecho aislado o eventual.

Ahora bien, si es el ánimo del legislador del Distrito Federal sancionar todo uso de medios físicos y psicoemocionales que un miembro de la familia realice contra la integridad de otro, y de esta manera evitar manifestaciones de violencia dentro de la familia, cabe preguntarse si se han hecho todas las reflexiones de índole político-criminal necesarias, pues es posible que con la incorporación de tal tipo a la legislación penal, en vez de resolver el problema, se agrave.

Tipo subjetivo. Se trata de un delito doloso, lo que significa que el agente debe conocer todos los elementos objetivos del tipo, conforme a lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo del Código Sustantivo vigente en el Distrito Federal.

Objeto material. Claramente lo constituye la integridad física o psicoemocional de un miembro de la familia.

Sujeto activo. Puede ser cualquiera de las personas que el tipo describe, es decir el cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado.

Sujeto pasivo. Lo será aquella persona, miembro de la familia, afectada por el proceder típico del pasivo. En términos generales puede ser la familia.

Punibilidad. Al que cometa este delito se le puede imponer una sanción de seis meses a cuatro años de prisión. Pero también, es posible se le imponga como sanción la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él y la pérdida de los derechos que se tengan sobre la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Adicionalmente se sujetará al agente activo del delito a un tratamiento psicológico especializado, aunque con la salvedad de que tal tratamiento no debe exceder el tiempo impuesto en la pena de prisión.

Bien jurídico. La integridad de la familia, y sobre todo su pleno desarrollo integral, libre de conductas violentas de unos sobre otros. De la misma manera, la integridad (dignidad) física y psicoemocional de las personas. El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Un problema interesante es el que se exorciza tajantemente, a partir de la declaración que se recoge en el antepenúltimo párrafo del artículo 200 de la normal penal sustantiva en el Distrito Federal, cuyo tenor es: “La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato”.

Este punto tiene conexión directa la vieja polémica que habla del pretendido derecho de corrección de los hijos o de los alumnos, según el cuál tales conductas se encuentran justificadas. Desde luego que no cabe argumentar en tal sentido. Actualmente, las corrientes pedagógicas estiman absolutamente negativo el uso de la violencia para orientar o fortalecer intereses educativos. Y de otro lado, tampoco es aplicable la teoría de la adecuación social, de acuerdo con la cuál ciertos insultos, jaloneos, manazos y coscorriones propinados por el padre al hijo travieso para que “se porte bien”, pueden justificar la exclusión del tipo, más aún si se tiene en cuenta que lo típico es ya lo penalmente relevante.

La violencia familiar es un fenómeno complejo, de múltiples factores endógenos y exógenos. No vale, por absolutamente incompleto, hacer un análisis exclusivamente jurídico, pero no por ello debe dejar de realizarse tal estudio. Sin embargo, nos parece exagerada la confianza que se deposita en el derecho penal para su control y represión.

Tenemos la impresión de que la intervención penal, a lo mucho, servirá para registrar estadísticamente algunos de los delitos cometidos pero no todos (la cifra negra, según se comenta, es elevadísima), y por otra parte, dados los reconocidos efectos estigmatizantes del derecho penal el pronóstico no puede ser menos que preocupante. Acaso sea válido referir que la violencia genera más violencia, y si a la violencia familiar se le opone a violencia institucional que el derecho penal representa, el problema dista mucho de encontrar una efectiva solución. No es exagerado suponer que con la penalización de la violencia dentro de la familia sólo se logre estimular la presencia de un derecho penal meramente simbólico.<sup>145</sup>

Urgen medidas gubernamentales que fomenten una educación basada en valores tales como el diálogo, tolerancia y respeto, dirigidas a niños y jóvenes para

---

<sup>145</sup> Cfr. VIDAURRI, Arechiga, Op. Cit., Pág. 316.

evitar que las futuras generaciones sigan asumiendo modelos de relación social y familiares violentos y de dominación.

Es aconsejable por tanto hacer una modificaciones a la legislación penal y no penal, adjetiva y sustantiva, que permita alcanzar mejores mecanismos de protección de las víctimas y la agilización de los procedimientos y modelos de intervención.

Se hace necesaria una política criminal integral, misma que no debe ser exclusivamente penal, sino también educativa, asistencial, cultural, etcétera Como parte de esta reflexión, parece oportuno contar con una legislación penal nacional unificada, y no tantas y tan diversas como las que ahora existen, y a la que se suma el Código Penal para el Distrito Federal.

#### 4. Las modalidades del delito

**En lo concerniente a las modalidades del delito de violencia familiar contemplado en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, encontramos que únicamente nuestra legislación penal mexicana, prevé la violencia familiar equiparada dentro del numeral 201 bis de la ley sustantiva en mención.**

Es importante recordar que en 1997, el artículo 343 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia familiar tipificó el delito equiparado a la violencia familiar, la principal diferencia con el de violencia familiar radicaba en el sujeto activo, que iba a serlo cualquier persona con la que la víctima se encontrara unida fuera de matrimonio, de los

parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido habitaran la misma casa. Nuevamente se pretendía tutelar la convivencia armónica de quienes viven en familia, conviviendo de manera continua, situación correcta pues la relación dentro del hogar no es un asunto que sólo corresponda a la vida privada de las personas, ya que repercute en la sociedad, pues si existe violencia se generan focos de agresión que pueden transformarse en conductas antisociales fuera de ese ámbito; sin embargo, también ese precepto fue modificado en 1999, estableciendo que el agresor “y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”, esto es un contrasentido, pues si lo que se pretende tutelar es la convivencia armónica dentro del hogar, no se puede considerar como sujeto activo a alguien que ya no habita en éste, perdiéndose con ello el objetivo perseguido. En el artículo 201 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal se mantiene la figura de la violencia familiar equiparada, considerándose como sujetos activos a quien realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, con lo que se agrava más la confusión y pierde de vista la efectividad en cuanto al bien jurídico que se pretende proteger, pues es tan amplia la gama de sujetos que quedan comprendidas dentro de la calidad específica designada para el activo quien ya no requiere vivir o haber vivido con la víctima, que un maestro, entrenador o similar puede realizarla, siendo claro que estas personas no influyen en el armónico desarrollo de la familia, sino en todo caso, en el escolar, deportivo u otro.

Lo anterior en razón de que el actual precepto legal que establece la violencia familiar equiparada señala:

“...**ARTICULO** 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a



su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querella...”.

En atención a lo anterior se puede decir que el artículo 201 bis (equiparación de la violencia familiar) viene a reforzar al artículo 200 pues dispone la misma sanción al que cometa violencia familiar en contra de la persona que se encuentra unida fuera de matrimonio.

## CAPITULO QUINTO

# NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 200 EN SU PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

A lo largo del presente trabajo se ha tratado de establecer la suma importancia que tiene el tipo penal de violencia familiar en nuestra actual legislación sustantiva penal en el Distrito Federal, contemplado en el artículo 20, así como el bien jurídico que tutela, es por ello, que una vez analizados todos y cada uno de los elementos que integran la descripción legal, así como los conceptos fundamentales que rigen la violencia familiar en la sociedad mexicana, así como su historia y la trascendencia que ha tomado en el transcurso del tiempo, es ahora necesario hacer consideraciones tales como si es necesario ampliar el bien jurídico contemplado en la norma penal, así como si es pertinente incluir o no elementos al tipo penal, sus modalidades y establecer si la pena establecido en el tipo penal es o no adecuada, para así poder finalmente señalar en que consiste la propuesta de modificar el artículo 200 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

### 1. La ampliación del bien jurídico

Ahora bien, debemos recordar que el objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos. Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de personas, así, el legislador crea delitos diversos, con lo cual se pretende proteger la vida humana.

Debemos tener presente que entre los bienes jurídicos de mayor valía se encuentran la vida humana, la libertad física, la libertad, la seguridad, el normal

desarrollo psicosexual, la integridad física y corporal (la salud) y el patrimonio, la seguridad de la nación, etcétera<sup>146</sup>.

En ese orden de ideas el tipo penal de violencia familiar protege un bien jurídico de gran valía, como lo es la integridad física y psicoemocional de los miembros de familia, no obstante de ello, como se ha hecho referencia en capítulos previos hasta hoy en día los autores que han hablado sobre el tema de violencia familiar no se han podido poner de acuerdo al señalar que su descripción legal contempla como bien jurídico tutelado la integridad física y psicoemocional de los miembros de la familia.

Debiéndose resaltar que la conducta aa estudio al recaer directamente sobre un miembro de la familia, produce graves repercusiones de carácter social y cultural, al encontrarnos ante una institución de gran importancia para la sociedad como lo es la familia, más aún y cuando de dicha institución se generan los principales rasgos educaciones y de comportamiento social, por lo cual es imperante que ante un notorio incremento de la comisión del delito de violencia familiar, y un creciente fomento a la cultura de la violencia, es trascendental que tutelar una figura como lo es la familia.

Ahora bien, si bien es cierto considerar que el bien jurídico tutelado por la norma penal, en el delito de violencia familiar, lo sea el núcleo familiar, argumento que en apariencia es factible y certero, no obstante, debe considerarse que si bien lo que se busca es que no exista una desintegración familiar, también lo es, que este tipo de conductas por sí solas afectan de manera grave y notoria a cada uno de los integrantes de la familia, produciendo su desintegración. Por lo que en esa tesitura, debe considerarse que el tipo penal en mención tutela la integridad física y psicoemocional de los miembros de la familia, no la desintegración del núcleo familiar.

---

<sup>146</sup> Cfr. AMUCHAEGUI, Griselda, Op. Cit., pp. 40-41.

Lo anterior, en virtud de que la familia como ya se ha hecho referencia en capítulos anteriores se puede considerar como:

Jurídicamente aquella institución que responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos. Nuestro código civil no define ni precisa el concepto de familia, solo señala los tipos y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y los parientes.<sup>147</sup>

En esa tesitura, los miembros de la familia son todos y aquellos que tienen un vínculo ya se por cuestiones de amor o parentesco o por consanguinidad, afinidad o algún otro tipo de vínculo, siendo entonces miembros de familia aquellas personas que tengan este vínculo.

Podemos establecer que el bien jurídico que prevé el artículo 200 del Código Penal en el Distrito Federal en vigencia (violencia familiar) debe ser ampliado en el sentido de que lo que pretende tutelar la norma penal, es a los miembros de la familia y si bien no fomenta la desintegración familiar también lo es, que trata de evitar que ante la existencia de un núcleo familiar dañado cese la afectación de los miembros que integran el mismo, en su integridad física o psicoemocional, dado que no sancionar conductas tales, a la larga produce mayores consecuencias jurídicas y sociales.

Así podemos considerar y establecer que el bien jurídico debe ser el siguiente: La integridad de la familia, y sobre todo su pleno desarrollo integral, libre de conductas violentas de unos sobre otros. De la misma manera, la integridad (dignidad) física y psicoemocional de las personas.

---

<sup>147</sup> Cfr. BAQUEIRO, Edgard y Rosalia, BUENROSTO, Op. Cit., p. 9.

## 2. La incorporación de nuevos elementos hipotéticos

Recordemos que el delito de violencia familiar ha sufrido diversas modificaciones en la estructura de sus elementos, así como en la ubicación que se le dio dentro del propio Código Penal, teniendo como consecuencia entre otras que el bien jurídico tutelado por dicho tipo penal haya cambiado con las reformas al Código Penal en diciembre de 1998, entre ellas la estructura conductual, siendo principalmente los elementos jurídicos que sufrieron un cambio la conducta reiterada y lo relacionado con que la violencia se efectuará dentro del domicilio familiar, sin embargo, se ha mantenido vigente el delito en lo relativo al requisito de procedibilidad (querrela), y la oficiosidad cuando se trate de menores e incapaces.

No podemos ignorar que la familia ha sido idealizada, caracterizada por ser un espacio donde reina el amor y la comprensión entre todos sus integrantes. Sin embargo, sus características de intimidad, privacidad y creciente aislamiento demuestran que la familia es una organización que tiende a ser conflictiva. Pero lo anterior no significa que ese carácter conflictivo tenga que ir asociado necesariamente con la violencia. Investigaciones sociales realizadas por R. Gelles y M. Straus (citados por Jorge Corsi) han identificado once factores que pueden incrementar el riesgo potencial en una familia:

1. La duración del periodo de riesgo; es decir, la cantidad de tiempo que los miembros de una familia están juntos.
2. La gama de actividades y temas de interés; la interacción entre los miembros de una familia se produce en una multiplicidad de contextos.
3. La intensidad de los vínculos interpersonales.
4. Los conflictos de actividades; es decir, las diferencias de opinión en las decisiones que afectan a todos los miembros.
5. El derecho culturalmente adquirido a influir en los valores, los comportamientos y las actividades de los otros miembros de la familia.

6. Las diferencias de edad y sexo.
7. Los roles atribuidos, en función de la edad y sexo.
8. El carácter privado del medio familiar.
9. La pertenencia involuntaria; es decir, el hecho de no haber elegido esa familia.
10. El estrés atribuido al ciclo vital, los cambios socioeconómicos y otros.
11. El conocimiento íntimo de la vida de cada uno de los otros miembros, de sus puntos débiles, de sus temores y preferencias.

Todos estos factores —como sostiene el psicólogo argentino Jorge Corsi,<sup>148</sup> especialista en el tema de violencia familiar— incrementan la vulnerabilidad de la familia y transforman al conflicto, inherente a toda interacción, en un factor de riesgo para la violencia.

Como sucede con otros problemas de índole social, para el caso de la violencia familiar existen ciertas mitologías que impiden o retrasan su oportuna evaluación y correspondiente solución. Corsi ha elaborado la lista de los diez mitos que respecto de la violencia familiar suelen mencionarse, mismos que aquí recogemos textualmente. Aunque la referencia es propia de la realidad argentina, creemos que en muchos aspectos se refleja el sentir que se vive en nuestro país. Por supuesto, no sobra recordar que los mitos son creencias erróneas que la mayoría de la gente acepta como si fueran verdaderos.

Ante estas consideraciones es pertinente establecer que existe un elemento que si bien ya había sido anteriormente previsto dentro de la descripción legal del delito de violencia familiar, fue suprimido como lo es que la conducta sea reiterada situación que a nuestra consideración es errónea dado que para efecto de establecer que existe un ciclo dentro de la denominada violencia, y si la conducta no es reiterada no hay un ciclo de violencia, y un acto por sí solo, podría ser constitutivo más de algún otro ilícito y no encontrarnos necesariamente ante el

---

<sup>148</sup> Cfr. CORSI, Jorge, Op. Cit., p. 140.

delito de violencia familiar, dado que se insiste, lo que permite en si establecer que se trata de violencia son la serie de actos y conductas reiteradas con un patrón bien establecido, por lo que sería importante que se incluya nuevamente dentro del precepto legal la conducta reiterada.

### 3. Las hipótesis a incluir en el tipo penal

Es pertinente para efecto de establecer si el precepto legal en mención requiere incluir alguna hipótesis dentro del tipo penal de violencia penal contemplado en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"... Artículo 200.- Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o hay ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado, IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en ese Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresora de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá el tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores de edad."

“...Artículo 201.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por: I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. III. Violencia patrimonial: a todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles e inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos. IV. Violencia sexual: a toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. V. Violencia económica: a toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y VI. Violencia contra los derechos reproductivos: a toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libremente y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y esparcimiento de los hijos, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia...”.

Siguiendo un orden de prelación lógica entre los elementos del delito, para afirmar la existencia de la tipicidad, previamente debe comprobarse la existencia de una conducta para determinar si ésta constituye una acción típica.



La tipicidad, coinciden la mayoría de los autores, es la adecuación de la conducta humana al tipo penal.

El ordenamiento jurídico tiene por objeto sancionar con una pena o medida de seguridad, aquellas conductas que considera trascendentes para la sociedad por su importancia cultural y que lesionan o ponen en peligro la vida armónica de la misma, y no cabe duda de la gran trascendencia e importancia que para esta vida social tiene la familia.

Aunque todos reconocemos la importancia de erradicar la violencia familiar de nuestra vida social, la realidad es que nuestras autoridades legislativas estaban muy lejos de enfrentarlo, y no es sino hasta diciembre de 1997 cuando crean el tipo penal que tiende a proscribir tan aberrante conducta.<sup>149</sup>

#### 4. Las modalidades del delito para incluirlas

No pasa desapercibido que dentro de la norma penal sustantiva se encuentra establecido el delito de violencia familiar equiparada el cual hace el señalamiento de diversas formas de relaciones personales en la cuales se puede encuadrar la conducta típica ya descrita en el artículo 200 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Es así que recordemos el artículo 201 de la legislación penal sustantiva mexicana, señala:

**“ARTÍCULO 201.** Para los efectos del artículo anterior, se entiende por:

---

<sup>149</sup> Cfr. CHAVEZ, Manuel, Op. Cit., p. 38.

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona”.

Siguiendo un orden de prelación lógica entre los elementos del delito, para afirmar la existencia de la tipicidad, previamente debe comprobarse la existencia de una conducta para determinar si ésta constituye una acción típica.

El tipo penal actual no se alude a las circunstancias de tiempo, pues el elemento normativo de “manera reiterada” utilizado anteriormente marcaba un criterio de interpretación que permitía establecer la unidad de propósito del agente en contra de la integridad física o psicoemocional del pasivo de la conducta, y a partir de la descripción actual es posible sostener que con una sola acción es suficiente para colmar el tipo de violencia familiar, lo cuál no parece ser el sentido de la ratio legis dado que, según entendemos nosotros, con el tipo del artículo 200 se busca mejorar las condiciones de desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de un grupo familiar determinado, sancionando para ello conductas que impliquen abuso de poder por parte del miembro más fuerte de la familia sobre el más débil, y por eso mismo quedan fuera de tal consideración actos aislados que por su gravedad pudieran ser considerados como constitutivos de otros tipos penales y no necesariamente del de violencia familiar.<sup>150</sup>

Creemos que del elemento “independientemente de que se produzcan lesiones” se desprende la naturaleza del delito de violencia familiar. El tipo se

---

<sup>150</sup> Cfr. VIDAURRI, Arechiga, Op. Cit., p. 317.

colma con la utilización que un miembro de la familia hace de medios físicos o psicoemocionales en contra de la integridad de otro, lo que le distingue como delito formal, y por eso se precisa la innecesaria presencia de resultados materiales como la producción de lesiones. Aunque lo antes dicho no significa que, en el caso de que en efecto se hayan producido lesiones o cualquier otro delito, éstos no sean sancionados.

Resultado. Tal como está redactado en el Código Penal para el Distrito Federal, el de violencia familiar pasa de ser un delito continuado a uno instantáneo. Como ya no se establecen marcos temporales normativos (como el de reiteradamente), una sola utilización de medios en contra de la integridad física o psicoemocional del otro miembro de la familia consume el tipo. Tal situación parece ignorar el hecho de los episodios de violencia familiar son cíclicos, de lo que se sigue que el interés legislativo por reprimir esta conducta consiste en evitar la alteración o daño al desarrollo pleno, integral, violento y sin paz que se viva dentro de un grupo familiar manifestado con reiteración, y no el hecho aislado o eventual.

Y finalmente lo pertinente además, sería que dicho ilícito sea perseguido de oficio y no por querrela de parte ofendida, tal, circunstancia que se analizará más adelante.

## 5. La concurrencia de circunstancias modificativas de la penalidad

Ahora bien, entendiendo que el bien jurídico-penal debe cumplir una función material que es doblemente importante ligados por un aspecto crítico tanto por los objetivos dogmáticos que de hecho protege el orden penal vigente (*lege lata*), así como las valoraciones políticos-criminales que se relaciona con aquellos intereses que reclaman protección penal (*lege ferenda*), bajo los cuales deben sumarse los

lineamientos imperativos de merecimiento y necesidad de pena insertados en el modelo del Estado social y democrático de Derecho.

La intervención jurídico-penal del Estado en la vida de los ciudadanos no se puede limitar a partir de una determinada orientación teleológica del Derecho penal, por más que en alguna ocasión, una interpretación teleológica de determinada institución pueda favorecer la restricción de la intervención penal, porque, probablemente, existan otras muchas ocasiones en las que tal orientación favorezca precisamente todo lo contrario y justifique la intervención.

Consideran eficiente la política criminal, que implica la transformación de la sociedad, se opone entonces a la reducción de la política criminal a una política penal, y consideran que una política criminal alternativa es una política de radicales transformaciones sociales e institucionales para el desarrollo y garantía de la igualdad y la democracia.

La intervención penal no es positiva en el infractor. Lejos de socializarse se estigmatiza, mancha en vez de limpiar. Crea la pena, en la persona del delincuente una desviación sugiriéndole un comportamiento futuro de acuerdo a su nuevo status. A menudo no es la comisión de un delito el obstáculo real para la reinserción del infractor, sino el hecho de haber padecido una pena.

Luigi Ferrajoli comenta que: "Al coste de la justicia, que depende de las opciones penales del legislador -las prohibiciones de los comportamientos que ha considerado delictivos, las penas y los procesos contra sus transgresores-, se añade por tanto un altísimo coste de las injusticias, que depende del funcionamiento concreto de cualquier sistema penal.

El principio de intervención mínima representa un límite coherente con la lógica del estado contemporáneo, que busca el mayor bienestar con el menor costo social, de acuerdo con un postulado utilitarista.

La definición de un Derecho penal mínimo como modelo ideal de Derecho penal ha vuelto a traer a la palestra la discusión acerca de los medios para limitar el poder de punir, esta vez con nuevos interrogantes. En esta línea, el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos vías: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales. Con ello, se convierte en fines de un Derecho penal democrático los tradicionalmente conceptuados como límites al *ius puniendi*.

Los sistemas penales no resuelven el problema que genera el delito en la sociedad con la pena privativa de libertad. Ningún sistema sancionador garantiza su función protectora sobre la base de eliminar todas las infracciones normativas.

De ello se desprende que la intervención estatal ha de ser mínima y sometida a límites eficaces: una intervención selectiva, subsidiaria, porque el derecho penal significa *ultima ratio*, no la respuesta natural y primaria al delito. Buscando en la persona del infractor una real resocialización, y no una persona que masculla sus odios sobre un sistema que al sancionarlo lo estigmatiza.

Cuando el fenómeno de la resocialización se nos presenta en la práctica como inquietud ante las condiciones sociales de la delincuencia, la sociología enfoca más que nada las causas de la misma como actitud desviada, pero en su análisis aflora el qué, el cómo y el de qué forma llegar a ella.

Las críticas a la resocialización del delincuente no solo se dirigen contra la resocialización como tal sino también contra el medio o sistema empleado para conseguirla: el tratamiento penitenciario. La privación de libertad no solo es un obstáculo para un tratamiento resocializador, sino que tiene además, efectos negativos contrarios a la resocialización.

Las bases para una reducción del ámbito penal podríamos tenerlas en cuanto al objeto de protección (en este caso nos estaríamos refiriendo a los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal) y en cuanto a los sujetos comisores del ilícito penal.

Descriminalizar no puede ser sino excluir una conducta del ámbito de la pena criminal, sin perjuicio de integrarla en otras esferas del derecho punitivo; mientras que despenalizar es erradicarla totalmente de éste.

La despenalización implica la renuncia, por parte del Estado, a toda potestad y, por consiguiente, a toda competencia sancionadora, sin embargo, la problemática del cambio de competencia puede subsistir si subsisten consecuencias jurídicas no penales de la conducta despenalizada.<sup>151</sup>

Despenalizar y concepción del Derecho Penal como *extrema ratio* son perspectivas estrechamente unidas entre sí, contribuyendo a reducir el área del ilícito penal. En una óptica más reciente que trata de anclar a premisas de orden constitucional la calificación del Derecho Penal como *extrema ratio* de tutela, delimita el objeto de la intervención sancionadora penal a bienes o intereses de específica relevancia constitucional.

Así tenemos que la sociedad mexicana actual se encuentra en vuelta en una serie de problemas sociales, culturales y económicos que han ido devaluando figuras trascendentales del ser humano, mismas que le son indispensables para su desarrollo social y psicoemocional, como lo es la familia, y todos y cada uno de los factores y valores que deben prevalecer dentro del núcleo familiar, el cual como ya se ha mencionado ha pasado a segundo plano y sujeto a diversas necesidades, como lo son el incremento excesivo de la población, la falta de

---

<sup>151</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Op. Cit., Pág. 27.

empleos para todos, la inestable situación económica que existe en el país, la escasa atención médica, así como la deplorable educación, situaciones a las que nos hemos tenido que enfrentar cotidianamente todos y cada unos de los seres humanos que como miembros de la sociedad.

Factores anteriores, que han influido de manera considerable en el incremento de casos de violencia familiar que se presenta actualmente, toda vez que día con día existen menos valores culturales, sociales y demás, lo cual ha formado núcleos familiares disfuncionales, situación que no solo produce una afectación exclusiva de sus integrantes, sino que además ha pasado a ser un tema de suma trascendencia para el Estado, debido no solo al aumento en los casos de violencia física y psicoemocional sino debido a los gravedad de los daños ocasionados a las víctimas que sufren de la misma.

Es importante precisar que las víctimas del delito de violencia familiar se encuentran ante un vinculo estrecho de afecto, lo que trae consigo que difícilmente al encontrarse en presencia del ilícito que nos ocupa estén en posibilidad de denunciar, dado que en la mayoría de los casos, son amenazadas o intimidadas por el sujeto activo de forma tal que al sentir expuesta su integridad o la de los hijos que pudiesen haber de por medio no acuden ante las autoridades para hacerles del conocimiento del suceso previsto por la norma jurídica como delito.

Debemos recordar que el delito de violencia familiar fue incluido por primera vez en nuestro Código Penal en el año de 1997, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996, como una necesidad demanda por la sociedad, con el fin de prevenir y dar atención a las víctimas de la violencia familiar quienes en su mayoría resultan ser mujeres, niños y las personas adultas mayores, ya que además de la concepción del propio tipo penal, mismo que contemplaba medidas precautorias tendientes a salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima durante la averiguación

del delito, dada la naturaleza en la relación familiar existente entre el inculpado y la víctima.<sup>152</sup>

En el derecho penal moderno, la teoría de la pena ha estado dominada por dos posiciones, la llamada absoluta de la retribución y la relativa de la prevención.

Ambas han servido de legitimación y fundamentación al derecho penal *positivo* en los siglos xix y xx, es decir, no se han quedado en una pura pretensión teórica, sino se han plasmado en la configuración del sistema penal vigente.

Sin embargo, el balance de estos dos siglos de dominio resulta desolador, no sólo en relación a la falta de consecuencias externas de la teoría absoluta de la retribución —que se podría motejar de reminiscencia metafísica y especulativa del pasado—, sino también respecto de la teoría relativa de la prevención —general o especial—, que aunque se adecúa a la «modernidad» científicista y empiricista de estos dos últimos siglos, tampoco logra validarse desde el punto de vista de las consecuencias externas que persigue, investigaciones como las de Beccaria o Movicard, que constituyeron la antesala del derecho penal *moderno*, siguen hoy esperando en esa antesala la aparición de ese nuevo derecho penal, que ciertamente no podrá ser el de la «modernidad».

Las teorías absolutas han pretendido legitimar la pena sobre la base de la *justicia* (el mal del delito se retribuye con el mal de la pena), fundamentando entonces su aplicación en la *libertad e igualdad* naturales de todos los hombres.

No hay un fin externo a la pena (no se persigue consecuencia externa alguna), por eso es una concepción ajena al principio de utilidad. Su fin es interno, se agota en el mantenimiento del propio sistema creado (es intrasistémico), esto es, la validez del derecho (el reforzamiento de la conciencia jurídica). Pero la fundamentación de la teoría absoluta retribucionista es falsa, ya que la libertad e

---

<sup>152</sup> Idem.



igualdad naturales de todos los hombres es una mera metáfora, no tiene base alguna en la realidad. Luego, si la fundamentación es falsa, queda completamente en el vacío el planteamiento legitimador, la justicia queda sin contenido, pasa a ser una mera etiqueta *impuesta* desde el poder. En suma, el retribucionismo se convierte en un planteamiento ideologizante, falseador de la realidad, cuya función es dar una apariencia de legitimidad al control penal del Estado.<sup>153</sup>

Poder y control penal quedan así tan perfectamente imbricados, que no es posible concebir el derecho penal como un control más, de carácter formalizado, sino que se identifica derecho penal con poder y, por eso, la relación se da entre los demás controles y el derecho penal (el Poder). El derecho penal aparece como símbolo del poder y juega un rol puramente simbólico (ajeno a la utilidad).

Las teorías relativas pretenden legitimarse desde la *utilidad*, cumpliendo consecuencias externas beneficiosas para la sociedad. Para ello fundamentan la aplicación de la pena ya sea en la racionalidad puramente psicológica del hombre o en su racionalidad económica —lo cual tiene a su vez como condición la racionalidad de Estado— (teoría de la prevención general), o bien en la diferenciación substancial biológica, antropológica o social de los hombres (prevención especial). Pero también tales fundamentaciones son falsas. Así, si se analiza críticamente la prevención general, ni el Estado se puede *definir* como un ente absolutamente racional en su actuación, ni los hombres pueden quedar *reducidos* a una racionalidad sociológica o económica. Ello no tiene base alguna en la realidad. Por lo cual el planteamiento legitimador utilitarista queda completamente en el vacío, su utilidad social aparece indemostrable y no le queda más recurso que partir de la irracionalidad y, en definitiva, de grados de irracionalidad declarada entre los hombres (por eso ya Feuerbach planteaba mayores penas para los semiimputables que los imputables). Esto conduce a una agravación constante de las penas y sus sistemas de ejecución, y a una

---

<sup>153</sup> Cfr. BUSTOS, Juan, "Prevención y Teoría de la Pena", Edit. Jurídica Conasur Ltda., Chile 1995, p. 21.

especialización o sectorización del sistema penal. Hay los *aparentemente* racionales y los irracionales declarados, que a su vez tienen grados de declaración de irracionalidad: es el camino para la doctrina de la seguridad nacional y la consecuente legislación de emergencia actual. La pena respecto del irracional ha de mantener o reforzar la racionalidad aparente y, a su vez, ha de separar al irracional declarado dentro del Estado-racional.

Como se parte de la irracionalidad *generalizada*, cualquier persona puede quedar aprehendida por la legislación de emergencia. Lo útil es la seguridad del Estado. La prevención general se convierte también en un planteamiento ideologizante (encubridor de la realidad) y de carácter simbólico (ajeno a la utilidad para los hombres): sólo manifestación del poder del Estado, a través del control formalizado que es el derecho penal. Poder del Estado y derecho penal no aparecen confundidos, se trata ahora de establecer las interrelaciones entre los diferentes controles (incluido el penal), con el objeto de dar el máximo de *eficacia* a todo el sistema de control. Tales aseveraciones no quedan excluidas por el planteamiento de la llamada prevención general positiva, sino más bien ratificadas, ya que ésta solamente viene a confirmar el carácter ideologizante, con su recurso de que el fin de la pena es el reafianzamiento de la conciencia en el derecho (en la racionalidad aparente), y el simbólico —símbolo de poder— (utilidad no para hombre, sino para la seguridad del Estado a través del aumento de eficacia de los controles entre sí).

Por su parte, si se analiza críticamente la prevención especial, la diferenciación entre normales y anormales (entre no peligrosos y peligrosos) resulta indemostrable: no hay una diferenciación sustancial, ella es producto de la *imposición*, se hace desde el poder. Por eso mismo, también en este caso, la utilidad individual y social queda en el vacío. En definitiva, se trata de una mera *defensa* del Estado, para lo cual se manipula e instrumentaliza al individuo.

La prevención especial se convierte en un planteamiento ideologizante y también simbólico. Al igual que en el caso de la prevención general sólo es manifestación del poder del Estado, a través del control formalizado que es el derecho penal.

En suma, si lo que se pretende en un Estado social y democrático de derecho es que la pena no se convierta en la total negación de la libertad y la dignidad de la persona humana, ciertamente su legitimación y fundamentación no se pueden lograr mediante la teoría absoluta retribucionista, pero tampoco con las preventivas. Evidentemente y por ello mismo, el rechazo a las preventivas no significa volver a la retribución, pues ésta en ningún caso es una alternativa. El Estado moderno, que provocó una amplia rediscusión de la pena e intentos superadores sobre la base de la científicidad, en definitiva ha dado lugar a una profunda crisis respecto de la legitimación y fundamentación de la pena —muy próxima a la propia crisis que enfrenta el Estado moderno.<sup>154</sup>

Pareciera que un Estado social y democrático de derecho, dentro del cual todavía la pena surge como indispensable —y quizá por mucho tiempo más símbolo de su poder y parte de su aparato de control—, el punto de partida mínimo es justamente impedir nuevamente se convierta en la total negación de la libertad y la dignidad de la persona humana. Y, con seguridad, lo único científicamente demostrable, desde los inicios de la modernidad, es esta función negativa de la pena —a partir de los ya citados estudios de Howard y Beccaria, que se han reproducido y profundizado desde la perspectiva de las más diferentes disciplinas durante estos dos siglos— y es este único hecho científico en la historia de la pena, lo que las teorías preventivas tratan de escamotear. Si hay una utilidad individual y social que buscar, ella es *garantizar* que la pena no destruya al individuo y con ello al tejido social. La alternativa verdadera no es nunca otra *pena* o una *pena* diferente, sino la *no* existencia de pena; pero

---

<sup>154</sup> Cfr. BUSTOS, Juan, Op. Cit., p. 22.

mientras ello no sea posible, la legitimación y la fundamentación de la pena sólo pueden provenir desde su limitación, esto es, profundizando las *garantías* (materiales y formales) para la libertad y la dignidad de la persona humana. Para esto ciertamente no basta con el saber especulativo puro, sino que es indispensable la investigación empírica. Se trata, pues, de poner sobre sus pies a toda la teoría de la pena del Estado moderno.

Las ponencias que presento con esta introducción justamente se enmarcan, con matices y acentos diferentes, dentro de esta problemática. Ellas reflejan el estado actual de la discusión sobre la pena y en especial la obsolescencia de la retribución y la miseria de las teorías preventivas.

En atención a que el *Ius Puniendi* lo que persigue primordialmente es la prevención, podemos establecer que no es necesario aumentar la pena o disminuirla a razón que lo que se busca es que haya una reinserción social para la persona que delinque y en el caso específico que no se reitere la conducta para ello, se encuentran previstos los tratamientos de carácter psicológico para el sujeto activo del delito.

## 6. Los medios comisivos del delito

Una vez ya analizados todos y cada uno de los elementos constitutivos que integran el tipo penal del delito de violencia familiar contemplado en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, es necesario establecer cuales son los medios comisivos establecidos por el legislador para que tenga verificativa la conducta ilícita.

Así tenemos, que la palabra violencia gramaticalmente significa “fuerza extremada, intensidad, abuso de la fuerza”, siendo este un concepto cotidiano en la actualidad, ya que una de las características principales de la sociedad en que vivimos es la violencia, la que se percibe y aprende a través de los medios

masivos de comunicación, la televisión, la radio, los periódicos, no sólo los programas de noticias, sino todos en general, desde las caricaturas dirigidas a los niños hasta las telenovelas y programas que son observados por los adultos; pero no es sólo de esa forma como se aprende la violencia, lo más grave es que esto acontece también en el hogar. Hasta hace poco era legal y socialmente permitido educar a un niño haciendo uso de la fuerza tanto psíquica como física, lo que implicaba que el menor al recibir ese trato por parte de quienes lo amaban identificaba ambos conceptos, amor y violencia, y repetía esos patrones en quienes quería; a esto se suma el que la mujer sufre malos tratos que “son un reflejo de los mecanismos de poder existentes en la sociedad, que a través de los procesos educacionales y de creación de hábitos culturales y sociales llegan a ser asumidos no sólo por los hombres sino también por las propias mujeres, quienes con su conducta en algunos casos ayudan a la perpetuación de tales situaciones”, dando lugar con ello a la violencia familiar, cuyas principales víctimas son las mujeres, niños y ancianos.<sup>155</sup>

Debe acotarse que no es lo mismo la existencia de un acto violento que de violencia familiar, puede darse el caso que exista el primero e incluso que este sea violencia, pero ello no implica que se conforme el segundo. La diferencia fundamental entre ambos se deriva de la periodicidad con que se presenta y el fin que persigue. La convivencia humana genera problemas y la relación dentro del hogar no está exenta de esta posibilidad, por el contrario, dado el tiempo que se permanece en este y la necesidad de establecer normas de comportamiento y conducta, se suceden y dan de manera frecuente, sin embargo, la diferencia se marca en como se resuelven esos problemas y que es lo que se busca, cuando lo que se quiere es dominar al otro u otros, ejercitar el poder para tener el control del hogar “a través de la fuerza física, económica y técnica, mediante la persuasión el control psicológico para lograr manejar y manipular según su conveniencia a sus iguales”. Si se hace uso recurrente de la fuerza psíquica o física para que una de

---

<sup>155</sup> MORALES, María Rocio, “El Delito de Violencia Familiar, Aspectos Procesales”, Edit. Porrúa, México, 2007, p. 795.

las partes pueda ejercer un dominio sobre los otros, tendremos violencia familiar, en caso contrario se tratara de una disputa o problema aislado.

La violencia genera dentro de la familia un ambiente que no permite el debido desenvolvimiento y desarrollo de sus miembros, coartándolo y limitándolo.

Debemos entender que para el legislador la expresión “hacer uso” significa utilizar o valerse de los medios físicos o psicoemocionales en contra de la integridad de otro miembro de la familia, lo que implica que se trata siempre de una conducta dolosa que inflinge un daño al pasivo, sin que produzca lesiones, es decir, daños materiales, lo que induce a considerar que el de violencia familiar es un delito de tipo formal, pues no requiere, como ya se dijo, de un resultado material. Los golpes, maltratos, insultos, humillaciones, abusos sexuales, la negligencia y el abandono pueden ser expresiones de los denominados medios físicos o psicoemocionales a que se refiere la fracción I del artículo 200 de la legislación sustantiva penal aplicable en el Distrito Federal.

## 7. La razón de ampliar el artículo 200 del Código Penal vigente en el Distrito Federal

Es importante destacar que el concepto de violencia doméstica, define el entorno donde se da el “fenómeno” y abarca todas sus modalidades cotidianas crónicas: mujeres golpeadas, niños maltratados y ancianos o minusválidos violentados. Estas formas de agresión son muy variadas e incluyen violencia psicológica, física y sexual. La violencia sexual incluye a su vez delitos tales como violación, abuso sexual a menores, estupro y hostigamiento.

Dado que al interior de la familia o del espacio domestico de convivencia se reproducen las jerarquías asignadas a los roles de genero, edad y preferencia sexual predominante en la sociedad, las actitudes agresivas y violentas van del “fuerte” hacia el “débil” del grupo. La reproducción de jerarquías sociales en el

entorno domestico hace que el agresor sea predominantemente un hombre y las victimas mujeres.

Es un problema en que sólo se conoce la punta de un iceberg, las agresiones son básicamente a mujeres y los agresores son varones, son mas sujetos de riesgo las niñas jóvenes que los niños. Algunos autores han manifestado que la violencia en el hogar se centró en el estudio de agresiones físicas contra Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, Dirección General de Equidad y Desarrollo Social del GDF. La violencia familiar se da contra la mujer, existe en el seno familiar también contra los niños, los discapacitados, los ancianos, entre hermanos, de los adolescentes contra sus padres, entre parejas homosexuales entre familias polígamas o poliándricas etcétera.<sup>156</sup>

Si retomamos como antecedente que en México se ha experimentado en las últimas décadas una profunda metamorfosis económica, social, política y cultural y que estas transformaciones influyen en la conformación de valores, actitudes, normas y premisas axiológicas fundamentales para nosotras, resulta que estos elementos llegan a repercutir en el comportamiento del núcleo familiar. Inclusive asociamos con el vocablo familia significados altamente positivos (unión, hijos, amor, hogar, bienestar, padres, comprensión, casa, cariño, educación, felicidad y apoyo).

Por ejemplo, la familia conyugal en México se sustenta en el matrimonio legalmente sancionado por el Estado y “bendecido” por la Iglesia. Además, el sistema matrimonial predominante está basado en: a) la libertad de elección del cónyuge basada en la atracción personal; b) la canalización de la sexualidad preferente al matrimonio; c) la procreación y la vida en común como fin principal; d) el vínculo matrimonial es para toda la vida. El matrimonio ha sido concebido

---

<sup>156</sup> Cfr. TENREYRA, Susana, “Análisis de la Violencia Familiar en el Distrito Federal”, Edit. Publicaciones UCM, México, 2003, p. 25.

tradicionalmente como ámbito exclusivo y privilegiado para la expresión de la sexualidad y la experiencia sexual regular de hombres y mujeres.

Esa es la idiosincrasia mexicana donde la violencia implica: “Un estado de explotación y/u opresión, dentro de cualquier relación de subordinación y dominación”. Es una forma de ejercicio de poder, la cual supone la noción de jerarquía: el poder que se ejerce sobre alguien situado en una posición inferior.

La subordinación se ve claramente en la definición de roles que abarca jerarquías y relaciones de dependencia y control, que como caso, están los integrantes de una familia nuclear. Lo que permite que por un lado situemos a la violencia y del otro a la familia.

Así, retomamos un poco de los antecedentes de este problema, en la década de los noventa varios países de América Latina expidieron leyes sobre Violencia Doméstica o Familiar (antes Intrafamiliar), en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, celebrada en Belem do Pará (Brasil) en 1994. México firmo la Convención pero tardo varios años en ratificarla, lo que sucedió en noviembre de 1996. Meses antes se había promulgado la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, aplicable en el Distrito Federal, que entró en vigor en agosto de ese año (1996).<sup>157</sup>

Esta Ley asistencial de prevención, dictada por la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es de índole administrativa y por lo tanto regula procedimientos especiales. A escasos seis años de haber sido publicada la ley y cuando entonces empezaban a cristalizar algunas condiciones operativas para su cabal aplicación, se discutieron y aprobaron varias reformas legislativas, entre las que destaca la tipificación de la Violencia Intrafamiliar (ahora familiar) como delito y su consecuente sujeción a la rigidez de los procedimientos penales.

---

<sup>157</sup> Cfr. TENRREYRA, Susana, Op. Cit., p. 26.



Por otra parte, señala y asigna responsabilidades específicas a funcionarios de la Administración Pública del Distrito Federal y crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal y en cada demarcación política, presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal e integrando instancias de la administración pública, la Asamblea Legislativa y las organizaciones sociales y civiles que sean convocadas. Con esta medida la Violencia Familiar se coloca en la Agenda Pública como una Acción Afirmativa y en el Gobierno a través de una política con perspectiva de género y se constituye, por ministerio de ley, en un tema obligado de atención gubernamental modificando el concepto de “víctima” o “persona agredida” por la del “receptor” concretamente en los casos de Violencia Familiar. Además el vocablo que se utiliza para definir o calificar la violencia no es de “Doméstica” que alude al espacio, al entorno en el que se produce el acto, sino el de “Familiar”, que pone el énfasis en la familia y que de alguna manera borra o por lo menos diluye las asimetrías que existen en su interior. Parecería que todos los integrantes de la familia están en igualdad de posiciones y que la violencia puede darse (generarse) en cualquier dirección.

Aunque parezca perogrullesco hay que insistir en que mientras persistan esquemas de subordinación y discriminación de las mujeres, no puede hablarse de democracia en su sentido más literal. Esto es particularmente cierto en el caso de las mujeres que sufren violencia doméstica.

La preocupación gubernamental por atender esta problemática es relativamente reciente, pero se han logrado ya avances importantes, tanto en el terreno de la legislación como en los servicios directos de atención a receptores y generadores de Violencia Familiar.

Por ejemplo, el maltrato psicoemocional presenta la dificultad adicional de su identificación: en toda relación hay conflictos, que pueden no ser violentos; la ley puede ofrecer una definición más o menos precisa. Pero la línea que divide

una expresión de enojo o coraje y una actitud de devaluación o abandono hacia la otra persona es tan sutil que puede perderse e incluso para las propias mujeres agredidas.

En los casos de maltrato sexual, puede tratarse de conductas tipificadas como delitos, en cuya situación remite al Código Penal. Pero de hecho, se considera maltrato sexual a situaciones como, por ejemplo: “negar las necesidades sexo afectivas, inducir a practicas no deseadas y practicar la celotipia para el control, manipulación y dominio de la pareja”. Este último es un elemento innovador que alude a una combinación de maltrato sexual y psicológico, que regularmente no se registra en los expedientes legales. Para ir citando conclusiones, me permitiré señalar que es conveniente incluir estas definiciones en la Ley, a pesar de las dificultades que avizoran, para empezar a modificar el imaginario social en torno a la violencia.

A pesar de que existen una diversidad de instrumentos internacionales y definiciones axiológicas de cuerpos legislativos, constitucionales y secundarios, los derechos y libertades plasmados en ellos, son aun una utopía, ya que dentro del hogar a la mujer se le vulneran las más elementales garantías, como la de la vida, libertad del locomoción, integridad física y libertad sexual, entre otros.

Se debe comenzar por reconocer que la Violencia Familiar es un fenómeno secular, es decir, que no tiene que guardarse silencio sobre su presencia.

El modelo desarrollado por la Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar a través de la Dirección de Atención y Prevención a la Violencia Familiar del Distrito Federal, se caracteriza principalmente por ser un modelo interdisciplinario de atención integral, que reúne el trabajo social, psicológico y jurídico; en donde brindamos la posibilidad de llevar a cabo una Conciliación o Arbitraje, con la posibilidad de que las partes interesadas acudan ante el Juez de lo Familiar correspondiente para ratificar el documento público emitido (Convenio o

Resolución) darle pleno valor legal al citado documento o inclusive ante el Ministerio Público, como una prueba preconstituida.<sup>158</sup>

La atención terapéutica es un servicio innovador en el espacio de procuración de justicia. Desde sus inicios las UAPVIF's han proporcionado psicoterapia individual y grupal; además ha incursionado en la organización y manejo de grupos de mujeres violentadas (receptoras) y de hombres generadores del maltrato. Esto último ha sido y es un trabajo pionero en todos sentidos, que suponemos no sólo es de esta Dirección.

Sobre este, cabe hacer un paréntesis para decir que el personal que labora en las UAPVIF's está en un proceso continuo de capacitación y actualización profesional.

En este caso hay múltiples obstáculos y dificultades, pero la construcción de las soluciones tiene que partir de medidas sensibles y opciones comprensivas que ofrezcan seguridad jurídica a las receptoras de violencia familiar y los generadores de Violencia Familiar y socialmente útiles.

El diseño de nuevas políticas públicas tendría que estar orientado por una visión de género; es decir la convicción de que las mujeres, como mujeres, tienen derecho a una vida libre de violencia. Tal vez entonces podremos aproximarnos al ejercicio pleno de la democracia. La violencia como forma del uso del poder no es excepcional, sino manifestación sistemática y habitual, debido al modelo androcéntrico de sociedad en el cual vivimos, es el que ha permeado todas las instituciones y relaciones sociales, en donde el género (masculino) domina y controla al otro (femenino). Por ejemplo, podemos hablar de violencia pública y privada contra la mujer, hay violencia laboral, en los medios de comunicación, política, en la atención de la salud racial, sexual, domestica, etc. La discriminación

---

<sup>158</sup> Cfr. TENREYRA, Susana, Op. Cit., p. 28.

cotidiana que se ve claramente exteriorizada, no es sino proyección exacerbada de lo que sucede al interior. La mujer es objeto de la violencia a nivel individual.

Como manifestaciones de violencia estructural, encontramos la que yace en los componentes sociales, los que articulan la sociedad o comunidad, como: la opresión, la frustración, los prejuicios, todo esto ligado a carencias económicas y a la organización del sistema social.

Independientemente de la parte práctica y social, es importante citar algunas teorías que explican el problema de la Violencia Familiar. Desde el horizonte Doctrinario podemos reconocer la existencia de tres principales explicaciones relativas al problema de la Violencia Doméstica: la Psicologista, que plantea características individuales de la víctima y victimario; la Social que nos conduce a un análisis de causas culturales; y la última que la concibe como un producto de la sociedad, en la cual existen relaciones de poder, es decir, hay estructuralmente un problema de género que se refleja en la sociedad, mismo que debe ser visto con perspectivas de análisis multifacético.

Nosotros como inicialmente mencionamos, nos adherimos a la última teoría. Finalmente, como consecuencias de violencia doméstica podemos citar: en primer lugar, una violación a los derechos humanos fundamentales de vida y seguridad e inclusive la libertad; además de afectar a los secundarios, como empleo, comida, agua, refugio, etc. Este acontecimiento humano provoca un enorme sufrimiento tridimensional: físico, psicológico y social. Desde traumas que a veces duran muchos años, hasta llegar incluso al suicidio, impactándose toda la familia. Muchas mujeres viven años intimidadas por el generador, bajo estrés y angustia, que las deteriora y a veces desequilibra.

Otra repercusión grave son los efectos que a largo plazo se producen ya que los niños expuestos a escenas de esta índole, o que fueron víctimas podrán repetir la conducta fuera de casa y tener importante intervención en los delitos

violentos. Solo hay pequeñas excepciones en donde los individuos reaccionan siendo líderes defensores de la paz. Hay una enorme dificultad para prevenir el sufrimiento de las víctimas de este delito violento, debido a que la familia es considerada como el valor supremo, lo cual desencadena una desprotección frente a los agresores. Una consecuencia, es el alto costo de servicios legales, de salud y sociales, que se requieren para su atención.

La autoridad como prestadores de esta atención y servicios a generadores y receptores de violencia familiar, tiene que enfrentar un dilema en este rubro: proteger a la familia o a las víctimas en lo individual del maltrato.

La Criminalización de la Violencia Familiar envía a nivel simbólico un mensaje de prevención, presentando al maltrato como práctica inadecuada, lográndose la función de prevención general.

Claro que el sistema debe seguir paralelo a los apoyos de salud, servicios sociales, educativos, comunitarios, para abarcar una adecuada defensa. Sancionar significa no sólo una nueva legislación represiva, sino también desarrollar políticas, programadas y un cambio de actitud. La reforma legal, es la piedra angular para la respuesta de la violencia doméstica, debe generar cambio de valores y actitudes al aplicar las leyes en procesos, para reflejar en ellos los objetivos de protección de los miembros de la sociedad, los cuales deben tener un mismo estatus. Deben coordinarse los diversos servicios para que todos los que laboramos en problemáticas similares, persigan objetivos iguales y comunes.

Las reformas y políticas de integración, deben ser para definir el estatus de la receptora de violencia familiar, la posición de la receptora, aumentar la protección ofrecida por el sistema de justicia; así como para su participación activa y representación en el mismo proceso civil o penal. (ejem. empoderamiento).

Las medidas desarticuladas en los servicios que se proporcionan pueden eliminar una solución macro dinámica. Por ello, es necesario construir una estrategia matriz que abarque los tres componentes del sistema legal: Estructura, Cultura y Contenido. Además sería útil incluir la aplicación de una categoría analítica adicional, para identificar los tipos de violencia contenidas en estrategias que nos aseguran un éxito en lo planeado. Las aportaciones que hagan los grupos de mujeres son invaluable ya que pueden delimitar el problema, hacer construir un programa que conduzca a soluciones que den las respuestas que las victimas esperan recibir, como: albergues, atención en crisis, línea telefónica emergente, etc.<sup>159</sup>

La intervención oportuna es clave en la respuesta que debe darse a cualquier víctima. Por último, en un ejercicio para entrevistar a receptores de violencia, se recomienda: · Conocer el propósito de las preguntas y cual será su uso. Requieren de una persona de apoyo. La interpretación de los hechos debe hacerla una persona imparcial, es decir, que no exista ningún lazo frente a la víctima o victimario. · Es indispensable contar con un cuestionario previamente elaborado. · Un lugar de entrevista seguro, un sitio neutral. · El personal que atiende casos de violencia domestica debe tener la información que la usuaria requiere: a donde acudir, quien le da albergue, como resolver el problema de su transportación, de alimentación, de seguridad, etc. Así mismo, dicho personal debe conocer el impacto de la recepción de violencia familiar (estrés postraumático). Debe proporcionársele a la generadora la información sobre el camino legal que pueda seguir, que opciones tiene, que grupos le dan apoyo.

Es en atención a estos presupuestos que surge la propuesta para una reforma normativa, con la finalidad de realizar una aportación legal que pueda ayudar a resolver la problemática que es en la actualidad la violencia familiar en nuestra sociedad, ya que sea convertido en un problema grave con fuertes repercusiones sociales, económicas, culturas, educacionales y políticas.

---

<sup>159</sup> Ibidem, p. 28.

## 8. Propuesta de Reforma Normativa

Abordar el tema de la violencia familiar resulta importante debido a la magnitud del fenómeno y sus consecuencias jurídicas, económicas, laborales, familiares, culturales.

Por otro, nuestras tradiciones culturales e históricas repercuten de manera tal que hacen que el tema, en muchos casos sea remitido y comentado solo en los espacios más íntimos de la convivencia familiar que no traslade las fronteras familiares. Y por último, existen diversas opiniones en cuanto a su definición y clasificación, así como también a las consecuencias que la violencia intrafamiliar pueda tener y su consecuente violación en los derechos humanos de quien la padece. Por estos motivos en la ciudad de México, es necesario realizar una investigación que nos permita ubicar las dimensiones reales de la violencia intrafamiliar.

Cuando hablamos de violencia intrafamiliar estamos hablando de una forma de establecer relaciones dentro de la familia y de afrontar los conflictos recurriendo a la fuerza, la amenaza, la agresión emocional o el abandono, es decir que se convierte en un ejercicio del poder que vulnera el derecho a la vida de los demás integrantes y a tomar decisiones propias de los mismos.

La violencia intrafamiliar hace referencia al abuso de poder sobre los miembros más débiles de la familia por las personas responsables de su cuidado. Por lo tanto, esta forma de violencia afecta principalmente a los niños y niñas,

mujeres, ancianos y ancianas, a quienes tienen alguna forma de discapacidad y en algunos casos abarca también a los hombres.

Cuando hablamos de violencia intrafamiliar, nos estamos refiriendo al maltrato físico, sexual y emocional que se ejerce sobre los niños y las niñas con o sin una discapacidad; a la violencia física, sexual y/o emocional en las relaciones de pareja, violencia que recae principalmente sobre las mujeres; al maltrato y abandono físico y emocional de las personas mayores.

Si estamos de acuerdo en este concepto entonces, este término puede hacerse extensivo a todos los espacios en que se reproducen las relaciones del cuidado. Por lo tanto la violencia doméstica y la social, son parte de un todo, cuyos componentes están estrechamente relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente. La violencia se transmite intergeneracionalmente y trasciende los espacios físicos, pasando de la casa a la calle.

El uso de la violencia para dirimir conflictos es un fenómeno aprendido. Los niños y las niñas que son socializados violentamente, son más propensos para reproducir estos comportamientos en todas las esferas de su vida diaria.

En el Distrito Federal, alrededor de 5 millones 800 mil personas, del total de la población, han sufrido algún tipo de violencia intrafamiliar. De estas víctimas de la violencia intrafamiliar, aproximadamente 70 delitos se denuncian a diario, de los cuales 88 por ciento son agresiones contra mujeres, entendiéndose por éstas todo maltrato que afecte la salud física o psíquica.<sup>160</sup>

Este 88 por ciento de violencia ejercida está muy por arriba del el 75 por ciento que marca la ONU como promedio a nivel mundial de la violencia contra las mujeres, esto es un grave indicador de la situación en nuestra ciudad.

---

<sup>160</sup> Cfr. HERRERA, Ernesto, "La Violencia Familiar y los Derechos Humanos", Edit. Publicaciones UCM, México, 2003, p. 35.



La violencia intrafamiliar como fenómeno social, está indisolublemente ligada a la falta de respeto a los derechos humanos, ya sea que provenga de particulares o de los órganos del Estado.

Para un Estado de Derecho como el nuestro, una de sus prioridades debe ser la protección de las personas atendiendo a sus condiciones particulares en la sociedad, los derechos humanos entonces adquieren una dimensión objetiva, que va mas allá del marco normativo, el Estado queda obligado a hacer extensiva la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas en las relaciones privadas. Esto significa que cualquier violación a estos derechos de los actores familiares (mujeres, niños y niñas, ancianas y ancianos, personas con discapacidad) deberá siempre ser analizado a través de la óptica de los derechos fundamentales.

El principio jurídico de igualdad, reconocido constitucionalmente, se configura en un derecho fundamental de los ciudadanos y su familia, de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona. En el caso de cualquier ciudadano la Constitución le reconoce los derechos fundamentales a su integridad física, la salud, la cultura y la educación, al trabajo y la vivienda otorgándoles un carácter relevante sobre los derechos de los demás. Lo que significa que, cualquier violación a estos derechos, constituyen una violación a los derechos humanos fundamentales de la población.

Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad, este principio ha sido aceptado por todos los Estados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por lo tanto, aunque las personas tenemos diferencias a causa de factores como la edad y el sexo y en algunos casos en nuestra capacidades físicas, ninguno de nosotros es inferior o otro, ni siquiera cuando debido a esas diferencias sea el más débil o vulnerable.

Para nosotros, la familia integrada y libre de violencia han sido valores fundamentales e imprescindibles, tanto en nuestra política como en nuestros principios, por lo que hemos pugnado desde siempre por conservar estos valores dentro de la población, difundiendo la idea de la igualdad en la familia. Esta igualdad es la obligación de todos los miembros de una familia a tratarse con respeto. Es cierto que quienes integran una familia son distintos entre sí, ya que pueden tener mayor o menor fuerza física, ser adultos o menores de edad, pertenecer a sexos diferentes y desempeñar trabajos muy diversos dentro de la familia, unos en la escuela, otros en el hogar y algunos más en el trabajo.

Una diferencia importante es que los padres tienen autoridad sobre los hijos. Pero que los miembros de una familia sean distintos entre sí, no quiere decir que unos sean superiores a otros, porque todas las personas son iguales en dignidad. Vivir de acuerdo con esa dignidad es, entre otras cosas, estar en paz; es decir, vivir sin miedo, sentirse en confianza para expresarse, saber que se cuenta con alguien que da cuidados y afecto. Por eso, nadie dentro de la familia puede tratar de manera indigna a los demás.

Ahora bien, surge una interrogante ¿Es posible en esta ciudad, en donde la inseguridad y otros factores que influyen en la violencia intrafamiliar es pan de cada día, tener una familia libre de violencia?, creemos que si.

De acuerdo con las leyes mexicanas expresadas en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, toda persona tiene derecho, como integrante de su familia, a: 1.- Que le respeten su integridad física, esto es, que no le sean producidas lesiones de ningún tipo, sus creencias y costumbres, sus propiedades, su intimidad y tiempos de trabajo, de diversión y de esparcimiento, la buena imagen que tiene de sí misma y la que de ella tienen los demás; 2.- Que se le escuche y trate con el mismo respeto que a cualquier otro miembro de la familia, atendiendo a las necesidades especiales que implique su condición (de mujer, hombre, niño, anciano o discapacitado). 3.- Que se le permita

decidir libremente sobre su sexualidad y, por tanto, no se le obligue a llevar a cabo prácticas sexuales que no desee; 4.- Realizar las actividades que elija para incrementar su educación y lograr su superación personal; dedicarse al trabajo lícito que prefiera; 5.- Manifestar sus ideas, opiniones y gustos en público o en privado, en forma oral o escrita, sin que se le humille, ridiculice o calle violentamente; dirigirse a las autoridades cuando considere necesaria su intervención en algún asunto; tener ideas políticas propias y afiliarse al partido de su preferencia; elegir libremente sus amistades y convivir con ellas y con sus familiares. Las mujeres y los hombres de una familia tienen el deber de relacionarse sin violencia entre ellos y de compartir las decisiones que se refieran al grupo familiar; unas y otros tienen igual derecho a decidir sobre el número y el momento de tener a sus hijos y la forma de educarlos. 6.- Los niños tienen derecho a que sus padres, tutores o quienes estén encargados de ellos, les proporcionen alimentación, vivienda, vestido, protección, cuidado, afecto y tiempo; a que los eduquen en forma respetuosa, sin darles golpes, pellizcos, empujones o producirles cualquier otro tipo de lesiones, y sin insultarlos, amenazarlos o humillarlos nunca y por ninguna razón; a la educación, los apoyen en sus estudios y les concedan tiempo para jugar y convivir con otros niños. 7.- Los ancianos y los discapacitados deben recibir de sus familiares los cuidados que exige su condición física. Tienen derecho a que se les proporcionen los medicamentos que requieran y una atención médica especializada; que se les acompañe y se ofrezca, en su domicilio, las condiciones necesarias para que tengan la máxima movilidad posible, sin obstáculos u objetos que puedan constituir para ellos algún peligro.

El maltrato familiar en nuestra sociedad es algo histórico, no tiene que ver con una cuestión individual, es una situación de sometimiento, de control, de aprendizaje social de patrones culturales. Según algunos psicólogos, la violencia familiar se da por cuatro factores: a.- la falta de control de los impulsos, b.- la carencia afectiva; c.- la incapacidad para resolver problemas, y finalmente otro factor que influye es el abuso de alcohol y drogas. La violencia en la familia es por regla general aprendida y coercitiva que involucra abuso físico o las amenazas de

abuso físico, pero también puede incluir abuso psicológico repetido, ataques sexuales, aislamiento social progresivo, castigos, intimidación y coerción económica.

El maltrato económico es muy recurrente en nuestra sociedad y es una forma de poder contra las mujeres que no tienen ingresos económicos propios; algunos hombres no importa si son pobres o ricos, dan el gasto o restringen el dinero a sus esposas, es una forma de manejar un pseudo poder, porque al perder el control se sienten menos.

Según datos del Gobierno de la República, el 95 por ciento de los agresiones en el hogar son contra mujeres, niños, ancianos y personas discapacitadas, y hombres en ese orden en algunos de los casos de violencia intrafamiliar se ha llegado al extremo del homicidio, sobre todo cuando las víctimas son las mujeres.<sup>161</sup>

Por su parte el “Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática” (INEGI) nos informa que las mujeres además de registrar un número superior a los hombres, trabajan más horas y es el sector contra el cual se presentan, en mayor medida, actos de violencia física, sexual y psicológica. En este tipo de agresiones tienen lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido con la víctima el mismo domicilio, son sujetos con una baja auto estima, tienen un gran temor a ser abandonados, quieren tener un control excesivo sobre sus parejas, padecen de problemas para controlar sus impulsos, son intolerantes, sufren crisis de frustración y creen en que ellos deben de ejercer la supremacía en una relación de pareja.

Las mujeres que sufren esta violencia tienen también en común una baja autoestima y una incapacidad para poner límites a esta situación porque vienen arrastrando problemas emocionales desde su niñez.

---

<sup>161</sup> Cfr. HERRERA, Ernesto, Op. Cit., p. 36.

En el Distrito Federal el problema de la violencia intrafamiliar es difícil de determinar en términos reales, ya que como hemos mencionado, por diversos factores no se denuncia el hecho, pero lo que si podemos afirmar es que en los últimos cuatro años, según diversas fuentes la cifra de este delito se ha mantenido invariable.

De acuerdo a datos proporcionados por el Bufete Vereda Temis, que es un organismo especializado en defender a víctimas de la violencia intrafamiliar, “en los primeros tres meses del año 4 mil 548 personas denunciaron violencia intrafamiliar, de los cuales no existen más de 113 averiguaciones previas”, en tanto que en “la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) se reciben al mes mil 500 casos de violencia intrafamiliar, pero sólo el 10 por ciento de las víctimas deciden denunciar al agresor, en la última década la PGJDF ha atendido a 25 mil personas por violencia intrafamiliar, de las cuales 88 por ciento son mujeres, 10 por ciento menores y en un porcentaje mínimo ancianos; aunque de estas cifras, sólo en 10 por ciento de los casos se presentó denuncia formal contra los agresores”. Nos dice Bárbara Yllán Rondero, subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito, quien expuso así la realidad de este fenómeno en la ciudad. En la administración anterior se nos informaba por parte Clara Jusidman, secretaria de desarrollo Social del gobierno capitalino en su informe de actividades correspondientes al periodo de julio de 1999 a junio del año (2000) “la Red de Unidades de Atención a la Violencia Familiar ofreció asistencia a 12 mil 424 personas, de las cuales 10 mil 405 fueron mujeres y dos mil 19 hombres. El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) atendió en los últimos 12 meses a 11 mil 685 personas, de las cuales el 81 por ciento son mujeres”. De acuerdo con el último informe del Instituto de la Mujer de la ciudad de México, de octubre a diciembre del año pasado, la delegación que registró el mayor número de casos fue Xochimilco con 221, seguida de Coyoacán y Benito Juárez con 159 y 108 casos respectivamente.<sup>162</sup>

---

<sup>162</sup> Ibidem, p. 36.

Como podemos observar, la cifra se ha mantenido estable en un promedio de 12 mil casos anuales y la política implementada por el gobierno para atender este fenómeno social, al menos en la ciudad de la esperanza ha resultado ser uno mas de los fracasos de la honestidad valiente.

Finalmente, permítaseme hacer tres consideraciones más;

1. La violencia intrafamiliar en una barrera para el desarrollo económico y social del país. Estudios recientes desarrollados por el Banco Interamericano de Desarrollo, han comprobado que las mujeres que son víctimas de violencia domestica son menos productivas en el trabajo. Esta menor productividad representa una perdida directa para la producción nacional, tanto del sector privado como del público.

2. La violencia contra la esposa afecta a los hijos e hijas, causando bajo rendimiento escolar, laboral y en las relaciones mutuas. La familia que cotidianamente recurra a la violencia sin querer propondrá conductas que afectarán comportamientos sociales y serán la base de conductas delictivas. El maltrato deteriora el amor propio disminuyendo así la autoestima. Cuando la presión sicológica es continua la víctima es vulnerable al alcoholismo, depresión, con intentos de suicidio. Las mujeres maltratadas se convierten en agresoras de otros miembros más vulnerables de su grupo.

3. El proceso de violencia intrafamiliar mas estudiado ha sido el que afecta directamente a las mujeres, sin embargo los hombres también somos víctimas de la violencia intrafamiliar, solo que La sociedad, aunque está enterada lo trata como broma, la víctima masculina es estigmatizada como un hombre débil. ¿Por qué? Simplemente porque a él no se le identifica como la imagen estereotipada de “lo masculino”.

La mayoría de los hombres reaccionan permaneciendo en silencio. Este silencio es animado a menudo por factores tales como el miedo al ridículo y que la acción violenta de su mujer es inverosímil, y que ésta será desahuciada. Incluso, cuando un hombre ha probado que él es la víctima parece que la línea de conducta que le queda es solamente salir del hogar. Sin embargo, cuando la mujer es la violenta, la sociedad proporciona una lista de excusas, por ejemplo: Que tiene depresión, estrés, irritación por su obesidad, desórdenes de la personalidad, le llegó la menopausia, es por el síndrome pre-menstrual y está en sus días, traumas de la niñez, la provocación, la autodefensa, etc., sin embargo, a los hombres también les afectan muchos algunos de estos problemas.

Cuando una mujer es violenta y abusiva con su cónyuge, no se asume necesariamente que ella es una mala madre. Si un hombre es violento hacia su mujer, se asume automáticamente que él es un mal padre. Hay que buscar a las víctimas masculinas y ayudarles. La sociedad debe ofrecer la misma protección y ayuda a éstos hombres y a sus hijos como se da a las víctimas femeninas. Las mujeres deben ser juzgadas por los mismos estándares que los hombres, y las mujeres que son violentas deben ser legalmente responsables de sus acciones.

La familia es la más antigua de las instituciones sociales humanas, una institución que sobrevivirá en una forma u otra mientras exista nuestra especie. La familia como eje de la vida ayuda al desarrollo del hombre, sin embargo, es una de las instituciones sociales en que es más difícil identificar y nombrar la violencia.

En nuestro medio sociocultural actual, es decir en un mundo globalizado en donde la información fluye con demasiada celeridad, el individualismo exacerbado y el extremo consumismo han propiciado que la familia desafortunadamente resulte ser un contexto con frecuencia propicio para el surgimiento de conflictos entre sus miembros pudiendo estos resultar en actos de violencia intrafamiliar.

Por citar un ejemplo, el uso y abuso de drogas cuales quiera que sean en muchos casos trae consigo la generación de conductas consideradas delictivas. Como la portación de sustancias ilegales, el abuso físico y mental de los hijos, el robo, las lesiones, la violación, etcétera, aunado a esto a la portación de armas de fuego, la conformación de grupos específicamente organizados para delinquir y aquí es importante mencionar que en algunos participan uno o más miembros de la familia. En los casos de secuestro las mujeres juegan un papel secundario sirviendo se señuelos o bien como amas de llaves o enfermeras encargadas del cuidado de los secuestrados. En materia de narcotráfico, secuestro, robo a carreteras, etcétera, generalmente se ha dado y últimamente hemos conocido que se dan estos círculos de cohesión de trabajo entre familiares.

Pero lo más grave resulta cuando la familia se vuelve tolerante y al mismo tiempo víctima de este tipo de conductas que comienzan siendo realizadas por uno de sus miembros el cual en muchas ocasiones bajo amenazas, o incluso el uso de la violencia, obliga a los demás integrantes de la familia a participar en estos mismos actos ilícitos.

Por lo anterior debemos entender que la violencia es en si misma una amenaza o negación de las condiciones que posibilitan la realización dentro del núcleo familiar y la supervivencia de esta misma. Pero retomando un poco el concepto de la familia, éste ha sido abordado y ya lo hemos visto aquí, por diversas disciplinas y desde diferentes enfoques, el sociológico, el psicológico, el jurídico y el demográfico.

Existiendo además variables encuentros de estructura y funcionamiento, en sociología se ha descrito la familia como a una comunidad de vida social y psicológica y de ahí su importancia e influencia para la sociedad y el individuo.

La familia en la estructura social es considerada como la institución en donde se practican de forma más intensa y organizada todas las actividades



sociales elementales, todas portadoras de cultura, todas transmitiendo a sus miembros conocimientos, costumbres, hábitos y tradiciones.

En este sentido Robert Merton, en su artículo denominado “Estructura Social y Anomia” expuso que la familia es la principal correa de transmisión para la difusión de las normas culturales a la generación siguiente. Por ello en el desarrollo de la familia son determinantes las influencias socioculturales del régimen económico social, las transformaciones históricas, las modificaciones y conflictos de valores, la interacción de sus miembros y de estos con la sociedad.<sup>163</sup>

En esa virtud Merton expresó que dentro de los diversos elementos de las estructura social y cultural para los miembros de la familia, dos tienen una importancia inmediata, los objetivos, propósitos e intereses culturalmente definidos que se consideran legítimos por todos los individuos de la sociedad o los miembros de ésta y la estructura cultural que define, regula controla los modos admisibles de alcanzar estos objetivos.

La familia como eje central de la vida ayuda al desarrollo del hombre, sin embargo, es una de las instituciones sociales en que es más difícil identificar como ya mencione el maltrato y la violencia.

El maltrato por ejemplo, es una de las muestras más grave e impresionante de la desaparición de la estabilidad de la familia nuclear. Cuando este se genera en lugar de que la familia se vuelva estimuladora y se refuercen en ella el vínculo tan íntimo y singular entre progenitores e hijos el que maltrata destruye toda expectativa de amor, confianza y dependencia que son indispensables para el desarrollo general de la misma y quien recibe el maltrato desarrolla fuertes sentimientos de baja autoestima, faltas de seguridad en sí mismos y gran necesidad de afecto y valoración.

---

<sup>163</sup> Cfr. HERRERA, Ernesto, Op. Cit., p. 36.

Por lo tanto la violencia es un proceso, no es un hecho aislado, es un problema muy complejo entre otras razones por los múltiples factores influyentes que se le reconocen interpretada muchas veces como manifestación de alteraciones individuales y como el resultado de carencias familiares, la violencia en nuestro tiempo se ha consolidado en el primer orden de los problemas publicas de las estructura social.

En el caso de la violencia intrafamiliar por estar esta considerada como un asunto personal y privado en mucho de los casos se tolera y se vuelve impune en virtud de pensarse que es sólo un asunto que atañe exclusivamente a los miembros de la familia que la padecen.

El documento que elabora el INEGI respecto de la violencia intra familiar es importante, entre otras cosas por la consideración de los indicadores que generan violencia intrafamiliar para poder establecer posteriormente alguna alternativa de prevención y que alternativas de prevención se sugieren fomentar la sensibilización del problema entre los familiares y proporcionarles la formación y capacitación para prevenir la violencia intra familiar, promover programas educativos en general para la prevención del delito y la violencia, promover acciones y programas de protección social a los receptores de la violencia y fomentar campañas publicitarias encaminadas a sensibilizar y concienciar a la población de cómo prevenir y combatir la violencia.

Como conclusión, es evidente que un gran número de las familias sufren o han sufrido alguna forma de violencia según lo demuestran las investigaciones que les comenté y algunas otras. Hemos aprendido con muchos estudios que esta problemática supera la esfera individual; que el maltrato físico y psicológico sufrido por episodios de violencia intra familiar provocan no solo lecciones que pueden ser evidentes si no también tensión y miedos permanentes que pueden provocar cuadros amplios de estrés y sufrimiento que impiden el sano desarrollo socio

emocional indispensable para que los individuos convivan en sociedad. Y que mientras más violencia reciba un niño de sus padres, por ejemplo, éste será más proclive a su vez a ser violento como otros, durante su edad adulta y por lo tanto a estar predispuesto a ejercer la violencia porque ya lo aprendió de acuerdo con la forma en que a sido educado y que esta cuadro se completa con la violencia que ellos mismos observan en su hogar donde la mujer golpeada, la mujer violada y el niño maltratado constituyen hechos importantes de violencia, que demuestran la necesidad de intervenir con políticas públicas en aquellas áreas que tradicionalmente han formado parte siempre del espacio privado.<sup>164</sup>

En razón a lo anterior, es necesario y sumamente importante que la hipótesis normativa regulada y prevista en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal sea modificada, estableciendo que la comisión del delito de violencia familiar sea perseguido de oficio en forma genérica y no por querrela, toda vez que las repercusiones que tiene son graves, ya que como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo la comisión de dicha conducta trae serias consecuencias psicológicas en las personas que la sufren, lo cual se muestra en las estadísticas a las que se ha hecho referencia en el presente trabajo, dado que la víctimas del delito no denuncian en virtud de no encontrarse en condiciones de hacerlo por las repercusiones sufridas no solo en su integridad física si no en su integridad psicoemocional.

Además no debemos olvidar, que dicho precepto también requiere contemplar las circunstancias de tiempo, como lo es el elemento normativo de “manera reiterada” utilizado anteriormente, mismo que marcaba un criterio de interpretación que permitía establecer la unidad de propósito del agente en contra de la integridad física o psicoemocional del pasivo de la conducta, y a partir de la descripción actual es posible sostener que con una sola acción es suficiente para colmar el tipo de violencia familiar, lo cuál no parece ser el sentido de la ratio legis dado que, según entendemos nosotros, con el tipo del artículo 200 se busca

---

164

mejorar las condiciones de desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de un grupo familiar determinado, sancionando para ello conductas que impliquen abuso de poder por parte del miembro más fuerte de la familia sobre el más débil, y por eso mismo quedan fuera de tal consideración actos aislados que por su gravedad pudieran ser considerados como constitutivos de otros tipos penales y no necesariamente del de violencia familiar.<sup>165</sup>

Creemos que del elemento “independientemente de que se produzcan lesiones” se desprende la naturaleza del delito de violencia familiar. El tipo se colma con la utilización que un miembro de la familia hace de medios físicos o psicoemocionales en contra de la integridad de otro, lo que le distingue como delito formal, y por eso se precisa la innecesaria presencia de resultados materiales como la producción de lesiones. Aunque lo antes dicho no significa que, en el caso de que en efecto se hayan producido lesiones o cualquier otro delito, éstos no sean sancionados.

Resultado. Tal como está redactado en el Código Penal para el Distrito Federal, el de violencia familiar pasa de ser un delito continuado a uno instantáneo. Como ya no se establecen marcos temporales normativos (como el de reiteradamente), una sola utilización de medios en contra de la integridad física o psicoemocional del otro miembro de la familia consuma el tipo. Tal situación parece ignorar el hecho de los episodios de violencia familiar son cíclicos, de lo que se sigue que el interés legislativo por reprimir esta conducta consiste en evitar la alteración o daño al desarrollo pleno, integral, violento y sin paz que se viva dentro de un grupo familiar manifestado con reiteración, y no el hecho aislado o eventual.

Ahora bien, si es el ánimo del legislador del Distrito Federal sancionar todo uso de medios físicos y psicoemocionales que un miembro de la familia realice

---

<sup>165</sup> Cfr. VIDAURRI, Arechiga, Op. Cit., p. 317.

contra la integridad de otro, y de esta manera evitar manifestaciones de violencia dentro de la familia.

Ahora bien, el actual Código describe como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, lo previsto en los artículos 200 y 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual a continuación se transcribe:

"... Artículo 200.- Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o hay ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado, IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en ese Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresora de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá el tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores de edad."

"...Artículo 201.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por: I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión

consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. III. Violencia patrimonial: a todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles e inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos. IV. Violencia sexual: a toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. V. Violencia económica: a toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y VI. Violencia contra los derechos reproductivos: a toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libremente y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y esparcimiento de los hijos, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia...”.

“...Artículo 200 bis. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- III. La víctima sea mayor de sesenta años de edad.

- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- V. Se cometa con la participación de dos o más personas.
- VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo.
- VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.”

Si bien es cierto posterior a la reforma del Código Penal se incrementan las hipótesis normativas para efecto de que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, estableciendo determinados supuestos, como lo son la edad, la discapacidad, el embarazo, la participación de dos o más personas, imposibilidad material de la víctima y antecedentes del delito. Sin embargo, aún y con dichas reformas se desprende que sigue sin contemplarse el delito de violencia familiar de forma general de oficio, es decir, no en todos los casos se persigue de oficio sino únicamente cuando se encuentra dentro de las hipótesis antes señaladas, lo cual a nuestra consideración es incorrecto toda vez que como se estableció en el ciclo de la violencia familiar la víctima de dicho tipo penal se encuentra gravemente afectada en su psique lo que le impide tomar con objetividad los hechos de los cuales esta siendo afectada, ya que se presentan una serie de factores trascendentales como lo son el temor, y la falsa creencia de que el agresor cambiará, o el simple hecho de creer que se van a quedar en una situación de total desamparo, por lo que se encuentra imposibilitada emocionalmente para tomar una decisión tan vital como lo es denunciar el delito, lo cual evitaría entre otras cosas, la comisión de otros delitos como lesiones, homicidio, y crear un ambiente de agresión que sirva como ejemplo para los menores que la sufren y la observan, de lo anterior se advierte que se debe de modificar dicho precepto legal para contemplar que dicho ilícito se persiga de oficio y con ello subsanar la deficiencia existente en el recién precepto legal (artículo 200 bis del Código Penal vigente).

Por tanto, se propone el artículo 200 del Código Penal, se establezca de la siguiente manera:

"... Artículo 200.- Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o hay ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, exconcubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado, IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en ese Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresora de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá el tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores de edad. Delito que se perseguirá de oficio."



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La violencia familiar constituye una de las violaciones más graves de los derechos humanos. Se trata del menoscabo de los derechos de la integridad familiar, a la salud, a los derechos civiles, económicos, sociales y culturales

**SEGUNDA.-** La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal o psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

**TERCERA.-** Las víctimas del delito de violencia familiar se encuentran ante un vínculo de estrecho de afecto y dominio, lo que trae consigo que difícilmente al encontrarse en presencia del ilícito que nos ocupa estén en posibilidad de denunciar, dado que en la mayoría de los casos, son amenazadas o intimidadas por el sujeto activo de forma tal que al sentir expuesta su integridad o la de los hijos que pudiesen haber de por medio no acuden ante las autoridades para hacerles del conocimiento del suceso previsto por la norma jurídica como delito, quedando impune y evitando su prevención, por lo que lo conveniente es perseguir dicho delito oficiosamente y no por querrela.

**CUARTA.-** El artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, establece una conducta aislada, dejando a un lado el elemento normativo de “manera reiterada” utilizado anteriormente, mismo que marcaba un criterio de interpretación que permitía establecer la unidad de propósito del agente en contra de la integridad física o psicoemocional del pasivo de la conducta, siendo que lo correcto es el establecimiento de la conducta reiterada debido al ciclo que presenta la violencia por sí misma.

**QUINTA.-** El bien jurídico tutelado en el delito de violencia familiar debe ser el siguiente: La integridad de la familia, y sobre todo su pleno desarrollo integral, libre de conductas violentas de unos sobre otros. De la misma manera, la integridad (dignidad) física y psicoemocional de las personas.

## FUENTES CONSULTADAS

ABAD, Susana, "Violencia Familiar, Trabajo Social e Instituciones", Editorial Pardós, Buenos Aires, 2005.

AMATO, María Inés, "La Pericia Psicológica en Violencia familiar", Editorial La Roca, Buenos Aires, 2004.

AMUCHATEGUI, Griselda, "Derecho Penal", Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2005.

BAQUEIRO, Edgard y Rosalia, BUENROSTO, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Oxford, México, 1990.

BUSTOS, Juan, "Prevención y Teoría de la Pena", Editorial Jurídica Conasur Ltda., Chile 1995.

CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1990.

CORSI, Jorge, "Violencia familiar, una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social", Editorial Paidós, Buenos Aires, 1999.

CHAVEZ, Manuel, "La Violencia Intrafamiliar en la legislación mexicana", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DAZA, Carlos, "Teoría General del Delito", Segunda Edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena", Tomo IV, Sopena, Barcelona, 1997.

EUBAL, Ruth, "Violencia Familiar, Trabajo Social e Instituciones", Editorial Pardós, Buenos Aires, 2005.

FAINBLUM, Alicia, "Violencia y Discapacidad: Violencia familiar", Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2002.

FERRAJOLI, Luigi, "Prevención y Teoría de la Pena", Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Chile, 1995.

GALEANA, Patricia, "Derechos Humanos de las Mujeres en México", UNAM, México, 2004.

GARCIA, Arturo, "Dogmática Penal en la Legislación Penal Mexicana", Editorial Porrúa, México, 2003.

GARCIA, Claudia, "Violencia contra la Mujer, Género y Equidad", OMS.

GONZALEZ, Francisco, "El Código Penal Comentado", Doceava Edición, Editorial, México, 1996.

HERRERA, Ernesto, "La Violencia Familiar y los Derechos Humanos", Editorial Publicaciones UCM, México, 2003.

HIRIGOYEN, Marie France, "Mujeres maltratadas, los mecanismos de la violencia en la pareja", Editorial Paidós, México, 2006.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Imposición del Tratamiento Psicológico por la Comisión del Delito de Violencia Familiar en el Distrito Federal", Editorial Corunda, México 2007.

IYÁNN, Bárbara, "Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Tercera Jornada sobre Justicia Penal", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídica, México 2003.

LAGARDE, Marcela, "Violencia Familiar y Violencia de Género Intercambio de Experiencias Internacionales", Editorial UACM, México, 2007.

LAMMOGLIA, Ernesto, "La Violencia esta en Casa, Agresión Doméstica", Segunda edición, Editorial Grijalbo, México, 2004.

LINARES, Juan Luis, "Las formas del abuso", Editorial Paidós, México, 2006.

MADERO, Carlos A., "La Reforma Penal 1983-1989", Editorial Porrúa, México, 1989.

Memoria del Primer Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar Legislación y su Aplicación. Efectuado Tlaquepaque Jalisco 23 y 24 de Julio, 1995. Comisión de Equidad y Género. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Talleres Críticos de la Cámara de Diputados.

MORALES, María Rocio, "El Delito de Violencia Familiar, Aspectos Procesales", Editorial Porrúa, México, 2007.

MORENO, Moisés, "La doctrina penal mexicana", Apuntes de la Cátedra impartida en el Segundo Semestre de la Maestría Jurídico Penal, Teoría del Delito 2, INACIPE, México.

MUÑOZ CONDE, Francisco, "El Moderno derecho penal en el nuevo Código Penal. Principios y tendencias", México, Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guanajuato, 1996.

POLANCO, Elías, “Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: voces procesales”, Editorial Porrúa, México, 2008.

PORTE PETIT, “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, México, 1991.

PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges, “Derecho Civil”, Primera Serie, Volumen 8, Editorial Oxford, University Press, México, 2003.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, Vigésimo Primera edición, Editorial Espasa, Madrid, 1992.

ROJINA, Rafael, “Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia”, Vigésimo Tercera edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1989.

SANCHEZ, Aurora, “Violencia Familiar y Abuso Sexual”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.

TENRREYRA, Susana, “Análisis de la Violencia Familiar en el Distrito Federal”, Editorial Publicaciones UCM, México, 2003.

VIDAURRI, Arechiga, “Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Tercera Jornada sobre Justicia Penal”, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídica, México 2003.

WELZEL, Hans, “La Teoría de la Acción Finalista, Traducción de Eduardo Friker”, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1951.

## METODOLOGIA JURIDICA

HERNANDEZ ESTEVEZ, Sandra Luz. Técnicas de la Investigación Jurídica, Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2002.

WITKER, Jorge. La Investigación Jurídica, Editorial Mc. Graw Hill, México 1995.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal.